



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
ÓRGANO JUDICIAL

# GUÍA DE CAPACITACIÓN CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y CÓDIGO DE FAMILIAS



GUÍA DE CAPACITACIÓN CÓDIGO  
PROCESAL CIVIL Y CÓDIGO DE FAMILIAS

Primera edición, 1000 ejemplares

Diciembre de 2015

Depósito Legal: xxxxxxxx

Esta publicación se ha realizado con el financiamiento de la Cooperación Suiza en Bolivia en el marco del proyecto Acceso a Justicia.

Proyecto Acceso a Justicia  
Av. 6 de Agosto N° 2700 esq. Campos,  
Torre CADECO Piso 17, oficina 2  
Teléfono: +591 2 2912392  
La Paz – Bolivia

Redacción y compilación:  
Dr. José César Villarroel Bustios  
Dr. Andrés Baldivia Calderón de la Barca

Equipo editorial:  
Dra. Miriam Campos  
Dr. Paulino Verástegui Palao  
Lic. Carlos Arce Moreira

Impresión:  
SOIPA

Esta publicación se distribuye sin fines de lucro, en el marco de las actividades de la Cooperación Suiza en Bolivia

Los textos publicados son de exclusiva responsabilidad de los autores y no expresan necesariamente el pensamiento de los editores, el proyecto Acceso a Justicia o la Cooperación Suiza en Bolivia.

# CONTENIDO

PRESENTACIÓN.....	5
MÓDULO 1 BASES FILOSÓFICAS DE LAS LEYES N°439 Y 603. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL PROCESO CIVIL. NUEVO ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL.....	7
MÓDULO 2 TÉCNICAS DE ARGUMENTACIÓN Y REDACCIÓN JURÍDICA .....	33
MÓDULO 3 PROCESOS PRELIMINARES, CAUTELARES E INCIDENTALES .....	39
MÓDULO 4 LA CONCILIACIÓN EN SEDE JUDICIAL .....	57
MÓDULO 5 PROCESO CIVIL ORDINARIO .....	71
MÓDULO 6 PROCESOS CONCURSALES Y PROCESOS VOLUNTARIOS .....	117
MÓDULO 7 PROCESOS DE EJECUCIÓN.....	123
MÓDULO 8 PROCESO FAMILIAR POR AUDIENCIAS .....	133
MÓDULO 9 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES .....	137



## PRESENTACIÓN

Bolivia ha ingresado en los últimos años a un proceso de modificación y actualización de su normativa procesal a partir de la promulgación de el Código Procesal Civil (Ley N°439) y el Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N°603).

Estas modificaciones de fondo buscan recuperar al proceso judicial como el medio más idóneo para alcanzar la justicia y la equidad para las partes cuando éstas solicitan a los jueces la tutela judicial efectiva a la que tienen derecho y que es la razón de ser de los tribunales de justicia y al juez como el sujeto de primer orden que dirige todo este andamiaje en búsqueda del valor supremo que es la justicia y no como un repetidor de fórmulas y ritos que se repiten a diario en los juzgados del país y que hacen que la justicia cada vez sea más inaccesible.

En este proceso de transformación normativa, pero sobre todo cultural, han existido una serie de inconvenientes e insuficiencias que han llevado al legislador a sancionar la Ley N°719 de 6 de agosto de 2015, de suspensión de vigencias plenas, con el objeto de capacitar de mejor manera a los jueces y juezas del país que tendrán a su cargo la implementación de los códigos procesales a partir de febrero de 2016 y, con ello, se garantice una aplicación lo más cercana posible de los principios y nuevas instituciones que nos traen las leyes 439 y 603, principalmente en busca de una mejor justicia para nuestro país.

Para hacer realidad este esfuerzo se ha visto por conveniente y necesario formular una Guía de Capacitación en el marco del Seminario Taller que se llevó a cabo en la Universidad Andina "Simón Bolívar" de la ciudad de Sucre del 25 de septiembre al 4 de octubre de 2015 en el curso denominado "Capacitación a Capacitadores" del nuevo Código Procesal Civil, Ley N°439 y del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N°603, dirigida a docentes universitarios de las distintas casas de estudios superiores en el territorio nacional y a vocales, juezas y jueces seleccionados por la Escuela de Jueces del Estado (EJE), con miras a que estos profesionales puedan divulgar las bondades del nuevo régimen procesal civil y familiar en diplomados a dictarse en los nueve departamentos del Estado.

Previo acuerdo entre la Universidad Andina "Simón Bolívar", Escuela de Jueces del Estado y la Asamblea Legislativa Plurinacional, a través de las presidencias de Senadores y Diputados y la Procuraduría General del Estado, representado por el Procurador Dr. Héctor Arce Zaconeta, se resolvió elaborar un programa con un contenido ágil y práctico que permita tratar los temas más sensibles que traen como novedad las nuevas leyes ya señaladas, a fin de actualizar a los jueces y juezas y docentes del área, elaborando las bases de una guía de capacitación que sirva de instrumento de consulta y resolución de problemas, propuesta que posteriormente fue enriquecida en dichas jornadas con la participación activa de los cursantes.

Cada región del país preparó temáticas específicas que fueron presentadas y debatidas ampliamente durante los diez días en jornadas completas que duró el curso, lo que permitió llegar a plantear en cada instituto procesal reglamentado por los códigos, una serie de situaciones que configuren los verdaderos problemas frecuentes a resolver y que afrontará el sistema judicial boliviano a partir de febrero de 2016. Cada cuestionamiento mereció respuestas que han sido finalmente resumidas en la presente obra, constituyéndose el mismo en un aporte inédito, dado que sale del consenso de profesionales dedicados a materia civil y familiar en el campo de la docencia y el ejercicio de la judicatura, cuya finalidad es la uniformidad en la interpretación y aplicación del orden normativo.

Partiendo de los conceptos de la andragogía y los lineamientos de Lindeman se hizo un enfoque sistémico en que el profesional se motiva a aprender cuando tiene necesidades; la orientación para aprender o capacitar se centra en la experiencias de la vida; fortificar sus saberes y autodirigirse con el nuevo conocimiento y en consideración a la edad y diferentes cosmovisiones de los participantes. Es decir, el adulto, aprende haciendo, por lo que el curso concluyó con un simulacro de juicio oral civil.

Los resultados alcanzados en los diez días del curso, han sido altamente satisfactorios y han merecido la ponderación en principio de los propios participantes y luego de los organizadores, por haber intervenido en debates de alta calidad académica en esta construcción colectiva que enriquecerá la cultura jurídica del país; terminando con la entrega de certificados. Como corolario final y testimonio de ese esfuerzo colectivo presentamos a la comunidad jurídica del país esta obra esperando que sirva de instrumento de consulta para la solución de conflictos en el servicio de la justicia.

La Guía que tiene en sus manos es un proceso de construcción colectiva donde es preciso reconocer a la Universidad Andina "Simón Bolívar" a la cabeza de su Rector, Dr. José Luís Gutiérrez Sardán, al profesor peruano de argumentación jurídica, Dr. Juan Antonio Ureta Guerra, todas las juezas, jueces y vocales del país así como profesores universitarios que construyeron esta guía durante 10 días en la ciudad de Sucre sacrificando actividades profesionales, personales y familiares; a la Escuela de Jueces del Estado que mediante su Director, Dr. Franz Ochoa, el Jefe de Capacitación, Dr. Gery Rojas, y todo el personal que brindaron su apoyo para la consecución de este objetivo así como a la Oficina de la Cooperación Suiza en Bolivia a través del Proyecto Acceso a Justicia representado por la Dra. Miriam Campos y el Dr. Paulino Verástegui Palao.

A todos ellos nuestro reconocimiento ya que sin su concurso no tendríamos un producto de primer nivel como la presente guía que, en nuestra calidad de redactores y proyectistas de las Leyes 439 y 603, consideramos que es esencial para lograr una eficaz implementación de estas normas procesales que estamos seguros van a cambiar para bien la impartición de justicia en nuestro país que reclama respuestas concretas y efectivas en este sentido.

*Dr. José César Villarroel Bustios*

*Dr. Andrés Baldivia Calderón de la Barca*

# MÓDULO 1

BASES FILOSÓFICAS DE LAS LEYES N°439 Y N°603.  
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES  
AL PROCESO CIVIL. NUEVO ROL DEL  
JUEZ EN EL PROCESO CIVIL.





## BASES FILOSÓFICAS Y PRINCIPIOS PROCESALES

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

### C.P.E. ART. 8 PARÁGRAFO II

El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales.

PARA VIVIR BIEN.

### 36 NACIONES

36 Cosmovisiones:

36 “Perspectivas diferentes con relación a la sociedad y a la naturaleza”.

(Dentro de cada nación existen grupos humanos que a su vez se traducen en muchas más visiones del mundo y del universo).

### L.O.J. ART. 3. PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN EL ÓRGANO JUDICIAL SON:

#### Plurinacionalidad

“Supone la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas, que en conjunto constituyen el pueblo boliviano”.

*PRINCIPIO SOCIAL DIRIGIDO A TODAS LAS JURISDICCIONES DEL ÓRGANO JUDICIAL*

#### L.O.J. art. 3.

#### Interculturalidad

“Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien”.

*PRINCIPIO SOCIAL DIRIGIDO A TODAS LAS JURISDICCIONES DEL ÓRGANO JUDICIAL*

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

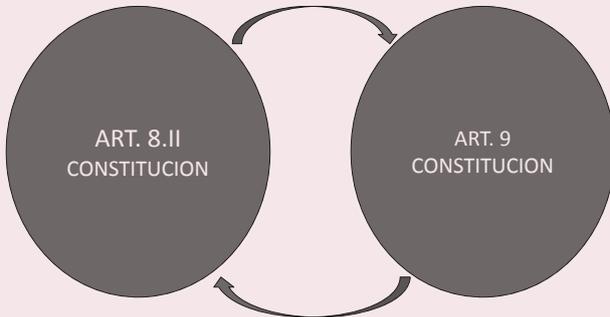
---

### C.P.C. art. 1. PRINCIPIOS

#### Interculturalidad

“La autoridad judicial en el desarrollo del proceso deberá considerar que el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, permiten la convivencia de una diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística”.

## VALORES, FINES Y FUNCIONES DEL ESTADO



---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## PRINCIPIOS Y NATURALEZA DE LAS NORMAS PROCESALES

### PRINCIPIO DE AUDIENCIA:

Centraliza la oralidad, escritura, intermediación, inmediatez y la concentración.

### PRINCIPIO DISPOSITIVO:

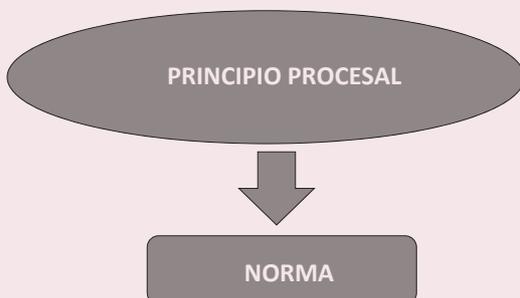
#### C.P.C. Art. 1:

- Legalidad
- Dispositivo

#### C.P.C. Art. 66:

- Prevalencia de la voluntad declarada.

## PRINCIPIO DE PROBIDAD DEL JUEZ Y DE LAS PARTES



---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## MORALIZACIÓN DEL PROCESO

El juez será responsable por:

- Demorar injustificadamente en proveer.
- Dictar providencias inapropiadas.
- Proceder con dolo o fraude.
- Sentenciar incurriendo en error inexcusable.

Las autoridades judiciales tienen responsabilidad civil, penal y disciplinaria, establecida en la forma que determina la Ley.

## NORMAS DE MORALIZACIÓN DEL PROCESO

### Art. 3. C.P.C.:

El juez está en la obligación de impedir y sancionar toda forma de fraude procesal, colusión, dilación, y en suma cualquier manifestación de inconducta procesal.

II. Quienes intervienen en el proceso, deben actuar honestamente, de buena fe, con lealtad y veracidad sobre la base del conocimiento cierto de los hechos y el entender racional del derecho aplicable, respetando a la autoridad judicial y los derechos del adversario.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES (ART. 62 C.P.C.)

- Veracidad, honestidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso.
- Abstenerse de usar expresiones agraviantes, difamatorias o temerarias en el ejercicio de sus derechos.
- Guardar respeto.
- Acatar las órdenes, evitar el uso de recursos dilatorios y realizar las diligencias establecidas por Ley dentro de los plazos procesales.

## TEMERIDAD Y MALA FE (ART. 62 C.P.C.)

- Se sustraiga, mutile o inutilice alguna parte o pieza del expediente.
- Obstrucción de prueba, carencia de fundamento legal, medios de impugnación contrarios a la realidad.
- Propósito doloso o fraudulento, entorpecer el proceso, hacer citas inexactas, dilación, expresiones agraviantes, difamatorias o temerarias.

## EL JUEZ TIENE PODER PARA (ART. 24 C.P.C.)

- Imponer sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas cuando obstaculicen maliciosamente el desarrollo del proceso.
- Sancionar con arresto de hasta ocho horas a las o los abogados o a las partes, que falten manifiestamente al respeto a la autoridad u obstaculicen maliciosamente cualquier audiencia o diligencia.

## OTROS PRINCIPIOS

- Verdad material
- Verdad procesal
- Verdad formal

Autenticidad, integridad y no repudio

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## NORMAS PROCESALES (art. 5 C.P.C.)

Todas corresponden al derecho público.

Normas categóricas o imperativas de orden público y cumplimiento obligatorio

Normas dispositivas, facultativas.

## DEFINICIÓN DE LA TERMINOLOGÍA

- Acción por pretensión
- Derecho por pretensión

## DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- Materia
- Territorio

## DOMICILIO PROCESAL

- Domicilio procesal fuera de estrados: excepcional.
- Domicilio procesal legal en la Secretaría del Juzgado: regla.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## CITACIONES

Admitida la demanda, se citará a la parte demandada para que la conteste u oponga excepciones en plazo legal o se la emplazará para que comparezca cuando así determine la autoridad judicial, estará a derecho como efecto de la citación o emplazamiento y será notificada con los actos y resoluciones que se señalaren en este código.

La citada o el citado por una autoridad judicial, no podrá serlo después por otra, sobre el mismo asunto.

## GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (115.I, 117.I y 180.I C.P.E.)

- Formal.
- Nulidad de oficio o a petición de parte.
- La subsanación como excepción.

## CLASES DE CITACIÓN

- Personal
- Cedularia
- Por comisión
- Por edictos
- Tácita
- Citación al Estado (Representación deplal.)

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

### Demanda:

Domicilio real

### Reconvención:

Domicilio procesal de elección fuera de estrados

## CITACIÓN CEDULARIA

- El oficial de diligencias va una sola vez al domicilio real.
- Deja el cedulón: Entregando o pegando en la puerta del domicilio.
- Toma fotografías.
- Adjunta un croquis de ubicación.

## NOTIFICACIONES

**Regla general:** Todos los días en estrados judiciales (82 y 84 del C.P.C.)

- Excepcionalmente en domicilio procesal fuera de estrados.
- (Deberá providenciarse expresamente para notificarse en domicilio fuera de estrados).

## PLAZOS PROCESALES (ART. 89 C.P.C.)

- Los plazos son simplemente fatales.
- *Son días válidos los laborables, si se fijan hasta 15 días.*
- Transcurren ininterrumpidamente si son superiores a los 15 días.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## PROCESOS DE CONOCIMIENTO

- Ordinario
- Extraordinario
- Monitorio

## LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

- Un antejuicio abierto a diversos modelos de conciliación, a cargo del conciliador
- Intra procesal: a cargo del juez.

## LÍNEAS RECTORAS Y PRINCIPIOS PROCESALES DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

POR: DR. HÉCTOR ARCE ZACONETA<sup>[1]</sup>

Desde la Fundación de Bolivia, siempre se han creado o construido normas jurídicas que atañen a la administración de la justicia, absolutamente derivadas, es decir normas basadas en otras realidades y en otras legislaciones, la mayoría leyes copiadas incluso de códigos europeos que no han dado la respuesta objetiva, real y necesaria que requería Bolivia.

EL Estado del pasado que con mucha razón es calificado por Álvaro García Linera como el “ESTADO APARENTE” trató por la fuerza de hacerse ver como un Estado moderno, como un Estado que podía tranquilamente utilizar los cánones y los parámetros de las realidades europeas y de otros países para la administración de su justicia. Esta situación en la que lamentablemente ha vivido nuestro país más de 180 años, prácticamente toda su vida republicana, ha llevado finamente al estado en el que se encuentra la administración de justicia, una justicia lenta, formal, poco transparente, deshumanizada, en resumen una justicia que genera el repudio de los ciudadanos del campo y la ciudad.

Nunca antes en Bolivia habíamos tenido la oportunidad de construir una legislación propia, surgida de nuestras propias necesidades; jamás se había hecho un análisis serio y fundamentado de qué está bien y qué está mal en nuestra justicia, en otras palabras nunca se hizo un verdadero diagnóstico de la justicia en Bolivia, como base para la construcción de normas adjetivas y sustantivas.

En el pasado para la elaboración o reforma de códigos de la administración de justicia, por lo general se recurrían a bufetes de abogados, en muchos casos extranjeros, que cobraron grandes sumas de dinero por la elaboración de normas que fueron adaptadas, incluso en algunos casos tan solo transcritas de otras legislaciones. En muchas ocasiones no se valoraron las iniciativas de abogados y abogadas bolivianos y bolivianas que sanamente desde la investigación científica quisieron construir una legislación propia para Bolivia que sea reflejo de nuestra realidad.

Es por esa razón que la Comisión Integrada de Constitución, Legislación y Sistema Electoral y la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, con el valioso apoyo de la Presidenta de la Cámara, Betty Tejada Soruco, se redactó y aprobó sobre la base de los trabajos realizados por el Ministerio de Justicia, que durante la gestión de la Ministra Dra. Cecilia Ayllón se logró consolidar el anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil, misma que después de un trabajo ampliamente coordinado, socializado y acordado fue

aprobado y promulgado como el segundo Código de la nueva era de la justicia en Bolivia siendo primero, el Código Procesal Constitucional aprobado en la gestión 2012.

El trabajo de elaboración del Código estuvo a cargo de un destacado grupo de profesionales bolivianos a la cabeza del Profesor emérito de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, José César Villarroel Bustios y participaron en la comisión los abogados Andrés Valdivia Calderón de la Barca, Alberto Luna Yáñez, José Antonio Revilla, Mario Salinas Gamarra, Gonzalo Soliz, Israel Campero, Jorge Mostajo, Natalia Miranda.

El Código trae grandes innovaciones en materia jurídica para nuestro país, siendo sus principales características las que se destacan a continuación:

### **EL PROCESO ORAL Y EL PROCESO POR AUDIENCIA**

El nuevo Código Procesal Civil, se afilia al sistema oral haciéndose con esto militante del sistema que predomina en el sistema procesal mundial. Además encuentra su sustento normativo en lo dispuesto por el Artículo 180. I de la Constitución Política del Estado, por el que la jurisdicción ordinaria descansa, entre otros principios, en el de oralidad.

Este principio, el de oralidad, es rescatado por la mayoría de los Códigos Procesales Iberoamericanos que se han pronunciado a su favor, sin embargo este sistema no ha agotado el debate en la simple oralidad, sino más bien ha planteado la necesidad de un tipo de proceso por audiencia de carácter mixto, cuyas bases fueron recogidas en la presente Ley.

Esta es la tendencia que ha progresado en el área y el universo procesal este extremo es fácilmente verificable, en las últimas reformas de México (Código del Distrito Federal) 1985, Perú 1993, de España 2000 y Colombia de 2010, quedando en evidencia que la oralidad tiene una amplia bibliografía, de la que resulta unánimemente, la aprobación de la inclusión de este sistema en las nuevas legislaciones propuestas.

Este nuevo Código Procesal Civil marca una diferencia sustancial con el sistema preponderantemente escriturado, en razón a que este se caracteriza por: la ausencia de todo contacto directo entre el juez y las partes, los peritos, testigos o toda otra fuente de información como lugares y cosas; así como el criterio de apreciación legal de la prueba (o prueba tasada), quitándole al juzgador toda posibilidad de buscar por sí la verdad; por otro lado el de la realización del procedimiento en etapas separadas y clausuradas por términos preclusivos en las cuales se va desarrollando el trámite; los memoriales provocan la generación de exagerada documentación escrita, provocando la dilación excesiva del trámite judicial.

En razón a esto se plantea un proceso mixto, porque no se trata de perder los beneficios y virtudes de la escritura, fuera de la prueba documental, cuyo valor resultará tan esencial como establecen los derechos de fondo, en el proceso planeado, son escritos, la etapa de proposición y la de recursos. En consecuencia son escritos la demanda, la contestación (en sentido amplio de contradicción, excepciones y defensas) y la reconvencción en su caso, la interposición y fundamentación de los recursos y la contestación a la expresión de agravios y otros, se sigue un modelo de proceso oral

por audiencia, como veremos más adelante, realizando actos en forma conjunta concentrando su actuación.

La audiencia aparece entonces, como elemento central del proceso, misma que se concreta a través de la reunión de los sujetos esenciales del proceso, es decir los sujetos procesales.

El proceso planteado en el Nuevo Código Procesal Civil hace manifiesta la virtud de la oralidad, no como punto de partida, sino como consecuencia de la necesaria presencia de los sujetos en la audiencia, esto con la finalidad de procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, inmediación y concentración, siendo para ello la oralidad el sistema más eficaz, extremo ratificado por la experiencia comparada, el proceso oral por audiencia, como se planea, es el único que permite el efectivo acceso a la Justicia, que hoy se reclama insistentemente para el cumplimiento del fin social.

Es incuestionable que sólo en el proceso oral por audiencia es el único sistema que puede cumplir con la verificación de los principios de concentración, inmediación y la publicidad, entre otros, lo que garantiza el acceso de aquellos que por su condición económica y cultural no están en condiciones de afrontar los costos, los formalismos, y la duración excesiva de un proceso escrito.

Este nuevo Código Procesal pretende de esta manera revertir el sistema actual de proceso escrito en Bolivia, que como lo calificaría el maestro Eduardo Couture, es lento, pesado, burocrático y alejado de la realidad, males heredados de la codificación Española, que para su tiempo ya era anticuada respecto a toda Europa, y a pesar de ello, la Ley de Enjuiciamiento Civil sería la base del Código de Procedimiento Civil de 1976, derivado de la época colonial que heredamos, hace más de un siglo, con ya varios años de atraso.

## **PRINCIPIO DISPOSITIVO O INQUISITIVO; PAPEL DEL JUZGADOR EN MATERIA DE PRUEBA**

La clara tendencia de esta nueva Norma Judicial, coherente con el sistema de proceso oral por audiencia, es el aumento de las facultades del Tribunal, lo que no altera el principio dispositivo, debe quedar claro que sigue rigiendo el principio dispositivo, sin embargo con algunas notas distintivas.

El proceso, en cuanto a tiempo ya no es el nudo de verificación sino también y fundamentalmente el costo, esto en razón a que es el excesivo gasto, quien conspira contra el acceso de todas y todos a la Justicia.

Se mantiene el principio fundamental de que el proceso sólo se inicia a iniciativa de parte (ne proceda index ex officio), que las partes mantienen la disposición de los actos procesales y del proceso mismo, que se mantiene el principio de congruencia, según el cual el Tribunal no puede fallar más allá de lo pedido por las partes, ni fuera de lo litigado, ni dejar de fallar lo pedido y el de segunda instancia, además, en los límites de lo apelado.

En cambio, referido al principio relacionado con los poderes del Juez, podemos decir que debe fallar según lo alegado sin embargo esto no implica que se desconozca las facultades probatorias del

Tribunal. El Tribunal y el Juez adoptan una actitud dinámica en este Código Procesal Civil, esto significa justicia pronta y efectiva, dejando de ser un simple espectador en el proceso.

Esta actitud de la autoridad jurisdiccional no es un criterio nuevo, los más modernos documentos procesales siguiendo el Código Italiano de 1940, agregan la facultad del Juez de buscar la verdad, para lo cual se le faculta a interrogar testigos o partes. Criterios similares recogen en México el Código del Distrito Federal de 1932; Argentina, Ley 14.237 y Código de la Nación Brasil; Colombia y Perú.

Las denominadas diligencias para mejor proveer, de uso excepcional, han sido miradas con desconfianza por las partes y los propios juzgadores ya que las pruebas no solo son promovidas a iniciativa del actor y demandado sino también del Tribunal.

El aumento de las facultades del Tribunal se proyecta, dentro del nuevo proceso por audiencia, con un Juez director del proceso o verdaderamente director, el cual conduce después de su iniciación, el proceso, como un protagonista esencial, junto a las partes sin ser parte.

El fin supremo del proceso es procurar justicia, para cuya garantía se estima esencial un sistema que se asiente en la independencia y en la imparcialidad, ahora bien, es notorio que la pasividad judicial habilita evidentes deformaciones procesales en cuanto en el libre juego de las partes prevalezca la arbitrariedad habilidosa de alguna de ellas, esto hace que el abstencionismo del Juez sea la fórmula ingenua de tolerar pacíficamente contiendas con equilibrio teórico, pero con desequilibrio práctico y medio decepcionante de utilizar la valiosa energía del proceso en empeños carentes, en ocasiones, de las más elementales justificaciones. El prevalecimiento de la justicia individual y social reclama que el Juez intervenga en la dirección del proceso en el grado, sin rebasarlo, que requieran su economía y su eficacia, ordenadas al fin supremo de justicia. La reforma se encamina a infundir ese cambio ideológico en nuestro sistema procesal, reforzando extraordinariamente la función y autoridad del Juez, para que sin dejar de ser el árbitro imparcial de la contienda, que es el proceso, se convierta en el verdadero rector del mismo, que lo encauce y oriente al descubrimiento de la verdad.

### **LOS PODERES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL JUEZ Y DE LAS PARTES**

Reiteremos que, en orden a este tema, se sigue la tendencia moderna de aumento de los poderes del juzgador convirtiéndolo en el verdadero director del proceso.

Nos afiliamos así a la tendencia universal, que va predominando en todos los más modernos códigos, frente al deficiente proceso civil que se desarrolla en nuestro Procedimiento Civil, queda claro que esto no significa desconocer los derechos y garantías que se acuerdan a las partes, incluyendo la posible responsabilidad judicial, como contrapartida.

Recordemos por otra parte, como ya lo decía Piero Calamandrei, que el problema práctico no ha sido el abuso de los poderes otorgados a los jueces por los nuevos códigos (se refería, naturalmente, a los de la primera mitad del siglo XX), sino justamente lo contrario, esto es, a la resistencia de

los jueces a utilizar efectivamente esos poderes. Esto es a los pocos casos en los cuales los jueces han hecho uso de sus nuevos poderes y las escasas denuncias de arbitrariedad que con tal motivo se pueden señalar. Inclusive se han tomado medidas expresas para que los tribunales cumplan estrictamente con los poderes otorgados y los ejerzan efectivamente a través de circulares labradas por el máximo Tribunal.

Entre esos poderes que se enumeran en un largo artículo, nos permitiremos destacar algunos aspectos que consideramos los más importantes, siempre dentro del tratamiento del tema en forma muy abreviada.

Es común que los códigos contengan la facultad del tribunal para rechazar una demanda que no se ajuste a los requisitos formales y aún para disponer que el actor haga las aclaraciones o rectificaciones que considere del caso, ésta facultad denominada de medidas conducentes para subsanar esos defectos alegados por las partes en la demanda o contestación, es un signo primario, que debe ser efectivo y no meramente nominal, ejemplo de ello es la de rechazar la demanda cuando ella fuere manifiestamente improponible, se trata de la posibilidad de que el tribunal no sólo analice liminalmente los aspectos formales (externos) sino aun el contenido de la petición inicial, esto es no sólo la admisibilidad sino, además, la fundabilidad, lo que constituye un paso muy importante en el aumento de sus poderes, naturalmente que se trata de un caso extremo en el cual surge objetivamente dicha improponibilidad.

Dentro de todas estas facultades, que ameritarían un tratamiento especial planea el respeto de la regla moral dentro del proceso y la exclusión de la mala fe, la “chicana”, la colusión y el fraude, es decir la moralización del proceso a tal extremo de sancionar con arresto de hasta ocho horas a los abogados o a las partes que falten manifiestamente al estrado judicial.

En este sentido corresponde destacar las normas que hacen a este propósito, ya sea estableciendo el principio de buena fe, ya sea las que facultan a los jueces para aplicar sanciones por su incumplimiento o las que establecen las responsabilidades, tanto de los magistrados, incluyendo el caso del error inexcusable, como de las partes y sus representantes, inclusive por daños y perjuicios, además de las costas que se declaran de precepto a cargo del perdidoso.

## **FACULTADES DEL TRIBUNAL**

Adhiriendo a la opinión mayoritaria de la actual doctrina procesal y siguiendo los lineamientos de los más recientes ordenamientos positivos, este Código Procesal Civil, al regular el conjunto de facultades asignadas al órgano jurisdiccional para el cumplimiento del poder-deber que le compete, acentúa la actividad judicial sin afectar, con ello, la naturaleza dispositiva del proceso civil, que es de esencia en nuestro sistema.

## **LAS PARTES**

El articulado que refiere a quienes, en calidad de sujetos principales, intervienen en el proceso, procurando la protección jurisdiccional de su interés, se organiza en un Título que consta de

Generalidades, Postulación, Litisconsorcio, Intervención de Terceros y Responsabilidad de las partes o de sus apoderados en el proceso.

En el primer caso, que trata de las partes en general, se incluye entre éstas y junto a los típicos sujetos activo y pasivo originarios (demandante y demandado), al tercero que adviene en el proceso en función y protección de su interés personal (tercero interesado simple), directo y legítimo, eventualmente involucrado en la situación que se discute.

Se regula, seguidamente, lo atinente a la capacidad, la representación, asistencia o autorización en los casos de incapacidad total o relativa y la sustitución de partes; así como las consecuencias que derivan de la modificación de la capacidad, muerte o extinción de aquellas, sobrevenida durante el curso del proceso, así mismo, la hipótesis de la sucesión por transmisión, por acto entre vivos, de la cosa litigiosa; todo de conformidad a las pautas doctrinarias y positivas comúnmente admitidas.

La representación convencional se regula previendo las formalidades de su constitución, los límites de las facultades del representante procesal, la forma y oportunidad de acreditarla y los modos y consecuencias de su cesación.

Junto a la representación convencional se disciplina la excepcional procuración oficiosa, para asegurar la debida protección de los derechos en situaciones de especial urgencia. El siguiente capítulo trata del fenómeno de la pluralidad de integrantes de las partes, previendo las clásicas modalidades del litisconsorcio (facultativo y necesario) y sus respectivas consecuencias procesales.

En cuanto a la intervención de terceros en el proceso, en el capítulo específicamente destinado a su regulación, se precisan sus modalidades los requisitos, formalidades y oportunidades para la intervención de los terceros y las consecuencias procesales de esa intervención.

Expresamente se establece, además y más allá de la concretada a los meros gastos del proceso, la responsabilidad patrimonial del litigante que abusa de manera temeraria o maliciosa de las vías legales, posibilitándose que en el mismo proceso se le condene a indemnizar a su contraparte por los daños y perjuicios que el proceso le haya irrogado. La solución no es sino una particular consagración de la vigencia de la regla moral en el proceso.

## **RESPECTO A LA ACTIVIDAD PROCESAL**

En lo que refiere a los ACTOS PROCESALES, en cuanto a las formas, se instituye el principio general del finalismo, disponiendo que a falta de forma prevista, predomina la que sea idónea a los fines perseguidos, en materia de comunicación de los actos procesales, se acoge la institución de que las partes están a derecho, previéndose la notificación en los estrados judiciales, excepto la citación que deberá ser realizada en el domicilio real del sujeto pasivo, por única vez ya que de existir la reconvencción esta deberá ser notificada en los estrados judiciales.

Respecto a las nulidades, la cuestión más discutida lo fue la del principio de especificidad o legalidad, es decir no hay más nulidad que la prevista en la ley. Una importante parte de la doctrina

sostuvo que no debía establecerse y, de consiguiente, no limitar los casos de nulidad a las hipótesis expresamente previstas por la Ley, criterio recogido y hecho en este nuevo instrumento legal.

En cuanto a los MEDIOS DE PRUEBA, se establece a texto expreso la regulación de los más usuales y frecuentes y, también, la previsión que permite la utilización de todos los no previstos expresamente, excepción hecha de ser prohibidos por la Ley, como es común en todo el universo procesal.

En textos específicos, se regula la declaración de parte, las reproducciones y experimentos, la prueba por informe, siguiendo los modelos de los más modernos códigos como son Colombia y Guatemala entre otros.

En lo que concierne al tema de la valoración de la eficacia de la prueba, se establece el sistema de la apreciación racional de conformidad a las reglas de la sana crítica, giro cualitativo frente a la apreciación tasada que fuera la moneda de uso corriente en el desarrollo de los procesos en materia civil, en este entendido el diligenciamiento de la prueba se dispone de conformidad con los demás principios que establece el nuevo Código Procesal Civil: proceso por audiencia, inmediatez, amplias facultades del juzgador y concentración, en una o dos audiencias, de todo el procedimiento.

Respecto a las RESOLUCIONES JUDICIALES no hay innovaciones especiales que señalar, se ha seguido la clasificación tradicional así como los MEDIOS IMPUGNATIVOS, se reproducen los recursos ya conocidos por el sistema procesal de tradición, se procura la “vuelta a las fuentes”, reforzando el instituto de antigua prosapia iberoamericana. En la alternativa conciliación antes o durante el juicio optamos por acoger los dos institutos, por entender que así se cubre mejor la necesidad de la composición de los litigios, procurando la consciente aplicación del derecho por los que están involucrados en la cuestión.

## **PROCESO ORDINARIO**

Se regula, en este capítulo la forma procedimental, organizándola, como ya fue ampliamente explicado, siguiendo el sistema mixto (escrito y oral), con predominio de la audiencia. En especial, la preliminar. Como ya se ha dicho, se optó por confirmar la función conciliatoria en la audiencia, al Juez.

Sobre la base de este proceso por audiencia es que se organiza el resto de los procedimientos especiales, adaptándolos, en cada caso, a la función que se les asigna.

## **LA AUDIENCIA PRELIMINAR - SANEAMIENTO DEL PROCESO, DISTINTIVO DEL PROCESO ORDINARIO**

El nombre de audiencia preliminar no debe dar lugar a ninguna perplejidad, pues lo preliminar da idea de previa, lo que podría entenderse como anterior al proceso, esto es eminentemente procesal.

Se trata, entonces, de una primera audiencia, dentro del proceso a la que deben comparecer ambas partes y que será presidida por la autoridad judicial, con un muy complejo contenido, pero con el fin primordial de evitar el litigio, o limitar su objeto y depurar el procedimiento como veremos a continuación.

Los objetivos de esta audiencia preliminar resultan muy variados y la doctrina y el propio Derecho Positivo le atribuyen diferentes fines, sin embargo, para una construcción científica, es necesario clasificar (o agrupar) dichos fines, de manera de no crear la impresión, sea en el legislador, en los jueces o abogados, de que se pretende introducir un monstruo que determinará, como dicen algunos juristas muy conservadores, que los tribunales no tengan tiempo para fijarlas. Y entonces vayan señalándose, cada vez con más dilación para el futuro (como según también se dice sucede en algunos tribunales norteamericanos) y el proceso se dilate, en lugar de abreviarse.

No está demás decir, al respecto, que este argumento es falaz, pues justamente el fin de la audiencia es abreviar el procedimiento y acelerar el trámite, que en palabras de Gelsi Bidart consiste en comparecer ante alguien que está dotado de autoridad para realizar ante él una actividad (al menos ser oído y por ende, oír). También corresponde insistir en que de esa forma se realiza el verdadero proceso, se parte de la base de que el juez asuma su verdadero rol de dirección del proceso, esto es, que tenga una presencia activa. Para lo cual será indispensable que esté instruido de la causa. Por eso la audiencia preliminar se ubica, para que el juzgador con el material de la etapa de proposición (demanda, contestación y eventualmente reconvencción) pueda realizar en forma útil (eficaz) su tarea.

Las principales funciones de la audiencia preliminar se pueden agrupar en la conciliadora (exclusión del proceso), saneadora (saneamiento del proceso, depuración de cuestiones no referidas al mérito), la de establecer el objeto del proceso y de la prueba (función abreviadora, al decir de Barbosa Moreira) y ordenadora, justamente por el Tribunal respecto del futuro desarrollo del proceso, en especial tomando medidas relativas al diligenciamiento de la prueba.

Una de las principales funciones de esta audiencia es la conciliación, que corresponde al fin de extinguir el proceso. La finalidad de saneamiento del proceso es otra esencial tarea de esta etapa, al punto que, como vimos. La función de saneamiento, supone la solución de cualesquier cuestión susceptible de distraer la atención de la materia referente al mérito de la causa. Esto es a resolver cuestiones que no dicen relación con el mérito (fondo) de la causa, facilitando la labor de la autoridad judicial en el futuro. Y evitando todo el trámite posterior para concluir en una sentencia final que declare la nulidad del proceso o la falta de un presupuesto procesal.

En ese sentido se incluye la resolución de las cuestiones previas, las que refieren a la competencia (y/o jurisdicción) del tribunal, capacidad y legitimación (al menos en ciertos casos) de las partes, la resolución de las cuestiones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, la posible integración de la litis, la prevención de futuras nulidades, etcétera.

En la audiencia preliminar o saneadora se destaca la oportunidad para que se verifiquen determinados presupuestos de admisibilidad de la demanda, si la autoridad judicial no lo hubiere hecho antes

al recibir la demanda. También entran en esta facultad, el análisis de la incompetencia absoluta, la falta de representación o la incapacidad. Tema ya tratado al examinar las facultades de la autoridad judicial.

El saneamiento del proceso supone, en consecuencia, que estas cuestiones, excepciones dilatorias, falta de presupuestos como la capacidad y aun la legitimación e improponibilidad de la demanda, se planteen en la propia audiencia y sean resueltas por el tribunal mediante lo que constituye un verdadero despacho saneador.

Asimismo, el tribunal incluirá en las cuestiones a resolver la regularización del procedimiento y la subsanación de los actos que puedan provocar nulidades sanables o la declaración de las insanables con el fin de que se esté en condiciones de entrar en el tema del objeto del proceso y las pruebas —que analizamos a continuación— en virtud de que resueltas aquellas cuestiones, no hay duda que corresponderá ingresar al mérito de la causa.

Esto es, que se procura descargar a los jueces y tribunales de aquellas cuestiones ajenas al fondo, para que, en adelante, puedan resolver en base a un debate exclusivamente sobre el mérito de la causa. La otra función de la audiencia preliminar, es la de fijar definitivamente el objeto del proceso.

Nuestra audiencia preliminar, como en la mayoría de los sistemas, prevé, casi como primera actividad, la de intentar la conciliación por intermedio de la autoridad judicial. Y este objetivo es trascendente y fundamental.

El tema de la conciliación es uno de los más trascendentes del mundo moderno, dentro de la problemática más general de la justicia, de las formas de acceso a la misma y la búsqueda de fórmulas de alternativa. Lo que no significa, naturalmente, que esta forma de justicia sea una novedad, sino que, por el contrario, es muy antigua y propia de nuestro espíritu de justicia plural.

No obstante se ha revalorizado, a tal punto de ocupar lugar destacado por mandato constitucional. El argumento es que la justicia “tradicional” era lenta, cara, burocrática, de difícil acceso, sobre todo para los carentes de recursos y por ello se buscaban fórmulas especialmente para facilitar la solución de los nuevos conflictos que plantea la sociedad moderna, ante ello se presentó la necesidad de una opción antes de ingresar al conflicto jurídico, que mejor el acercamiento de los encontrados a través de la conciliación.

## PROCESO CAUTELAR

En el Título II se estructura la normativa en materia de proceso cautelar como medios destinados a prevenir la inejecutabilidad de una sentencia futura y consiguientemente su ineficacia. Es de resaltar que luego de un amplio debate y análisis de nuestra realidad sobre todo observando la duración de los procesos y la alteración de los estados de hecho y de derecho del objeto del litigio, se tuvo que introducir cambios drásticos al sistema actual de medidas asegurativas. Cuando no se toma la medida cautelar adecuada, normalmente por falta de contracautela, la ejecución de la sentencia se hace casi imposible, al surgir oposiciones de la parte perdedora o de terceros, quienes

alegan cambios de hecho y de derecho en el objeto del litigio, por ejemplo que el bien ya no pertenece al demandado o ejecutado sino a un tercero o en su caso desaparece el bien.

Estas transformaciones que se opera durante el desarrollo del proceso en el objeto del litigio, determina que no se pueda cumplir con el contenido de la sentencia, no obstante de existir cosa juzgada. La oposición que se presentan en ejecución de sentencias dilata el proceso por mucho más tiempo del establecido por ley, cuya duración se prologa por varios años y sin que al final lleguen a ejecutarse.

Ante esa realidad, se ha visto por conveniente apartarse de la doctrina moderna y del derecho comparado vigente en otros países, partiendo del criterio de hacer viable la adopción de medidas cautelares sin necesidad de contracautela, salvo el caso de la intervención judicial que por su gravedad, requiere de una garantía, que asegure los posibles daños que se pueda ocasionar al titular de un patrimonio sujeto a administración especial. Con esta medida se busca beneficiar al litigante de escasos recursos que generalmente es la víctima de la retardación de justicia y de la conducta maliciosa de la parte adversa.

Por otra parte, se ha introducido modificaciones en el entendimiento de la anotación preventiva, dado que su finalidad sólo es de publicidad en materia de inmuebles y muebles sujetos a registro y, no impide al titular gravado el ejercicio del contenido de su derecho, ni otorga a quien lo obtiene, preferencia alguna. En la intervención judicial no solamente se admite al interventor administrador que sustituye al administrador natural, sino también la coadministración, el interventor informante y el recaudador con funciones claramente determinadas y bajo el control del juez. Siguiendo la corriente moderna en materia de medidas cautelares se ha introducido la inhibición de bienes como medida destinada a evitar que el deudor burle a su acreedor o acreedores, impidiendo poder vender o gravar bienes de su propiedad en razón de existir una anotación en un registro público.

### **PROCESOS INCIDENTALES**

Sin desconocer a los incidentes innominados se reglamenta también de manera precisa cinco incidentes especiales: la acumulación de autos, las recusaciones y excusas y conflictos de competencia, rendición de cuentas y tercerías. El procedimiento de resolución es uniforme para todos los incidentes, dado que pueden ser resueltos de manera inmediata o en audiencia oral en la que se fundamenta la incidencia y se aporta la prueba, resolviéndose en el mismo acto. La sencillez y rapidez en la que se tramitan los incidentes, desincentivan a quienes pretenden dilatar el proceso, porque la incidencia no suspenderá la tramitación de la causa principal y será resuelta de manera inmediata, consiguientemente se evitará lo que ocurre en la actualidad, procesos plagados de incidentes, que duran en su tramitación años.

### **PROCESO EXTRAORDINARIO**

Difiere del ordinario solamente en que se prevé una sola audiencia, en la que se concentrará todo el trámite, debiendo la sentencia pronunciarse, conjuntamente, sobre todas las excepciones y defensas que se hubieren presentado.

## EL PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA

Las peculiaridades de esta estructura es su particular aptitud para el efectivo logro de la tan reclamada celeridad se acentúan sin necesidad de ir en desmedro de las garantías del debido proceso, determinadas normativamente en todo momento.

En lo que estrictamente refiere al juicio ejecutivo, su trámite se ajusta a la estructura monitoria; por lo que, presentada la demanda (acompañada, necesariamente, del título ejecutivo) el Tribunal realiza un examen preliminar de su admisibilidad y de fundabilidad; y, de concluir que se cumplen con los presupuestos exigibles, dicta inaudita altera parte, sentencia despachando ejecución, mandando trabar embargo y citar de excepciones al deudor. La eficacia del mandato de ejecución queda librada a la actitud que asuma el deudor: firmeza y consecuente ejecución, si no se oponen excepciones admisibles; no adquisición de esa firmeza y apertura de una etapa de cognición, si se oponen tales excepciones, debiéndose, entonces, estar a lo que se resuelva en la sentencia sobre el excepcionamiento.

Se ha insertado en la estructura monitoria, guardando paralelismo con lo proyectado para el proceso extraordinario, una etapa oral en audiencia para el momento posterior a ser contestadas o darse por contestadas las excepciones. En tal momento, se convoca a audiencia cuyo objeto, en el caso de haberse opuesto excepciones, estas serán resueltas en audiencia.

Se limita la apelabilidad concediéndola sólo en el efecto devolutivo y se admite la vía del juicio ordinario posterior como medio revisivo de lo decidido en el proceso ejecutivo.

## CARACTERES PRINCIPALES DE LOS PROCESOS MONITORIOS

Este proceso propuesto consiste en que presentado el documento o los elementos constitutivos y que demuestran la fundabilidad de la pretensión, el Juez verifica los presupuestos generales (capacidad, legitimación, competencia, etc.) y los especiales (en el juicio ejecutivo la existencia del título y acoge la demanda mediante una sentencia. Resolución que, en todo caso, el actor podrá impugnar mediante los recursos mientras que para el demandado la única forma de impugnación es a través de las excepciones. En la Resolución a la que hacemos referencia, el juez decretará inmediatamente el embargo y mandará llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, los intereses, costas y costos. En la misma resolución citará de excepciones al ejecutado, si este opusiera excepciones se procederá al traslado al ejecutante, apertura de termino de prueba, si procede y la correspondiente resolución final.

La experiencia, de la legislación y la función judicial comparada demuestra que si el Juez cumple normalmente su función verificadora el proceso termina con un escrito y una providencia judicial, esta es una verdadera cualidad de una nueva forma de hacer justicia, rápida y oportuna.

Por el contrario si el demandado comparece y opone excepciones se confiere traslado de ellas al actor, se abre a prueba y se siguen los pasos que el proceso determina con esto se demuestra el diseño de un tipo de proceso sumamente abreviado, sin desconocer las esenciales garantías de la defensa en juicio.

El proceso monitorio, en cuanto a estructura adoptado inclusive para el juicio ejecutivo constituye una verdadera novedad al interior de nuestro proceso por lo polémico de su naturaleza, por lo cual nos permitiremos hacer una breve referencia al mismo.

Este proceso o, más precisamente, la estructura monitoria, puede ser adoptado no sólo para este tipo de juicios, sino para varios otros que pueden adoptar, con ventajas, esa estructura, tales como el desalojo (desahucio) o la entrega de la herencia solo como ejemplos.

Resulta, como sabemos, discutible el origen de este proceso, aun cuando parece iniciarse en la Italia Comunal del Siglo XIII, con perfiles determinados y con el fin fundamental de acelerar el cobro de determinados documentos contenedores de obligaciones pecuniarias de plazo vencido y suma líquida y exigible.

Entre tales procedimientos se destacan el denominado inicialmente praeceptum o mandatum de solvendo con cláusula justificativa que luego se denominaría monitorio. El procedimiento se inicia con una orden del juez para pagar o hacer alguna cosa, emanada sin previa cognición lo cual se justifica con la cláusula específica del documento. En virtud de la orden emitida por el juez, caben dos posibilidades: el intimado no comparece y entonces el mandato queda confirmado, pasa en cosa juzgada, o el deudor se presenta y por ese sólo hecho deben seguirse los pasos procesales propios del proceso.

### PROCESOS DE EJECUCIÓN

El título comprende tres Capítulos que tratan de la Ejecución de Sentencias, la Ejecución Coactiva de Sumas de Dinero y la Ejecución de Otras Obligaciones.

Atendiendo a la exacta puntualización de Eduardo Juan Couture Etcheverry (Montevideo, 24 de mayo de 1904 - 11 de mayo de 1956) quien fue un prestigioso abogado y profesor uruguayo indica de que “En el orden del derecho, ejecución sin conocimiento es arbitrariedad”, se admite que el ejecutado, más allá de las facultades de controlar el cumplimiento de la sentencia conforme con la Ley, pueda oponerse a la ejecución a través de la presentación de excepciones exigiéndosele como resulta ser lógico, para evitar la utilización de esa facultad con meros fines dilatorios, el acompañamiento de la prueba de la circunstancia extintiva, si ésta es documental y la concreta mención de los medios de prueba diversos de que intenta valerse para justificarla, estatuyéndose el rechazo liminar de plano, de toda otra defensa.

### PROCESOS VOLUNTARIOS

La tendencia moderna es que el juez civil y comercial atienda asuntos en los que haya conflicto de intereses y sean de tal magnitud (relevancia jurídica), que no hayan podido ser conciliados como actuación previa o por ministerio de la ley, no admitan conciliación; entonces recién debería intervenir la jurisdicción para que mediante acto de juicio resuelva el asunto y de este modo se restituya el orden y la paz social.

Con esta concepción los asuntos de mero trámite o de certeza jurídica y que no causan estado vienen a ser casi ajenos al juez, es decir aquellos actos judiciales no contenciosos es por eso que se trabajó para que salgan del Código Procesal Civil para ser resueltos en la vía administrativa, ya como actos voluntarios ante Notario de Fe Pública o ante otra autoridad. Sin embargo es imposible que todos los asuntos de la jurisdicción voluntaria puedan ser llevados a la jurisdicción administrativa, porque se requieren certidumbre jurídica que sólo la puede brindar el Órgano Jurisdiccional mediante un procedimiento sencillo y práctico por ello, aun reconociendo un sistema abierto se ha preferido mantener los procesos voluntarios típicos dentro de la competencia del juez ordinario y sólo trasladar algunos a la potestad del notario como ocurre con la declaratoria de aceptación de la herencia o la renuncia a la herencia, manteniendo los otros, como la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario, la oferta de pago seguida de consignación, la declaración de bienes vacantes, etc.

## PROCESOS CONCURSALES

Puede afirmarse que el concurso es un proceso especial por el cual se busca la liquidación de la totalidad del patrimonio embargable de un deudor civil no comerciante cuando ha entrado en cesación de pagos, con una pluralidad de acreedores, para que con el producto obtenido por la venta de sus bienes o derechos, se paguen a estos últimos conforme a las preferencias establecidas por la ley o a prorrata.

Reconociendo la existencia del concurso necesario o voluntario según sea promovido por los acreedores o por el deudor civil no comerciante de buena fe, se introducen cambios que transforman completamente el sistema concursal que los podemos precisar en los siguientes extremos:

1. En el concurso voluntario, el deudor al momento de plantear la demanda deberá formular protesta expresa de hacer entrega física de sus bienes en forma inmediata a la admisión del concurso. En caso de no entregar al síndico provisional una vez admitido el concurso, se deja sin efecto la admisión volviendo la causa al estado anterior.
2. Al proponer el concurso voluntario el deudor no solo deberá identificar sus bienes embargables, sino también acompañar los documentos y títulos que respalden su titularidad, con una adecuada descripción de los mismos.
3. En el concurso necesario promovido por los acreedores a momento de admitirse el concurso se conminará al deudor a hacer entrega de la totalidad de sus bienes embargables bajo conminatoria de expedirse mandamiento de desapoderamiento con la finalidad de entregarse al síndico.
4. El juez deja de tener un papel trascendental en el concurso, limitando su función a la de controlar la actividad del síndico, con lo cual se produce una enorme descarga procesal.
5. El papel fundamental en el concurso voluntario o necesario está en el síndico, quien no solo debe levantar inventario de los bienes y derechos de la parte concursada sino convertirse en depositario inmediato de los mismos. Además elabora el informe de grados y preferidos y preside la junta de acreedores.

6. Tanto los acreedores en el concurso voluntario, como el deudor en el concurso necesario, podrán oponerse al concurso alegando que no se dan los presupuestos para la procedencia, extremo que será resuelto por la vía incidental.
7. La junta de acreedores sesionará en audiencia pública bajo la presidencia del síndico con la comparecencia o no de los acreedores y deudor, donde el síndico luego de aceptar la personería de las personas que acrediten su interés, procederá a proponer formas de solución que podrán ser discutidas en la Junta, por las partes para luego ser aprobada o rechazada con el voto de la mayoría. La proposición aprobada será obligatoria para todos. Lo sobresaliente está en que el síndico al proponer un informe sobre el estado de grados y preferidos de los créditos, aliviará la carga de los jueces, quienes se limitaran a aprobar o rechazar el informe, evitando lo que ocurre en la actualidad, el pronunciamiento de una sentencia de grados y preferidos que dura años en pronunciarse o como ocurre en muchos casos no llega a dictar nunca.
8. La dinámica en la Junta de acreedores permitirá la conciliación de cuentas, renunciamiento a pretensiones, llegar a acuerdos, facilitar la conclusión inmediata del proceso.
9. La ventaja de llegar a un acuerdo y que éste sea aprobado por el juez, con el consiguiente pago a los acreedores es beneficiosa para todas las partes. Para el deudor porque no solamente se libera de tener que pagar intereses, gastos y costas sino que inclusive podrá obtener rebajas o condonaciones; además de una carta de solvencia que lo rehabilitará en su actividad económica. Los acreedores de manera ágil con su propia intervención podrán satisfacer sino total, al menos parcialmente sus derechos evitándose de paso un juicio largo y tedioso que finalmente resulte inútil. El síndico se profesionalizará no solo en aspectos contables sino en su labor de mediador o conciliador, capaz de arribar a acuerdos, evitando la prosecución del proceso concursal y además será retribuido por su trabajo tomando en cuenta su desempeño y la importancia económica del concurso, la guarda, custodia de los bienes que recepciona, y también permitirá que el juez controle adecuadamente al síndico, pudiendo este ser removido en caso de un mal desempeño de sus funciones.

### COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

Aun cuando parezca extraño que en un Código adjetivo civil se incluyan normas de derecho internacional privado, en los tiempos modernos se ha visto que no lo es, gracias al desarrollo que se ha venido dando en Europa y en América, sobre temas importantes como la competencia internacional, la inmunidad de la jurisdicción, la cooperación judicial internacional, el valor de la prueba en el extranjero, que se ha ido asentando a partir de la segunda mitad del siglo XX, mediante trabajos científicos desarrollados por eminentes internacionalistas y procesalistas, a cuyos trabajos hay que agregar los congresos de Derecho Internacional Privado y en esta parte del mundo, a las Conferencias Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), que se viene desarrollando desde 1975, por el cual se ha planteado la necesidad de uniformar criterios para estructurar el contenido del derecho procesal internacional privado, que resuelva conflictos que se presenten entre particulares, pero no de un mismo Estado sino de Estados diferentes, que dé lugar

a la aplicación de una norma extranjera en el territorio nacional o a la aplicación de una convención o tratado.

Se introduce de manera novedosa en el régimen procesal civil boliviano en el Título VIII, del Libro Segundo, bajo el epígrafe Cooperación Judicial Internacional, partiendo del criterio de que la extraterritorialidad de la ley y la sistemática adoptada, está sustentada en dos principios: la territorialidad y la aplicación del derecho extranjero

El primero, basado en la idea de que todo Estado, está obligado a aplicar los tratados y convenciones internacionales que han sido elevadas a rango de ley con preferencia a la ley nacional del Estado; pero si esos tratados o convenios internacionales no dicen nada en un determinado asunto, supletoriamente se aplica la ley del Estado Nacional “Lex fori” es decir la ley del juez. El segundo, basado en el principio de reciprocidad, si no hubiera tratado o convenio internacional o que habiendo no haya sido ratificado en el territorio nacional, entonces el Juez nacional facultativamente, puede aplicar el derecho extranjero de otro Estado soberano a condición de que en un caso semejante ese Estado también aplique nuestra ley.

El contenido del derecho internacional privado es un tema no resuelto aún por los especialistas de la materia, y este nuevo Código Procesal Civil, solamente se limita a una parte de ese contenido bajo el rótulo de Cooperación Judicial Internacional, o lo que en España se denomina Auxilio Internacional, que se traduce en la realización de un conjunto de actos encaminados a alcanzar un fin, que no se pudiera alcanzar si no fuera por la coordinación entre jueces o tribunales de distintos Estados (comitente o requirente- comisionado o requerido).

Así como los Estados pueden cooperarse de distintas maneras en materia cultural, económica, también pueden hacerlo jurídicamente. En este último, se ha optado específicamente en los siguientes campos:

10. Actos aislados del proceso. Dentro de estos, los actos de comunicación (citación, notificación y emplazamiento), actos de información.
11. Actos de recepción de prueba u obtención de medios de prueba.
12. Actos relativos a medidas cautelares (medidas cautelares genéricas o específicas a ser ejecutadas en el territorio nacional o en el territorio extranjero).
13. Actos de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras (exequator).

## LA TECNOLOGÍA Y LAS NOTIFICACIONES

Hoy en día es difícil imaginarse nuestras vidas sin el internet, sin la tecnología, vivir sin las bondades que nos posibilitan la modernidad y el gran avance de la informática, sin embargo en la mayoría de los tribunales bolivianos muchas oficinas carecen computadoras y siguen máquinas de escribir y mucho menos internet.

Las notificaciones a la partes durante antes y durante el proceso civil tardan días o meses, algo que se puede hacer en unos cuantos minutos o segundos por internet.

Este Código propone la implementación de la tecnología como el internet en las notificaciones para desarrollar y vitalizar los procesos judiciales.

Las partes y demás comparecientes en el proceso deberán señalar con precisión en el primer memorial, a tiempo de su comparecencia, el domicilio que constituyen para fines de la comunicación procesal en los casos expresamente señalados por este Código.

Las partes, las abogadas o los abogados, también podrán comunicar a la autoridad judicial el hecho de disponer medios electrónicos, correos electrónicos, telemáticos o de infotelecomunicación, como domicilio procesal, a los fines de recibir notificaciones y emplazamientos.

Si en el primer memorial no se señalare el domicilio, se tendrá por constituido el domicilio en estrados a todos los efectos del proceso.

El domicilio procesal fuera de estrados, será fijado en un radio de veinte cuadras con respecto al asiento del juzgado en las capitales de departamento, y en el resto de diez.

El domicilio señalado conforme a los anteriores párrafos, subsistirá hasta que sea cambiado por otro.

Cuando la parte actúe mediante apoderado judicial, éste estará obligado a señalar el domicilio procesal de su mandante, si no lo hiciere, se tendrá por domicilio procesal, el propio de la o del apoderado y, a falta de éste, será el estrado judicial.

### CONCLUSIÓN

La Tercera Codificación de leyes que lleva adelante Bolivia fue denominada por la presidenta de la Cámara de Diputados Betty Tejada como “Códigos Morales”, no solamente porque van a ser aprobados o puestos en vigencia por el primer presidente indígena elegido democráticamente, Evo Morales Aima, quien más años ha gobernado de manera continua Bolivia, y lidera las más grandes transformaciones en absoluta democracia respaldadas en base al voto popular en reiteradas oportunidades, sino porque lleva en sí un concepto amplio en la moralidad de la justicia, que devuelvan al ciudadano el contenido moral que debe tener la justicia y que hoy está profundamente ausente en nuestros tribunales y en nuestra práctica judicial.

Esta ley es un instrumento que se les da a los jueces, será muy necesario un proceso de socialización para su implementación, jueces, abogados y sectores sociales tendrán que conocer las bondades de una norma que en sí pretende ser un instrumento para dar justicia.

En última instancia, las normas son tan buenas o tan malas dependiendo en manos de quienes las apliquen estén, los profesionales y los asambleístas que trabajaron y aprobaron el Nuevo Código Procesal Civil sólo generan un instrumento, serán los operadores de justicia que en definitiva cumplan la labor de aplicarla correctamente para lograr de una vez y de manera definitiva, La Justicia Que Queremos y que manda a desarrollar la Nueva Constitución, la primera trabajada y aprobada en toda la historia del país, por todos los sectores vivos de la sociedad boliviana, desde

indígenas, campesinos, obreros, empresarios, intelectuales, mineros, gremiales, fabriles, profesionales y religiosos, todos representados en la Asamblea Constituyente que debatió profundamente y fundó un nuevo país, el Estado Plurinacional de Bolivia, en base a una Revolución Democrática y Cultural.

[1] Licenciado en Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés. Máster en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar. Especialista en Planificación Docente Superior de la Universidad Mayor de San Andrés. Actualmente culmina el doctorado en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional de la Universidad de Valencia, España. Ejerció los cargos de Viceministro de Coordinación Gubernamental de la Presidencia de la República y Ministro de Defensa Legal del Estado. Fue elegido Diputado Nacional para el periodo legislativo 2010 - 2015. Presidente de la Cámara de Diputados. Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados. Juez del Tribunal Administrativo de la Organización de Estados Americanos, nombrado por la Asamblea General de la OEA desde el año 2006. Fue parte del equipo que trabajó las cinco leyes fundamentales del Estado: Ley del Órgano Electoral Plurinacional, Ley del Régimen Electoral, Ley del Órgano Judicial, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, Ley Marco de Autonomías y Descentralización. Como Presidente de la Comisión de Constitución dio inicio a la tercera era de codificación de leyes en Bolivia. Proyectista del “Código Procesal Constitucional” y del “Código Procesal Civil”. Ejerció la docencia universitaria con la materia de Derecho Constitucional en las Carreras de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés y la Universidad Andina Simón Bolívar. Autor de los libros: “Recursos Constitucionales”, “Legalidad y Legitimidad de la Asamblea Constituyente”, “Recursos Constitucionales en Bolivia”, “Derecho Constitucional General y Boliviano”, “Derecho Procesal Constitucional Boliviano” y “Proceso de Cambio en Bolivia”. En la gestión 2013 fue elegido por unanimidad en el Parlamento Andino como representante del Estado Boliviano ante el Consejo Superior de la Universidad Andina Simón Bolívar. Actualmente es el Procurador General del Estado Plurinacional de Bolivia.



# MÓDULO 2

TÉCNICAS DE ARGUMENTACIÓN  
Y REDACCIÓN JURÍDICA.





## RECOMENDACIONES PARA LA REDACCIÓN DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN (JUAN URETA GUERRA)

---

---

---

---

---

---

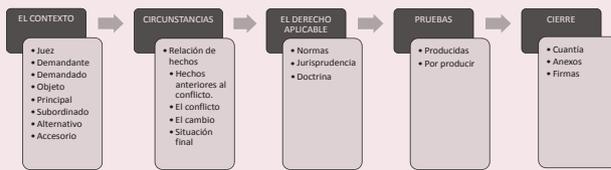
---

---

### RECOMENDACIONES

- La demanda y la contestación, la reconvencción y memoriales no deben ser novelas de misterio, deben contener en la pagina uno la información relevante
- La comunicación escrita debe respetar el derecho a comprender y el principio de colaboración
- Párrafos cortos enumerados, un párrafo una idea.
- Párrafos agrupados según cumplan un requisito: petitorio, hechos, pruebas, anexos
- Anacronismos, latinazgos.
- Usar una sola fuente, por ejemplo Arial 12.
- Espacio 1,5.
- Usar solo un método de resaltado; Mayúscula o negrita o cursiva o subrayado no todo junto.

### LA DEMANDA



---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

### EL CONTEXTO

- I. Señor juez.....
- II. Demandante
  - 2.1. Pedro Martinez Sánchez.....
  - 2.2.
- III. Demandado
  - 3.1.
- IV. Objeto
- V. Petitorio
  - 5.1. Principal
  - 5.2. Subordinado
  - 5.3. Alternativo
  - 5.5. Accesorio

## RELACIÓN DE HECHOS

### VI. Hechos

- 6.1. El demandado es una persona que solicita créditos y acostumbra no pagarlos, por lo que tiene unos seis juicios de cobro en su contra.
- 6.2. El 15 de mayo del 2015 nos conocimos en..... donde aparentaba ser solvente y nos afirmó que como se iba de viaje quería vender rápidamente un auto Fiat 234 año 2014 a US 7,000.00
- 6.3. Con fecha 18 de mayo, en mi domicilio suscribimos el contrato y pague íntegramente con cheque de gerencia, quedando en entregarme el auto en dos horas y nunca apareció.
- 6.4. Luego me entere de sus múltiples juicios y que ya había vendido el auto un día antes.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## RELACIÓN DE HECHOS

- Orden cronológico
- Brinda circunstancias; quien, donde, cómo cuándo, porqué
- Hechos anteriores al conflicto
- El conflicto
- El cambio
- Situación final

## MEDIOS PROBATORIOS

- Enumerados. Una prueba por párrafo
- Producidos
- Debe detallar si adjunta en original copia o copia certificada y su valor
- Por producir
- Debe precisar que utilidad tiene , que punto controvertido aclarará.

## EL CIERRE

- Cada documento aunque se hubiera mencionado como prueba se adjunta enumerado como anexo
  - 1-A copia
  - 1-B original de.....
  - 1.C .
- No procede la formula "adjunto los documentos que acreditan".....
- En los *otrosi digo* No se puede modificar petitorio, hechos, pruebas etc.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

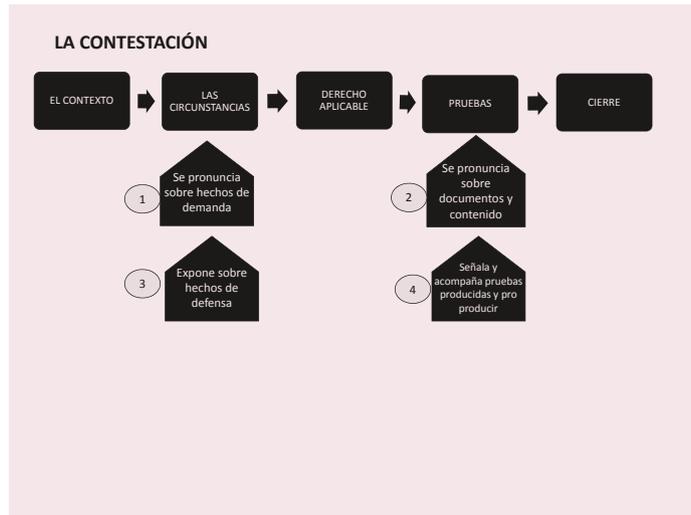
---

---

---

---

---



## PRONUNCIAMIENTO SOBRE HECHOS

Señor juez solicito se declare infundada la demanda en todos sus extremos por lo siguiente:

1. Pronunciamiento sobre hechos de demanda
  - 1.1. Al punto 6.1. los juicios señalados no tienen sentencia.
  - 1.2. Al punto 6.2. Es cierto que nos conocimos en esa fecha y lugar, pero el demandante **me rogó que le venda el auto.**
  - 1.3. Es cierto que celebramos contrato por presión del demandante que sabía que yo había vendido el auto pero esperaba que lo recupere. Lamentablemente el anterior comprador del auto no quiso devolvérmelo y devolvió el dinero en efectivo al demandante.

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

2. Pronunciamiento sobre pruebas
  - 2.1. Respecto al contrato adjuntado como anexo 1-3 es verdadera mi firma y contenido

## HECHOS DE DEFENSA

3. La versión de la historia del demandado:
  - 3.1. Nos prestó el dinero.....

---

---

---

---

---

---

---

---





# MÓDULO 3

PROCESOS PRELIMINARES,  
CAUTELARES E INCIDENTALES.





## DILIGENCIAS PREPARATORIAS, PROCESO CAUTELAR Y MEDIDAS CAUTELARES ESPECÍFICAS

---

---

---

---

---

---

---

---

### DISTINTAS FORMAS DEL PROCESO PRELIMINAR: DILIGENCIAS PREPARATORIAS

#### Finalidades

- Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.
- Anticipar el diligenciamiento de la prueba que pudiera perderse.
- Practicar las diligencias que correspondan para verificar la mora del deudor y obtener elementos probatorios que sirvan de fundamento al proceso posterior.
- Ejercitar cualquier otra medida cautelar que otorgue mérito al proceso posterior.

### CLASES

El artículo 306 del Código Procesal Civil:

- a) Declaración jurada.
- b) Reconocimiento de firmas y rúbricas.
- c) Exhibición de bienes muebles.
- d) El nombramiento de un defensor que lo represente en el proceso en los casos de desaparición.
- e) La designación de un tutor para el litigio, en el caso del incapaz que habiendo sido demandado, careciere de tutor o representante legal.
- f) El diligenciamiento de inspección judicial, pericial o testifical anticipados.
- g) La citación de quien hubiere ser demandado por reivindicación u otra acción para la que fuere necesario conocer el carácter en virtud del cual ocupa el bien objeto del juicio a promoverse y, expresarse a que título lo tiene.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

### A) DECLARACIÓN JURADA.

- *“La medida preparatoria o proceso preliminar que podrá prestar la persona contra quien se propusiere dirigir la demanda sobre algún hecho relativo a su personalidad”.*
- El objeto es determinar o complementar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.

### PROCEDIMIENTO

- Pedir audiencia, para responder cuestionario.

## B) RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RÚBRICAS

- El objeto es darle la calidad de documento publico a un documento privado.

### PROCEDIMIENTO

Artículo 306 numeral 2) del Código Procesal Civil.

- Personas naturales.
- Personas fallecidas.
- Personas jurídicas.
- Personas que no puedan firmar o analfabetos.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## C) EXHIBICIÓN DE BIENES MUEBLES

- “Es aquella demanda, o aquel proceso en el que se busca que el demandado exhiba un bien mueble determinado, específico, con la finalidad de que el acreedor tome conocimiento cierto del estado en el que se encuentra, a fin de poder plantear en el futuro una demanda sobre dicho bien”.

### LOS TESTAMENTOS, A PETICIÓN DE QUIEN SE CREYERE HEREDERO, LEGATARIO U OTRO TERCERO QUE JUSTIFIQUE UN INTERÉS LEGÍTIMO

- La exhibición de testamento es aquel proceso preliminar en el cual un heredero o un legatario acude ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que un otro coheredero o un tercero tenedor de un testamento de una determinada persona, acreditando la muerte de ésta exhiba ese testamento.
- Sólo se puede demandar exhibición de testamento cuando se trate de testamentos cerrados, abiertos ante testigos o testamentos ológrafos: de guerra, de nave, aeronave, campesino.

## LOS TÍTULOS U OTROS DOCUMENTOS QUE EN EL CASO DE LA EVICCIÓN, JUSTIFIQUEN DERECHO DE PROPIEDAD DEL BIEN VENDIDO

- El objeto será un título, un documento, un título que acredite un derecho real sobre una determinada cosa.
- La finalidad es el problema de un futuro juicio donde se prevenga una evicción incidental o una evicción principal.

### EL TÍTULO QUE EN EL CASO DE SANEAMIENTO, JUSTIFIQUE LA POSESIÓN ACTUAL DE LA PERSONA QUE TENGA QUE SER DEMANDADA DE REIVINDICACIÓN U OTRA ACCIÓN REAL

- Su objeto es entonces despejar el estado de incertidumbre, y su finalidad es conocer ¿en qué carácter ocupa el bien?, en que condición, para poder plantear un futuro proceso.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**LOS DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD O COMUNIDAD, POR EL SOCIO O COMUNERO O POR QUIEN LOS TUVIERE EN SU PODER, PARA QUE EL INTERESADO PUEDA FUNDAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE O ASUMIR DEFENSA EN JUICIOS PROMOVIDOS POR TERCEROS**

- *“La exhibición de documentos de la sociedad o de la comunidad es aquel proceso preliminar en el que un socio o un tercero acreditando interés serio y legítimo solicita al juez de una causa futura la exhibición de ciertos y determinados documentos debidamente individualizados con el objeto de verificar estados, situaciones o relaciones jurídicas respecto a los cuales acredite un interés serio y legítimo”*

## **D) EL NOMBRAMIENTO DE UN DEFENSOR QUE LO REPRESENTA EN EL PROCESO EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN**

“Es un proceso preliminar en el que el actor, prevé en el futuro demandar a un sujeto que se encuentra desaparecido o ausente, a objeto que le nombren un defensor *ad litem* para establecer con él la relación jurídico procesal del futuro proceso”.

## **E) LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR PARA EL LITIGIO, EN EL CASO DEL INCAPAZ QUE HABIENDO SIDO DEMANDADO, CARECIERE DE TUTOR O REPRESENTANTE LEGAL**

“Es aquel proceso en el que una persona que pretende demandar en un futuro proceso a un incapaz solicita la designación de un tutor con la finalidad de que se legitime la relación jurídico procesal; porque de lo contrario podría plantearse una “excepción de incapacidad”

Se debe convocar a audiencia.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## **F) EL DILIGENCIAMIENTO DE INSPECCIÓN JUDICIAL, PERICIAL O TESTIFICAL ANTICIPADOS**

- Pudiere alterarse o perecer el bien.
- Pudieren modificarse las circunstancias necesarias para el juicio.

## **SE TRATARE DE TESTIGOS DE EDAD AVANZADA O GRAVEMENTE ENFERMOS O PRÓXIMOS A AUSENTARSE DEL PAÍS**

Para testificar tiene que ser:

- Una persona enferma, afectada de una enfermedad grave que le ponga en riesgo de morir.
- Anciano.
- Cuando se trata de testigo que esta pronto para ausentarse del país por tiempo prolongado o indefinido.

## G) LA CITACIÓN DE QUIEN HUBIERE SER DEMANDADO POR REIVINDICACIÓN U OTRA ACCIÓN PARA LA QUE FUERE NECESARIO CONOCER EL CARÁCTER EN VIRTUD DEL CUAL OCUPA EL BIEN OBJETO DEL JUICIO A PROMOVERSE Y, EXPRESARSE A QUE TÍTULO LO TIENE

- Surge un estado de incertidumbre, no se sabe el carácter en virtud al cual una persona se encuentra en el ejercicio material de un bien, no se pudo extrajudicialmente establecer si es inquilino, anticresista, portero, alojado, mediador posesorio, servidor posesorio, propietario, copropietario. Se necesita conocer a qué título ocupa el bien para plantear la futura demanda.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## OPOSICIÓN

Artículo 308 del Código Procesal Civil señala:

- La parte contra quien se pidiere la medida, podrá oponerse a ésta en el plazo de cinco días de la citación o bien solicitar su aclaración, modificación o ampliación, lo que se resolverá sin ulterior recurso.
- En ningún caso se podrán plantear excepciones ni incidentes, las que deberán reservarse para el proceso principal.

## PROCESO CAUTELAR Y MEDIDAS CAUTELARES ESPECÍFICAS

Las medidas cautelares buscan, que los bienes o derechos no sean modificados porque las personas o situaciones cambian para que la sentencia se materialice conservando el efecto retroactivo. Es decir, permite satisfacer el derecho en el momento de la ejecución, después de todo el proceso, haciendo que se mantengan las condiciones y los derechos en la ejecución a "futuro".

(Ej. Una prohibición de innovar buscará no modificar la naturaleza del bien del litigio hasta el momento de la ejecución).

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## ANOTACIÓN PREVENTIVA

- El fin debe estar relacionado con la posibilidad jurídica de que en la sentencia futura, esa partida sufra algún cambio o una modificación y que los terceros sufran las consecuencias de esos cambios.

## EMBARGO

- El embargo es afectación de uno o varios bienes del deudor que va a asegurar el fallo o sentencia futura con relación a una obligación o crédito.

## DEPOSITARIO

- Es aquella persona, natural o jurídica o por representante, que está facultada para llevar a cabo las actividades de conservación y guarda del bien.

## SECUESTRO

- Es una medida jurisdiccional que tiene la virtud de desposeionar de un bien mueble, documentos, o un conjunto de muebles o de un patrimonio de una persona, con fines de asegurar una sentencia futura, en procesos controvertidos.

## INTERVENCIÓN JUDICIAL

- El fin de la medida es realizar otras actividades de conservación o utilidad siempre con el objetivo de asegurar una sentencia futura. Durante un proceso donde se demuestre actos perjudiciales contra la persona jurídica o sociedad.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## PROHIBICIÓN DE INNOVAR

- Es una medida inhibitoria tomada por un juez o autoridad administrativa con el fin de que una sentencia futura, no sea inocua. Porque antes o durante el juicio, contra otro, éste unilateralmente puede hacer cambios al bien ya sean materiales o jurídicos.

## PROHIBICIÓN DE CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS

- Por imperio de la ley o acuerdo de voluntades una persona se ve prohibida de realizar ciertos actos específicos por orden de un juez para garantizar el ejercicio de un futuro derecho.

## PROCESOS INCIDENTALES

### PROCESOS INCIDENTALES

Incidente es aquella cuestión accesoria al proceso principal que tiene que ser resuelta al interior del mismo proceso, con un pronunciamiento autónomo de la autoridad jurisdiccional, respecto de una cuestión contenciosa distinta pero dependiente y conexas al proceso principal.

### RÉGIMEN GENERAL DE LOS PROCESOS INCIDENTALES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

La regla es la validez de todo acto procesal. No existe nulidad, salvo en contados casos excepcionales (Art. 105 a 109. CPC.)

### ACUMULACIÓN DE AUTOS

- La jurisdicción mayor arrastra a la menor.
- Excusas y recusaciones.

---

---

---

---

---

---

---

---

PROCESOS PRELIMINARES INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL		
PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN NORMATIVA	SOLUCIÓN, RESPUESTA O PROPUESTA EN EL CURSO TALLER	ACEPTACIÓN
<p>Art. 306.1 del C.P.C. Declaración jurada.</p> <p>¿Qué decisión asume la autoridad judicial cuando la o el demandado en una declaración jurada no se presenta a la audiencia señalada, o si se presenta responde con evasivas?</p>	<p>Se tendrán por ciertas las preguntas del cuestionario (presunción simple).</p> <p>Las preguntas deben ser sobre la <b>personalidad del sujeto</b> o la <b>personería</b>. Las preguntas deben formularse en forma asertiva.</p> <p>La autoridad judicial en todos los casos debe ejercitar un control de inicio de la pertinencia, utilidad y necesidad del interrogatorio para la admisión de la demanda.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿En el caso de dar por ciertas las preguntas del cuestionario admite prueba en contrario?</p>	<p>Sí. La parte interesada en el curso del proceso principal puede desvirtuar lo tenido por cierto dentro del proceso preliminar.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿Qué hace la autoridad judicial si el sujeto que declara, posteriormente aparece con otra identidad e interpone incidente de nulidad?</p>	<p>Se rechaza porque nadie puede invocar su propia conducta como causal de nulidad y, los defectos se consideran subsanables mediante resolución correspondiente. El proceso preliminar no admite incidentes ni excepciones.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p><b><u>Reconocimiento de firmas y rubricas.</u></b></p> <p>Art. 306.I. numeral 2 del C.P.C.</p> <p>¿Una minuta podrá ser objeto de reconocimiento de firmas y rubricas?</p>	<p>Sí, por ser un acuerdo de voluntades siempre y cuando no requiera para su perfeccionamiento de solemnidades, conforme a los arts. 521 y 1288 del C.C. (Contratos consensuales).</p> <p>En caso de que la autoridad judicial rechace la demanda de reconocimiento de firma y rúbrica en la minuta, la parte está facultada a acudir al proceso ordinario sobre nulidad.</p> <p>Ejem: Contrato anómalo de anticrético.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿Procede someter a reconocimiento los actos contenidos en documentos emitidos por persona jurídica de derecho público?</p>	<p>No, porque los actos que realizan las personas de derecho público son de naturaleza pública y gozan de la presunción de legitimidad; es decir, de validez y no requieren reconocimiento ni comprobación de efectividad de documento, por lo que la autoridad judicial está en el deber de rechazar in limine la demanda.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿Se puede solicitar el reconocimiento de firmas y rúbricas sólo para precautelar un derecho?</p>	<p>Sí. Porque no hay ningún inconveniente para que se pueda plantear como demanda preliminar y la diligencia preparatoria puede hacerlo una persona previendo la posibilidad de una futura demanda.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p><b><u>Exhibición de bienes.</u></b></p> <p>Art. 306.I. numeral 3 inciso a) del C.P.C.</p> <p>¿Qué decisión adoptará la autoridad judicial en caso de que la o el demandado no se presente a la audiencia de exhibición de bienes muebles?</p>	<p>Se elaborará el acta, y a petición de parte se podrá disponer la medida cautelar que asegure el fin que persigue la diligencia preparatoria, y tratándose de bienes muebles debe ser el secuestro.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>

<p><b><u>Testamentos.</u></b> Art. 306 numeral 3 inciso b del C.P.C. ¿Qué decisión adoptará la autoridad judicial cuando la o el demandado no se presente a la audiencia a los fines de exhibición del testamento?</p>	<p>Se elaborará un acta, y a petición de parte se podrá al igual que en el caso anterior disponer el secuestro del testamento y, en caso de no ser hallado se podrá demandar el pago de daños y perjuicios por hecho ilícito.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿La autoridad judicial puede disponer, que el testamento presentado en audiencia, se quede en el juzgado?</p>	<p>Sí, señalando que permanecerá en el juzgado.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p><b><u>Nombramiento de un defensor</u></b> ¿Lo establecido en el art. 31 del C.C., contradice en algo con lo señalado en el art. 306.I numeral 4 del C.P.C.?</p>	<p>No. Porque la previsión del art. 31 del C.C., se refiere a una o un curador encargado de administrar los derechos e intereses de la o del desaparecido. Mientras que tratándose de una diligencia preparatoria de nombramiento de defensor de la o del desaparecido lo único que se busca es establecer un defensor, que actúe con personería y representación en el proceso futuro a iniciarse contra ésta o este.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p><b>Pregunta.-</b> ¿Debe acreditarse el estado de desaparición y de qué manera?</p>	<p>Se debe acreditar los hechos constitutivos de la desaparición en la forma prevista en el art. 31 del Código Civil. Es decir que debe haber elementos objetivos estableciendo que la persona no fue habida en su domicilio ni se conoce la residencia donde pudiera encontrarse, existiendo una incertidumbre sobre su existencia. Es diferente el caso de desconocimiento de domicilio en el ámbito procesal, suponiéndose que la persona no se halla desaparecida y se desconoce su domicilio donde puede ser citado.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>
<p><b><u>Diligenciamiento de inspección judicial.</u></b> Art. 306.I. numeral 6 incisos a), b) y c) del C.P.C. ¿Se puede plantear de manera autónoma la prueba anticipada pericial?</p>	<p>Si, cuando se acredite la necesidad inmediata y urgente de realizar una pericia de manera actual y siempre y cuando exista peligro en que en el futuro no pueda realizarse con los mismos resultados una prueba pericial.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿En caso de objeciones al diligenciamiento de la inspección judicial, pericial o testifical anticipados, que decisión asumirá la autoridad judicial?</p>	<p>Se la puede objetar al amparo del art. 308 de Código Procesal Civil. Y tampoco impide que en el proceso futuro principal se pueda desvirtuar la mencionada prueba.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>

<p>En el caso de diligenciamiento de declaración testifical anticipada, la autoridad judicial señalará audiencia para tomar la respectiva declaración a una persona que puede morir en los siguientes días, por daño físico irreversible tal cual acredite un médico; pero la parte futura a demandar tiene su domicilio en un departamento lejano, por lo que el diligenciamiento tardaría más de lo que la o el testigo podría mantenerse con vida, perdiendo de manera definitiva la declaración del mismo para su valoración en sentencia, ¿Qué decisión debería asumir la autoridad judicial?</p>	<p>La autoridad teniendo presente el principio de verdad material, podrá tomar la declaración de la persona en in audita parte, es decir inclusive sin citación de la parte contraria cuando se demuestre la situación de urgencia y el peligro inminente, pero una vez practicada la diligencia, se notificará a la parte demandada para que pueda objetarla conforme al art. 308 del Código Procesal Civil, lo que tampoco impide desvirtuarla en el proceso futuro principal.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>
--	--	-------------------------------------

<b>PROCESOS PRELIMINARES INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL</b>		
<b>PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN NORMATIVA</b>	<b>SOLUCIÓN, RESPUESTA O PROPUESTA EN EL CURSO TALLER</b>	<b>ACEPTACIÓN</b>
<p>Art. 310.II. del .C.P.C. De acuerdo a ley, declarada la caducidad de la medida cautelar, se debe condenar al pago de daños y perjuicios y costas a la parte que pidió la medida. ¿Cuáles serán los parámetros para calificar esos daños y perjuicios? ¿Se aplicará el criterio de responsabilidad objetiva o subjetiva?</p>	<p>Se tiene que aplicar el criterio de responsabilidad objetiva, consecuentemente no se tiene que probar el dolo ni la culpa de la persona que solicitó la medida cautelar. La responsabilidad emerge por el solo hecho de haber obtenido la medida y no haber formalizado la demanda principal en el término señalado por ley y, y corresponderá cuantificar el daño conforme a los lineamientos previstos en los arts. 344 y siguientes del Código Civil. La cuantificación del daño se sustanciará en la vía incidental, ante la misma autoridad que declaró la caducidad.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>
<p>¿Algún incidente podrá impedir la ejecución de la medida cautelar?</p>	<p>Por regla general no. Excepcionalmente puede suspenderse la tramitación de la ejecución de la medida cautelar cuando la o el gravado con la medida cautelar ofrezca y otorgue garantía real suficiente.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>
<p><b><u>Anotación preventiva</u></b> Art. 325 del C.P.C. ¿La medida cautelar de anotación preventiva recae sobre el valor del bien o sobre su registro?</p>	<p>Recae sobre el bien, porque la pretensión de la demanda debe estar orientada a modificar el asiento del registro. Excepcionalmente se puede aplicar la anotación preventiva como complementaria del embargo preventivo, cuando se trate de pretensiones que tienen por objeto el valor del bien de acuerdo al art. 1552 C.C. en relación al art. 326.I. numeral 2 del Código Procesal Civil.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>

<p>¿La medida cautelar de anotación preventiva prohíbe el uso, goce y disfrute del bien?</p>	<p>No, porque sólo brinda publicidad de la existencia de litigio sobre un determinado bien inmueble o mueble sujeto a registro, cuya función es poner en conocimiento de terceros, para que eventualmente no puedan alegar buena fe. Después de la anotación preventiva cualquier acto sobre el bien resultará siendo inoponible a la parte que obtuvo la medida cautelar conforme lo prevé el art. 325. II en relación al art. 229 ambos del C.P.C.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>
<p><b><u>Embargo.</u></b> Art. 326 del C.P.C. ¿Qué se entiende por verosimilitud del derecho en el embargo preventivo?</p>	<p>Es la probabilidad de la existencia de un derecho subjetivo tutelable. Es la apariencia de un <i>bonnus fumus juris</i> (apariencia de un buen derecho). Lo que tiene apariencia de verdad o lo que es creíble; conlleva, por su contundencia, la virtud de poder ser reconocido por un juicio de certeza si se confirman durante el juicio los elementos que se observaron al tiempo de formular la pretensión en la demanda. Es verosímil porque comparado con un modelo ideal y general preestablecido y aceptadas por la razón es posible que exista en definitiva. Por ello, la autoridad judicial al momento de disponer una medida cautelar debe preguntarse subjetivamente si lo afirmado y probado para el momento de solicitarse la medida cautelar tiene posibilidades de constituirse en una certeza de derecho.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>
<p>¿El embargo le priva al embargado del poder de ejercicio sobre el bien?</p>	<p>No, porque el embargo no impide a su titular seguir usando, gozando e inclusive disponiendo del bien dado que en nuestro país opera el embargo sin desapoderamiento como regla general; sin embargo, el acto que se realiza sobre el bien embargado es inoponible frente al embargante consecuentemente el tercero sufrirá los efectos previstos en el arts. 229 y 414 ambos del C. P. C. relativo a la ineficacia de los actos de disposición realizadas en forma posterior al embargo.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>
<p>¿Se pueden embargar bienes futuros? ¿Se pueden embargar créditos futuros? (Ej. Daños y perjuicios no cuantificados).</p>	<p>No, únicamente sobre cosas ciertas. Excepcionalmente sobre los derechos futuros.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>

<p><b>Intervención judicial.</b> Art. 329 del C.P.C. ¿Desde qué momento se computa el plazo de los 30 días, para declarar caduca la medida, por ejemplo en el caso de la intervención judicial? ¿Desde su designación, aceptación del cargo o desde el acto de instalación del interventor o intereventora?</p>	<p>Desde el momento en que se materializa la medida; es decir, desde el momento en que la o el interventor, o coadministrador o informante o veedor entra en ejercicio.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>
<p><b>Prohibición de contratar</b> Art. 337 del C.P.C. ¿Cuál es el efecto del incumplimiento de la prohibición de contratar?</p>	<p>Si, la o el prohibido o el tercero después de haber sido este último notificado con la prohibición de contratar celebran el contrato, que por ley o acuerdo de voluntades les estaba prohibido, dicho contrato es inoponible frente a la parte que obtuvo la medida cautelar, considerándose en consecuencia al contrato ineficaz de producir efectos.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>
<p>El art. 337.2 del C.P.C., dispone que la caducidad se computa desde que la medida hubiera sido dispuesta, en tanto que el art. 310.2 del mismo cuerpo procesal (prohibición de contratar) dispone que se computa desde la ejecución, ¿cuál regla se aplica?</p>	<p>El art. 337.2 del CPC es específico para la prohibición de contratación y, se aplica con preferencia a partir de la notificación con la disposición.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>

<b>PROCESOS INCIDENTALES INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL</b>		
<b>PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN NORMATIVA</b>	<b>SOLUCIÓN, RESPUESTA O PROPUESTA EN EL CURSO TALLER</b>	<b>ACEPTACIÓN</b>
<b>REGLAS GENERALES SOBRE INCIDENTES</b>		
<p>En el contexto del art. 339 del CPC, planteado un incidente ¿puede suspender la audiencia preliminar?</p>	<p>Por regla general no; pero excepcionalmente si, cuando la ley expresamente lo permita. Ej. Acumulación de autos.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>
<p>¿Es procedente la interposición de incidentes en ejecución de sentencia?</p>	<p>Sí, porque todo incidente es una cuestión accesoria relacionado con lo principal y algunos de ellos puede modificar lo dispuesto en la sentencia como ocurre por ejemplo con una tercería de dominio excluyente o una tercería de pago preferente o una falsedad o nulidad del documento base de proceso. La autoridad judicial debe tener mucho cuidado cuando se trate de este tipo de incidentes y estar convencida de que la cuestión incidental está orientada a dejar sin efecto o al menos modificar el contenido de una sentencia ejecutoriada, debiendo estar debidamente fundado.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>

# ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA - ÓRGANO JUDICIAL

<p>La falta de croquis a que refiere el art. 75. III del C.P.C., al momento de asentarse la comunicación procesal ¿es causal de nulidad?</p>	<p>No, porque ese requisito no es sustancial en la diligencia de citación, y al tratarse de una forma accidental no constituye causal de nulidad.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>
<p>En materia de citación con la demanda, ¿la copia con sello del juzgado será un requisito esencial?</p>	<p>No, porque ese requisito no es sustancial en la diligencia de citación, y al tratarse de una forma accidental no constituye causal de nulidad.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>
<p>¿Puede entregarse la copia o cedulón de citación a una persona mayor de edad?</p>	<p>Sí, porque ese requisito no es sustancial en la diligencia de citación y, perfectamente se puede entregar la copia o cedulón de citación a una persona que no sea mayor de edad, pero que sea capaz de entender y comprender el acto que según el art. 988 del Código Civil comienza a los diez años cumplidos.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>
<p>¿El Tribunal de Segunda Instancia puede revisar de oficio nulidades virtuales?</p>	<p>No, porque el límite de fiscalización que otorga el art. 17 de la L.O.J., se circunscribe a la revisión de nulidades textuales.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>
<p>¿La cosa juzgada convalida vicios procesales?</p>	<p>Sí, la convalidación y puede ocurrir como consecuencia de la cosa juzgada que sana todos los vicios del proceso, incluyendo aquellos de la propia sentencia pasada en autoridad de la cosa juzgada. Los defectos deben ser observados durante la tramitación del proceso o hacerlo mediante los recursos, pero la falta del ejercicio, cierra la vía para pretender la corrección de los vicios. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no puede ser impugnada por infracciones procedimentales, salvo mediante el recurso de revisión extraordinaria de sentencia prevista en el art. 284 del Código Procesal Civil por las causas y dentro de los términos fijados en el mismo.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en la sala.</p>
<p style="text-align: center;"><b>PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN NORMATIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SOLUCIÓN, RESPUESTA O PROPUESTA EN EL CURSO TALLER</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ACEPTACIÓN</b></p>
<p><b>Excusa y Recusación</b> <b>Art. 347 C.P.C.</b> (Análisis de las causales 3, 4, 8 y 10 del citado artículo). En materia de excusa y recusación, ¿cuál es la interpretación que debe realizarse respecto a la extensión de las causales que se invocan?</p>	<p>La interpretación debe ser restrictiva y sólo a texto expreso; es decir, que las causales no pueden ampliarse por analogía o semejanza a situaciones o casos parecidos. <b>Amistad íntima.</b> Esta causal es la más socorrida por las partes y abogados; generalmente mal entendida y lógicamente erróneamente planteada. Hay que ser prudente sobre esta causal, dado que no cualquier relación entre el funcionario judicial y la parte y/o sus abogados, puede comprometer</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>

	<p>la imparcialidad del mismo. Existe un criterio más o menos homogéneo entre los procesalistas en el sentido de entender por amistad íntima <b>“aquella que se manifiesta por un trato de familiaridad constante”</b>.</p> <p>Este vínculo debe apreciarse con objetividad por quien define su existencia o inexistencia. La objetividad entendida como aquella frecuencia de trato que demuestre la predisposición del ánimo del excusado o recusado a favor de aquella parte con la cual mantiene esos tratos, que genera un interés en su persona por favorecerla.</p> <p><b>Enemistad, odio o resentimiento.</b></p> <p>También frecuentemente utilizada en la práctica forense. La enemistad puede tener distintas fuentes: juicio pendiente (civil, penal, laboral, etc.), atentados contra el honor o dignidad traducidos en injurias, calumnias, propalación de ofensas. No debe tratarse de una mera ira pasajera o mal entendido y peor aun de una recriminación o advertencia del juzgador o funcionario para que se conduzca con lealtad o probidad. En ese mismo campo esta la burla o ironía pasajera en la que no habrá resentimiento por parte de la autoridad judicial.</p> <p>En definitiva debe tratarse de la existencia de un rencor que perturbe la serenidad e imparcialidad de quien interviene en el proceso y puede tomar decisiones equivocadas o contrarias al orden legal, favoreciendo al que no tenía la razón ni el derecho, pero puede verse favorecido por estos sentimientos propios del ser humano que influyen decididamente en el fallo.</p> <p>La corriente doctrinaria se inclina por considerar que la imputaciones genéricas y no concretas; es decir, vagas y abstractas, que pueda provocar una animadversión no compromete la imparcialidad del autoridad judicial. Algunas veces esta animadversión se manifiesta por el trato, por ejemplo que no le dirija la palabra, genera resentimiento y hasta odio.</p> <p>La injuria, la difamación o las amenazas constantes pueden terminar por minar</p>	
--	---	--

la imparcialidad y generar un estado de ánimo que definitivamente incapacita a la autoridad judicial, porque es casi imposible que pueda actuar con ecuanimidad en la resolución de una causa.

**Haber manifestado su opinión.** Es la que se denomina comúnmente prejuzgamiento. Un principio en el ejercicio de la función judicial es que la autoridad judicial únicamente puede expresar su opinión sobre el fondo de la controversia en sentencia; es decir, que si adelanta su criterio, con conocimiento de causa, le hace subjetivamente incapaz para intervenir en dicha causa. El criterio debe haber sido expresado en forma concreta en relación al caso, y no existe consecuentemente prejuzgamiento cuando ha sido emitido en forma de opinión jurídica de carácter meramente teórico, por ejemplo con un docente que a su vez ejerce la función jurisdiccional.

No significa prejuzgamiento los autos o providencias que la autoridad judicial va pronunciando en el curso del proceso que aunque vinculadas con el fondo de la controversia por su accesoriedad, no hacen precisiones definitivas sobre el fondo de la controversia. Así por ejemplo si la autoridad judicial, pronunció sentencia y esta se anula, dicha autoridad se hace inhábil para volverla a pronunciar porque ya hubo adelanto de su opinión, en cambio no ocurre lo mismo, cuando se anula un auto interlocutorio, porque resuelve el fondo de la controversia.

**Denuncia o querrela.** La existencia de una denuncia o querrela penal presentada por la autoridad judicial contra una de las partes o de estas contra la autoridad, predispone a esta, en su espíritu y lo inhabilita para intervenir en una causa determinada. No es suficiente que se presente la denuncia o querrela para generar esta causal, sino que se realicen actos destinados a obtener una sentencia de condena penal.

Es obvio que un proceso penal, genera odio, rencor, porque anida pasiones en el ser humano. Esta causal no se extiende a los pariente de la autoridad judicial así sea la o el cónyuge o los hijos.

<p>¿Quiénes están legitimados para plantear la recusación?</p>	<p>Por regla general la cualidad de recusante solo corresponde a las partes, sean estas singulares o plurales, bien se trate de litisconsorcio necesario o facultativo. Se admite también ésta facultad a todas aquellas personas interesadas en el proceso sea cual fuere su situación dentro de él.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>En materia de concurso de acreedores, ¿la o el síndico podrá recusar a la autoridad judicial?</p>	<p>Sí, siempre y cuando acredite un interés legítimo.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿La o el curador y la o el tutor pueden formular recusación?</p>	<p>Sí, porque ejercen la representación del otro punto.</p>	
<p>Las y los servidores auxiliares de la administración de justicia (abogado, peritos, traductores, interpretes, depositarios, etc.) ¿pueden por sí solos recusar?</p>	<p>No, porque no tienen ningún interés en el objeto del proceso.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>El art. 351-II del C.P.C., establece que la recusación debe deducirse en la primera actuación a realizarse en el proceso y, si la causal fuere sobreviniente debe deducirse dentro de los tres días de tenerse conocimiento de su existencia, y hasta antes de quedar la causa en estado de resolución. ¿Cómo se puede establecer para el cómputo de los tres días, desde el momento del conocimiento de la causal de recusación sobreviniente?</p>	<p>Los tres días se deben computar desde el momento en que la parte tiene el medio de prueba que le permita demostrar la causal.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿Cuál es el procedimiento que se aplica para el caso de la recusación y allanamiento de la totalidad de integrantes de una Sala del Tribunal Departamental?</p>	<p>Se aplica el art. 356.II del C.P.C. por el cual se establece que cuando se recusa a todos los Vocales de una Sala se plantea ante la misma, y en tal caso la o el presidente de la Sala no obstante de estar demandado se limita a convocar a los vocales de la sala penal, si es que en el Tribunal no existe otra sala civil.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>



# MÓDULO 4

LA CONCILIACIÓN EN SEDE JUDICIAL.





## LA CONCILIACIÓN EN SEDE JUDICIAL

---

---

---

---

---

---

---

---

### CONCEPTO

Es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

Existen dos clases de conciliación: extrajudicial y la judicial. La judicial se divide en previa a cargo del conciliador e intraprocesal a cargo del juez.

### LA CONCILIACIÓN INTRAPROCESAL

- Obedece al acuerdo de partes.
- Pone fin al litigio
- Se la realiza ante la autoridad judicial que conocerá del proceso principal.
- Si existe acuerdo se plasma en un acta y la autoridad judicial la perfecciona firmando y sellando el acta. No existe necesidad de dictar auto definitivo en este caso.

### PRECEPTOS LEGALES

- Arts. 292 al 297 del C.P.C.
- Art. 67 de la L.O.J.

### INFORMALIDAD SIGNIFICA

- **Sea verbal:** La solicitud de conciliación directa sin presencia del abogado.
- **Sea rápida:** Celeridad y oportunidad para alcanzar la conciliación. Es el momento de la voluntad de las partes.
- **Directa e inmediata:** La autoridad con las partes y no con sus abogados.

---

---

---

---

---

---

---



Etapas / fases de la conciliación del Modelo Facilitativo



### Fases de la Conciliación

1. Los arreglos preparatorios
2. El discurso de apertura / monologo
3. Declaración inicial de las partes
4. Intercambio de opiniones
5. Esclarecimiento del problema y puntos de discusión
6. Generación del acuerdo (Negociación)
7. Preparación del acuerdo
8. El cierre – reconocimiento
9. Seguimiento

CURSO DE CAPACITACIÓN a mediadores y conciliadores en Técnicas y herramientas para la conciliación en sede judicial

Fuente: Griselda Tomco, "Conciliando nuestra diversidad creativa", 2008, Ed. Nur



#### CONCILIANDO PASO A PASO

##### Etapas de Conciliación

- Los arreglos preparatorios
- El discurso de apertura (monologo)
- Declaración inicial de las partes
- Intercambio de opiniones
- Esclarecimiento del problema y puntos de discusión
- Generación del acuerdo

#### Respaldo Teórico Conceptual y Guía rápida

Consultoría desarrollo del Curso Intensivo a Conciliadores/as del Órgano Judicial



- Preparación del acuerdo
- El cierre – reconocimiento

## Los arreglos preparatorios

En esta fase el conciliador se informa sobre las partes en conflicto, además de prepararse para conciliar.

Acciones a tomar en cuenta:

- Lectura rápida de la información sobre el caso teniendo claro que es aquello que está en discusión. (Sin olvidar que los hechos e interpretaciones que realizan las partes no se ajustan necesariamente a la realidad ya que las contradicciones son producto de una situación conflictiva)
- Prepara el recinto donde se realizara la conciliación, el aspecto físico del lugar influirá en el comportamiento de las partes.
- Evitar interrupciones de personas ajenas a la audiencia. Si las partes asisten con celulares, pedirles que desconecten, igualmente si el teléfono del juzgado está en el despacho lo mejor será inhabilitarlo.
- Identificar a las partes, asegurarse que las personas presentes en la audiencia sean las convocadas a la misma o tengan poder para presentar a las partes y suscribir un acta de conciliación.

## El discurso de apertura (el monólogo inicial)

*El protagonista de esta fase es el conciliador. Esta fase no debe tomar demasiado tiempo y requiere preparación por parte del conciliador.*

*¡¡No está permitido improvisar!!*

### **Objetivos de esta fase:**

- Que las partes entiendan qué es la conciliación, sus beneficios y sus fines.
- Que las partes sepan cuáles son las “reglas de juego” de esta audiencia.

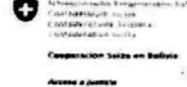
**Respaldo Teórico Conceptual y Guía rápida**  
Consultoría desarrollo del Curso Intensivo a Conciliadores/as del Órgano Judicial

106

Organismo:



Colaboradores:



Tercer Organismo:



## **Acciones a tomar:**

1. Felicitación y bienvenida “para romper el hielo”
2. Explicación sobre la conciliación
3. Explicación sobre la confidencialidad
4. Invocación a las partes para que lleguen a un acuerdo

## **Explicación a los abogados sobre cuál debe ser su rol en la audiencia:**

- ❖ Asesorar a las partes sin sustituirlas en la toma de decisiones.
- ❖ Predisposición a favor de la búsqueda de soluciones beneficiosas para las partes.
- ❖ Buscar soluciones basadas - antes que en la ley pertinente al caso concreto - en la imaginación y satisfacción de las partes respetando en todo momento el ordenamiento legal.

## **Beneficios de la mediación/Conciliación y del acuerdo:**

- Solución rápida.
- La solución la dan ustedes.
- Ustedes pueden salir de este despacho con una solución “a su medida”.
- Pueden lograr una solución satisfactoria.

## **Reglas de comportamiento:**

- Discusión respetuosa.
- No interrumpirse (el conciliador podrá hacerlo sólo si lo considera necesario).
- Otras reglas. Por ejemplo: recordar a las partes que apaguen celulares, etc.
- Preguntar: “¿Están de acuerdo con estas pautas?”

## **Respaldo Teórico Conceptual y Guía rápida**

Consultoría desarrollo del Curso Intensivo a Conciliadores/as del Órgano Judicial

107



**Sobre la posibilidad de la reunión por separado o la reunión a solas (negociación directa) entre las partes:**

- El conciliador puede indicar que: *“Eventualmente me reuniré por separado con ustedes (las partes) si nos estancamos o necesito tiempo para tomar alguna decisión, o los dejaré a solas si es que considero que ustedes pueden solucionar el problema por sí solos.”*
- En el caso de la reunión por separado, señalar que *“el hecho de reunirme por separado con cada uno de ustedes no implica que me coluda con ninguna de las partes. Esta es una técnica propia de la conciliación”*

**Preguntas que pueden hacerse durante o al final de la introducción, con el fin de involucrar a las partes antes de iniciar la discusión:**

- *“¿Tienen alguna pregunta?”*
- *“¿Está todo claro?”*

**¡Muy Importante!**

*Las dos primeras fases de la conciliación — los actos previos y la introducción — requieren un manejo adecuado y cuidadoso, por cuanto el espacio de la audiencia y el primer contacto durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación sientan la atmósfera dentro de la cual se desarrollará el resto de la audiencia. Es decir, si nuestro primer contacto con las partes se realiza dentro de un clima de tranquilidad y confianza, la audiencia tendrá ese tono. En cambio, si se inicia con un clima tenso y ansioso, la audiencia tendrá igual característica, la que será difícil de revertir posteriormente.*



## Declaración inicial de las partes (escuchar a las partes)

### Objetivos de esta Fase

- Escuchar a las partes y crear empatía
- Mantener la conducción del proceso con seguridad
- Obtener credibilidad de las partes

Las partes en conflicto son las protagonistas de esta fase, ellas dirán sus puntos de vista acerca de los problemas que los separan.

Acciones a tomar en cuenta:

- Parafrasear para entender los nudos problemáticos, reducir emociones negativas y dar confianza a las partes.
- Hacer preguntas para precisar la información y obtener mayor información
- Evitar que las partes se interrumpan.
- Solo el conciliador puede interrumpir a las partes si hablan demasiado.

## Intercambio de opiniones

Esta fase esta destina para la negociación entre las partes la cual se dará naturalmente.

Acciones a tomar en cuenta:

- Identificar que la negociación se den en base a intereses y no posiciones



## Esclarecimiento del problema y puntos de discusión

### Objetivos de esta fase

- Entender cuáles son los problemas que separan a las partes
- enumerar los problemas o puntos
- replantear los problemas si fuera necesario

En esta fase el conciliador debe “usar un microscopio” para entender cuáles son los problemas que han generado el conflicto entre las partes.

Acciones a tomar en cuenta:

- Parafrasear para identificar los problemas y reducir las emociones que evitan la discusión de los mismos.
- Hacer una agenda o lista de los problemas (generalmente hay problemas que no aparecen sino hasta cuando las partes dan su versión, duran la audiencia de conciliación.)
- Redefinir los problemas: hacer que los problemas suenen neutrales para que eviten culpar a una parte y, más bien, fomenten la búsqueda de soluciones.
- Trabajar con cada problema para identificar los intereses o necesidades que subyacen a estos problemas.
- Enfatizar el interés común y articular los intereses complementarios que vinculan a las partes.

¡Muy importante!

### Los problemas o puntos ocultos

Durante las discusiones usted descubrirá que existen otros problemas que separan a las partes. Sin una solución que incluya estos problemas no podrá



lograrse una eficiente resolución del conflicto.

Estos problemas no fluyen del expediente, el juez se enterará de ellos durante la audiencia.

## Generación del acuerdo

Esta fase es en la cual a través de la creatividad se articulan los intereses prioritarios de las partes con el fin de lograr soluciones satisfactorias.

Acciones a tomar en cuenta:

- Tener el panorama del conflicto claro
- Estimular la creatividad de las partes
- Trabajar con cada uno de los asuntos conflictivos – problemas- a modo de agenda de discusión

En algunos casos la satisfacción depende de qué criterio fue usado para elegir una solución. Los mejores criterios son:

- Aquellos que no dependen de la voluntad exclusiva de una de las partes sino del consenso general.
- Las soluciones basadas en criterios objetivos – Criterios que son ajenos a la voluntad de una parte o la arbitrariedad: precedente, normas, costumbres, principios, etc.

## Preparación del acuerdo

Es el momento en el cual las partes llegan a una solución de consenso. Se manifiesta objetivamente a través del acta conciliación.

Acciones a tomar en cuenta:

- Asegurarse que los problemas identificados durante la audiencia conciliatoria hayan sido resueltos o, eventualmente, postergados para otra oportunidad
- Verificar verbalmente con las partes los acuerdos a los que se ha llegado
- Redactar claramente los contenidos del acta de conciliación



## El cierre – reconocimiento (seguimiento)

Acciones a tomar en cuenta:

- Tomar contacto con las partes que accedieron a la conciliación para supervisar el cumplimiento del acuerdo
- Intervenir en favor del cumplimiento del acuerdo en aquellos casos donde el conciliador pueda propiciar ese resultado

# ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA - ÓRGANO JUDICIAL

<b>LA CONCILIACIÓN INTRAPROCESAL INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL</b>		
<b>PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN NORMATIVA</b>	<b>SOLUCIÓN, RESPUESTA O PROPUESTA EN EL CURSO TALLER</b>	<b>ACEPTACIÓN</b>
<b>I. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN INTRA PROCESAL</b>		
Art. 234 del C.P.C. ¿Qué derechos pueden ser objeto de conciliación en el proceso?	Pueden ser objeto de conciliación los derechos disponibles y transigibles. Por regla general los Derechos Patrimoniales: Derechos Reales, de Crédito, Obligaciones Personales y Derechos.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿Todos los Derechos patrimoniales son disponibles y transigibles?	No, existen derechos patrimoniales excepcionalmente no disponibles ni transigibles. Ej.: El patrimonio familiar es patrimonial, pero no es disponible del titular mientras no exista autorización para su disposición.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿Qué derechos no pueden ser objeto de conciliación en el proceso?	No pueden ser objeto de la conciliación los Derechos indisponibles e intransigibles. Por regla general son indisponibles los derechos extrapatrimoniales, derechos de la personalidad.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿Todos los derechos extrapatrimoniales no son disponibles e intransigibles?	No. Excepcionalmente existen derechos extrapatrimoniales que pueden ser disponibles. Ej. El derecho a la imagen.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿Qué asuntos están excluidos de la conciliación?	Existe un catálogo en el que expresamente se establece los asuntos excluidos de la conciliación, los cuales están comprendidos en: Ley 025 L.O.J. art. 67 parágrafos III y IV. C.P.C. art. 293. La Ley 708 en su art. 4 numeral 8), no es aplicable al proceso civil, por ser una norma muy particularizada para el proceso arbitral.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿La conciliación debe comprender siempre todas las pretensiones de las partes?	Puede comprender todas las pretensiones o algunas de ellas, porque la conciliación puede ser total o parcial conforme señala el art. 236 del C.P.C.	Sí, hubo acuerdo en sala.
<b>II. SUJETOS EN LA CONCILIACIÓN INTRAPROCESAL</b>		
¿Quién o quiénes pueden promover la conciliación?	La conciliación podrá ser instada por la autoridad judicial (En la audiencia preliminar). Las partes (Por una de ellas o de mutuo acuerdo). Art. 234 C.P.C.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿La conciliación debe comprender siempre a todos los sujetos?	La conciliación no siempre debe comprender a todos los sujetos, porque puede ser total o parcial dependiendo del tipo de relación jurídica en el que se encuentra, por ejemplo, si se trata de una obligación de carácter solidario necesariamente la conciliación debe ser total en cuanto al sujeto activo o pasivo. Y a su vez, si la obligación fuere de carácter mancomunada, la conciliación puede ser parcial.	Sí, hubo acuerdo en sala.

¿Si la presencia de la o del abogado no es obligatoria en la conciliación, la autoridad judicial podría disponer que ésta o éste se retire de la sala?	La presencia de la o del abogado en la audiencia de conciliación no es obligatoria, en consecuencia la autoridad judicial, puede disponer el retiro de las o los abogados de dicho acto, si así lo creyere conveniente, aunque también puede disponer que permanezcan en la sala, pero sin intervención. Art. 296.II del C.P.C.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿Se podría conciliar por medio de apoderado?	Si las partes pueden conciliar por medio de apoderado, en la audiencia preliminar, justificando su incomparecencia de acuerdo al art. 365.I del C.P.C., siempre y cuando haya otorgado facultad expresa a la o el apoderado para conciliar.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿Es motivo de nulidad el que no asistan todas las partes a la audiencia de conciliación en caso de litisconsorcio necesario?	No, toda vez que el C.P.C., establece que las nulidades solo son procedentes en la vía excepcional y que debe estar prevista expresamente en la ley. Solo que la conciliación efectuada por uno o algunos de los litisconsortes necesarios no tiene efectos respecto a los otros litisconsortes y, consecuentemente el proceso continúa. Art. 296.II C.P.C.	Sí, hubo acuerdo en sala.
<b>III. OPORTUNIDAD</b>		
¿En qué etapa del proceso se puede conciliar?	A instancia de parte desde el momento de la admisión de la demanda, en cualquier etapa o fase del proceso. A instancia de la autoridad judicial en la audiencia preliminar, bajo pena de nulidad. Art. 234.V del C.P.C.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿En la audiencia preliminar una o ambas partes pueden renunciar a la audiencia de conciliación instada por la autoridad judicial?	Por la naturaleza voluntaria de la conciliación, las partes pueden renunciar a la conciliación, en la audiencia preliminar sin embargo se debe dejar constancia en el acta a efectos de evitar la nulidad.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿La conciliación debe realizarse en un solo acto?	Por el carácter informal de la audiencia de conciliación, puede realizarse en más de un acto, o sea puede diferirse para una nueva fecha siempre que lo amerite y no constituya un acto dilatorio.	Sí, hubo acuerdo en sala.
<b>IV. ACTA DE CONCILIACIÓN</b>		
¿El acta de conciliación por quiénes debe estar firmado?	El acta debe ser suscrita por las partes, la autoridad judicial y refrendada por la o el secretario y, en su caso por la o el garante, en este último caso si lo hubiera. Art. 237 del C.P.C.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿Cuántas clases de actas de conciliación puede haber?	Acta de conciliación. Acta de conciliación fallida. Acta de incomparecencia a audiencia de conciliación.	Sí, hubo acuerdo en sala.

<p>¿Qué contenidos mínimos debe consignar el acta de conciliación intraprocesal?</p>	<p>Debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identificación de las partes.</li> <li>2. De manera resumida las pretensiones.</li> <li>3. El acuerdo logrado por las partes con indicación de modo tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas y en su caso la cuantía.</li> <li>4. Las sanciones en caso de incumplimiento, solo cuando corresponda.</li> <li>5. Las garantías efectivas o medidas necesarias para garantizar su ejecución, conforme señalen las partes.</li> <li>6. La indicación si el acuerdo fue total o parcial.</li> <li>7. Lugar, fecha y hora de la conciliación.</li> <li>8. Firma de las partes, garante o garantes si los hubiere, firma de la autoridad judicial y refrendada por la o el secretario.</li> </ol>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿El acta de conciliación puede ser objeto de complementación, aclaración y enmienda?</p>	<p>Sí, hasta antes de la suscripción del acta.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo sala.</p>
<p>¿Qué acto aprueba o rechaza la conciliación intraprocesal y puede ser objeto de algún recurso?</p>	<p>Jamás debe dictarse un auto de aprobación de conciliación y obviamente menos de rechazo.</p> <p>La firma de la autoridad judicial en el acta es un requisito sustancial, porque revela la intervención de ésta o este en el acto, sin la cual el acto se desnaturaliza y, ya no se tiene una conciliación. La intervención de la autoridad judicial con su firma en el momento final, tiene una función de aprobativa y, que no puede considerarse como la suscripción de un declarante o un testigo instrumental, sino que por su función aprobativa, ella constituye, un presupuesto del cual dependen los efectos ultranegociales de la conciliación.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo sala.</p>

# MÓDULO 5

PROCESO CIVIL ORDINARIO.





## PROCESO CIVIL ORDINARIO

---

---

---

---

---

---

---

---

### PROCESO ORDINARIO

- Proceso común que atiende los asuntos señalados por ley y los atípicos.
- Proceso que no está lleno de formalidades, sino que ofrece mayores garantías para ventilar una demanda y, por ende, la defensa.

### FORMALIDAD DE LA ESCRITURA EN ACTOS DE POSTULACIÓN

- Principio de audiencia: Actuaciones escritas y orales
- Supone otros principios: Concentración e inmediación

### REQUISITOS: ART. 110 C.P.C.

**Forma:** Aspectos de presentación y admisión. Ejem. Generales de ley, prueba preconstituida y prueba a producir. (Escritura: Seguridad jurídica y complejidad)

**Fondo:** Viabilidad de la admisión y consistencia de la demanda y reconvencción.

### POSTULACIÓN

**Forma:** Art. 110 del código procesal civil.

**Fondo:** Pretensión

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

### LA PRETENSIÓN PROCESO ORDINARIO

Es la manera en que el demandante expresa su querer o aspiración con trascendencia jurídica consistente en lograr una sentencia declarativa (C. M. E.) que le permita satisfacerlo, operando o surtiendo efecto sobre el demandado de forma de obtener del mismo la prestación debida (Dar, entregar, hacer, no hacer).

### PRETENSIÓN DECLARATIVA

Consiste en el esfuerzo o aporte que hace el demandado, absteniéndose del bien o entregando el mismo al actor.

*La sentencia, sólo acoge y declara el derecho sustancial.*

## CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN

- Auto atribución de legitimación activa, de modo de operarse ante la jurisdicción en condición de titular de la pretensión.
- Denuncia de legitimación pasiva. Así quedará identificada de una manera precisa o señalado genéricamente el sujeto que deberá soportar los efectos buscados por la sentencia.
- Afirmación de hechos constitutivos de la causa o motivo de la pretensión.
- Identificación de los objetos pretendidos.
- Auto atribución del derecho subjetivo.
- Alegación razonable del interés de obrar, ya que de lo contrario no se configuraría un real conflicto justificativo de la operatoria jurisdiccional.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## PRETENSIONES MÚLTIPLES

Requisitos:

- Se trate de pretensiones de materias iguales, análogas o conexas.
- Las pretensiones no sean contrarias entre sí, salvo el caso de que una se proponga como alternativa de la otra.
- Todas puedan sustanciarse por el mismo procedimiento.

## ART. 104 C.P.C. PERÚ

Artículo 104.- Aseguramiento de pretensión futura.

La parte que considere tener derecho para exigir de un tercero una indemnización por el daño o perjuicio que pudiera causarle el resultado de un proceso, o derecho a repetir contra dicho tercero lo que debiera pagar en ejecución de sentencia, puede solicitar el emplazamiento del tercero con el objeto de que en el mismo proceso se resuelva además la pretensión que tuviera contra él.

**Trabajo grupal:** Redactar la pretensión de la demanda ordinaria de hecho y fundamentación.

---

---

---

---

---

---

---

---

## CLASES DE CONTESTACIÓN

### OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

“Frente a la pretensión esta la contra pretensión, frente a la demanda la respuesta. Frente a la demanda (concreción de la pretensión del actor) emerge la excepción que se constituye en una respuesta material del demandado en la que puede incluir excepciones dilatorias o perentorias o una simple negativa. En esta última la carga de la prueba esta en el actor”. (Concepto de Vetonni)

### EXCEPCIONES DILATORIAS O PREVIAS

De composición procesal:

*Deben buscar enmendar la forma de la demanda o reconvención.*

Más correctamente: Excepciones procesales

---

---

---

---

---

---

---

---

## EXCEPCIONES PERENTORIAS PERPETUAS O SUSTANCIALES (C.P.C. ART. 128)

- Incompetencia
- Incapacidad del demandado o apoderado
- Falta de legitimación o interés legítimo.
- Litispendencia.
- Demanda defectuosa.
- Trámite inadecuado indebida acumulación.
- Demanda interpuesta antes del término o cumplimiento de la condición.
- Emplazamiento de terceros.
- Prescripción o caducidad.
- Cosa juzgada.
- Transacción o conciliación.
- Desistimiento del derecho.
- ..... Innominadas.

## DECLARATORIA DE OFICIO

- C.P.C. art. 128.II.  
Caducidad
- C.P.C. art. 24.1.b :  
Derechos indisponibles  
¿Cuáles?

## NATURALEZA JURÍDICA DE LAS EXCEPCIONES

- Constitucionalmente en el Derecho de Defensa Presunción de inocencia.
- Bilateralidad.
- Derecho de contradicción. Dispositivo.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## DIFERENCIAS ENTRE CONTESTACIÓN Y EXCEPCIÓN

**Contestación:** Fija la posición del demandado respecto del contenido de la demanda.

**Excepción:** El demandado observa la forma y ataca el procedimiento desarrollado.

## FALTA DE LEGITIMACIÓN

**Legitimación:** El reconocimiento de la parte tanto en el derecho sustancial como procesal.

**Falta de legitimación:** Está dada por las discordancias entre las titularidades de la relación jurídica sustancial y la procesal

## LEGITIMACIÓN (JUAN MONTERO AROCA)

“La posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino, simplemente, en las afirmaciones fundadas que realiza el actor”.

**Trabajo grupal:** ¿Podría oponerse una excepción de falta de legitimación en el asunto debatido? ¿Cómo se lo plantearía expresamente?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## LA CONTESTACIÓN AL FONDO DE LA DEMANDA

### LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La aceptación de la *propuesta* del acto de postulación en forma y fondo.

### LA AUDIENCIA PRELIMINAR. ACTOS PREPARATORIOS

**Potestad saneadora:** Faculta a la autoridad judicial para adoptar decisiones destinadas a subsanar defectos procesales en la tramitación de la causa, siempre que no afecten los principios del debido proceso y de la seguridad jurídica, de manera que se concluya la tramitación de la causa con la debida celeridad procesal.

## ARTÍCULO 24. (PODERES). LA AUTORIDAD JUDICIAL TIENE PODER PARA:

- Rechazar en forma inmediata y fundamentada la demanda cuando:

- a) Sea manifiestamente improponible.
- b) Se reclame un derecho sujeto a plazo de caducidad y éste haya vencido, siempre que se trate de derechos indisponibles.

## ARTÍCULO 366. (ACTIVIDADES EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR). I. EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR SE CUMPLIRÁN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

Saneamiento del proceso, pronunciándose auto interlocutorio para resolver las excepciones o nulidades advertidas por la autoridad judicial o acusadas por la parte, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa, cuando éstas puedan ser resueltas al comienzo de la sustanciación.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## ARTÍCULO 365. (AUDIENCIA PRELIMINAR)

III. Vencido el término y ante la inasistencia no justificada de la parte actora o reconviniente se tendrá como desistimiento de la pretensión, con todos sus efectos. Si la ausencia injustificada fuera de la parte demandada en la nueva audiencia, facultará a la autoridad judicial a dictar sentencia de inmediato, teniendo por ciertos los hechos alegados por la o el actor en todo cuanto no se hubiere probado lo contrario y siempre que no se trate del caso previsto por el Artículo 127, Parágrafo III, del Código Procesal Civil.

## ARTÍCULO 127. (ALLANAMIENTO A LA DEMANDA).

- I. La parte demandada a tiempo de contestar, podrá allanarse a la demanda, aceptando la pretensión de la parte actora.
- II. Si el allanamiento a la demanda fuere total, se pronunciará sentencia sin necesidad de otra prueba ni trámite, y si fuere sólo parcial, se tendrá por probada en la parte allanada, debiendo proseguir la sustanciación en lo demás.
- III. No será admisible el allanamiento si el objeto de la pretensión es de orden público, si se tratare de derechos indisponibles o si los hechos en que se funda la demanda no pudieren ser probados por confesión.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## ARTÍCULO 366. (ACTIVIDADES EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR)

- Ratificación de la demanda y de la contestación, y en su caso, de la reconvencción y su contestación; igualmente, alegación de hechos nuevos que no modifiquen las pretensiones o las defensas, así como aclarar extremos oscuros, contradictorios o imprecisos a juicio de la autoridad judicial o de las partes.
- Tentativa de conciliación que deberá realizar la autoridad judicial respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.
- Recepción de prueba relativa a excepciones, si existieren hechos que, siendo susceptibles de prueba, ésta hubiere sido pedida juntamente con las excepciones.
- Saneamiento del proceso, pronunciándose auto interlocutorio para resolver las excepciones o nulidades advertidas por la autoridad judicial o acusadas por la parte, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa, cuando éstas puedan ser resueltas al comienzo de la sustanciación.

## ARTÍCULO 366. (ACTIVIDADES EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR)

- Prórroga de la audiencia cuando no se hubiere podido producir la totalidad de la prueba o dictar resolución de saneamiento. En el primer caso, podrá diferirse la recepción hasta otra audiencia que se realizará en plazo no mayor de diez días.
- Fijación definitiva del objeto del proceso; determinación, ordenamiento y diligenciamiento de los medios de prueba admisibles; recepción de las pruebas cuyo diligenciamiento fuere posible en la audiencia, o convocatoria a audiencia complementaria respecto de las que no se hubieren producido hasta su conclusión.
- Las partes podrán proponer nuevos medios de prueba que, a juicio de la autoridad judicial, se refieran a hechos nuevos o rectificaciones hechas en la propia audiencia.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## ACTIVIDADES EN LA AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

- Terminación de la producción de la prueba.
- Alegatos de partes por 10 minutos.
- Emisión de la sentencia.

## PROCESO ORDINARIO

ACTOS DE POSTULACIÓN INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL			
ETAPA	PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN NORMATIVA	SOLUCIÓN, RESPUESTA O PROPUESTA EN EL CURSO TALLER.	ACEPTACIÓN
DEMANDA	¿Cuál es el contenido de la demanda, la acción judicial o la pretensión?	Es la pretensión o pretensiones, porque la acción judicial, se considera la forma y viene a ser la portadora de la pretensión o pretensiones. Este cambio es fundamental en relación a la legislación procesal civil anterior, según se establece en los arts. 1.3, 12, 110 y 114 del C.P.C.	Sí, hubo acuerdo en sala.
	¿En la demanda o reconvencción se debe señalar la cuantía?	En todos los casos que fueren posibles de estimar la cuantía o el monto, según dispone el art. 110 numeral 8 del C.P.C. Por ejemplo en la demanda principal por pago de una indemnización, será obligatoria su estimación. En materia civil casi todas las pretensiones son avaluables en dinero y excepcionalmente son extrapatrimoniales, consecuentemente la regla es que en toda demanda se tiene que señalar la cuantía y no solamente en materia de daños y perjuicios.	Sí, hubo acuerdo en sala.
	¿Qué quiere decir la relación precisa de los hechos?	La elaboración de una demanda y en su caso la contestación no solo implica cumplir con los requisitos de forma y contenido previstos en el art. 110 numeral 6) y art. 125 del C.P.C., sino también expresa el estilo de la o el abogado, como una manera de ser veraces y precisos para un adecuado entender racional del derecho aplicable al caso, según las previsiones del art. 3.II del mismo cuerpo legal procesal. Entonces la autoridad deberá recomendar a las partes en la medida posible, que la <u>narración de los hechos</u> sea en orden cronológico, señalando personas, fechas y lugares, en forma breve, sin incorporar juicios de valor, ni argumentos jurídicos, los efectos o las consecuencias de esos hechos y, eventualmente factibles de ser probados, dispuesto en párrafos cortos, claros y precisos. <b>(Teoría de la sustanciación)</b>	Sí, acuerdo en sala.

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>RECONVENCIÓN</b></p>	<p>¿Es posible plantear la reconvencción en contra de otras personas que no actúen como demandadas y de las cuales se verifique que tiene legitimación o interés legítimo para concurrir al proceso? (Art. 130 Reconvencción, forma y contenido).</p>	<p>La demanda reconvenccional se plantea contra la o el actor según el art. 130 del C.P.C.</p> <p>Pero la o el demandado puede pedir a la autoridad judicial vía excepción el emplazamiento de terceros, porque la finalidad de todo proceso es integrar de la mejor forma posible la litis.</p> <p>También la autoridad judicial tiene poderes para emplazar a terceros si concurren las previsiones y requisitos de la institución del litisconsorcio necesario previsto en los arts. 48 y 60 del C.P.C</p> <p>La figura procesal de integrar a un tercero que está legitimado para ser parte del proceso no estaba contemplado en el Código de Procedimiento Civil; pero sí en el Código Procesal Civil que puede hacerse valer a instancia de parte como excepción o de oficio por la autoridad judicial cuando de la naturaleza del derecho reclamado o de su objeto se establezca que hay necesidad de incluir en el proceso a otros terceros siguiendo el procedimiento señalado por el Código Procesal Civil.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>EXCEPCIÓN</b></p>	<p>¿Qué se entiende por objeto de la pretensión de orden público como límite del allanamiento a la demanda previsto en el art. 127.III. del C.P.C.?</p>	<p>El orden público es un concepto variable porque depende de las condiciones políticas, sociales y culturales imperantes en un momento dado y en una determinada sociedad.</p> <p>El criterio mayoritario es que el orden público está relacionado con el interés colectivo, de tal manera que si en la tutela de un derecho subjetivo o de un interés está interesada la colectividad, en dicha tutela no es admisible ningún allanamiento; por ejemplo no es admisible que exista allanamiento cuando se trata de derechos de menores de edad o cuando el interesado en la tutela de un derecho es el Estado. Consecuentemente para el caso de existir allanamiento se considera como no puesto y, la autoridad judicial está en la obligación de imprimir el procedimiento ordinario contradictorio.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>

	<p>¿Cuál es el entendimiento de la excepción de “falta de interés legítimo”? (Art. 128.I.3 C.P.C.).</p>	<p>Quien tiene plenamente establecidos y acreditados sus derechos sustanciales y procesales, tendrá una sentencia favorable. Y puede ser que a la parte actora al inicio del proceso le falte la cualidad sustancial o procesal o ambos, que pueda identificarse perfectamente, por lo que la parte demandada opondrá la excepción de falta de legitimación. La falta de interés legítimo está sustentada en que la persona no tiene ningún vínculo con el interés que se pretende tutelar consecuentemente los efectos del fallo no le causarán ningún menoscabo en una situación o titularidad de un derecho.</p> <p>Por otro lado, la persona demandada que no es titular del derecho controvertido es citado en proceso, también opondrá la excepción ya citada.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo sala.</p>
--	---	--	-------------------------------

<b>FASE ORAL (AUDIENCIA) INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL</b>			
<b>ETAPA</b>	<b>PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN NORMATIVA</b>	<b>SOLUCIÓN, RESPUESTA O PROPUESTA EN EL CURSO TALLER.</b>	<b>ACEPTACIÓN</b>
<b>Audiencia Preliminar</b>	<p><b>CONSTITUCIÓN</b> ¿Es necesario suspender la audiencia preliminar ante la incomparecencia de la o del demandado declarado rebelde? (art. 365 C.P.C.)</p>	<p>Declarado rebelde la o el demandado, debe ser notificado con la convocatoria a audiencia con la advertencia de que su inasistencia no dará lugar a la suspensión de la audiencia.</p> <p>En ese sentido se establece que la inasistencia de la o el declarado rebelde no provoca la suspensión de la audiencia, sino la aplicación de los efectos establecidos en el art. 365 del C.P.C.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
	<p>¿La audiencia preliminar debe efectuarse en el plazo de 5 días al que hace referencia el Art. 363.VI del C.P.C., o es el plazo que se tiene para emitir el auto de convocatoria?</p>	<p>Esta referido a la celebración de la audiencia preliminar y se señala de acuerdo a la programación de agenda; entonces debe entenderse que es el plazo para convocar a la audiencia preliminar.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>

<p>¿Qué sucede si alguna de las partes se presenta por apoderada o apoderado a la audiencia preliminar sin acreditar motivo fundado?</p>	<p>El artículo 365.I del C.P.C. dispone: <i>“Convocada la audiencia preliminar, las partes comparecerán en forma personal, excepto <b>motivo fundado que justifique la comparecencia por representante</b>”.</i></p> <p>La autoridad judicial debe resolver si tiene o no por justificado el motivo, atendiendo criterios de razonabilidad y flexibilidad, y siempre y cuando no se obstaculice la finalidad del proceso (resolución del conflicto)</p> <p>Si la parte no justifica el motivo fundado, <b>la audiencia no se suspende</b> y prosigue de acuerdo a procedimiento.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>Suspendida la audiencia preliminar por la inasistencia de una de las partes ¿En qué tiempo se señalará la nueva audiencia?</p>	<p>Ante la inasistencia de alguna de las partes, se suspende la audiencia y se señala otra para el cuarto día siguiente, con la advertencia que de no justificar la inasistencia se aplicará lo dispuesto en el art. 365.III. del C.P.C.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿Qué ocurre si ambas partes simultáneamente no concurren a la audiencia preliminar?</p>	<p>Se tiene por desistida la pretensión (demanda y reconvencción).</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿Qué sucede con la audiencia si una de las partes se presenta sin abogado?</p>	<p>Se continúa con la audiencia por corresponder a la parte una observancia diligente de la referida carga procesal.</p> <p>No corresponde la aplicación de la sanción por inasistencia de las o los abogados de las partes.</p> <p>Se podría decir que la “ratificación” se dificulta, sin embargo, en el caso de la audiencia complementaria se permite la continuidad aún en ausencia de alguna de las partes, no obstante que tienen que realizarse las conclusiones o alegatos.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿Si la audiencia preliminar se desarrolla sin la presencia de la o del abogado de alguna de las partes, la parte puede intervenir en las diferentes actuaciones?</p>	<p>Sí, dentro de la esfera de la defensa material, consiguientemente no se podrá coartar la intervención de la parte.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿La decisión judicial de aplicar los efectos del artículo 365.III del C.P.C., es impugnabile?</p>	<p>Sí, porque se puede apelar.</p> <p>Para el caso de la o el demandado, con la sentencia principal.</p> <p>Para el caso de la o el demandante, en forma directa.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>

<p><b>RATIFICACIÓN</b> Las actividades establecidas en el artículo 366 del C.P.C., sobre ratificación, tentativa de conciliación, recepción, etc.), son secuenciales y habilitantes de las siguientes?</p>	<p>No. Porque basta con cumplirlas dentro de un ámbito de razonabilidad.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿La ratificación es una nueva alegación?</p>	<p>No, por ello, la autoridad judicial debe recordar a las y los abogados que no es una etapa de alegatos y la actuación de las partes debe limitarse a ratificar o no la demanda y contestación respectivamente.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿Qué sucede si la parte actora no se ratifica en la demanda?</p>	<p>La ratificación en la demanda por parte de la o el actor no constituye presupuesto para que el proceso continúe, dado que la ley no lo reata a ningún efecto y, la autoridad judicial no puede considerar a la demanda por desistida.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿La ratificación es independiente de la aclaración de extremos oscuros, contradictorios o imprecisos?</p>	<p>No. Se trata de un solo acto y su uso depende de las circunstancias del caso.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿Qué se entiende por "rectificaciones hechas en la propia audiencia" por la parte señalada en el art. 366.II del C.P.C.? ¿Está relacionado con el 366.I del mismo cuerpo legal, referido a las aclaraciones?</p>	<p>La autoridad judicial debe preguntar si existen nuevos hechos que alegar. Habida cuenta que las partes solo pueden señalar nuevos hechos de relevancia jurídica acaecidos después de presentada la demanda hasta el momento de la audiencia preliminar, caso contrario, la autoridad judicial debe rechazarlos por carencia de relevancia jurídica para el proceso.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿Qué se entiende por hecho nuevo que no modifique la pretensión?  ¿Existe un límite temporal?  ¿Cuál es el procedimiento?</p>	<p>Se debe tener presente lo dispuesto por los artículos 115. II., 366.I.1. y 366.II del C.P.C. - Hay que diferenciar entre derecho pretendido (115.II del C.P.C.) y la pretensión propiamente dicha (366.I C.P.C.) (hechos que sobrevienen desde la interposición de la demanda hasta la audiencia preliminar). - Uno es habilitante (derecho pretendido) y el otro es limitante (no modifique la pretensión). - Se entiende que se trata de hechos posteriores que afirman la pretensión o en su caso la reducen. - La autoridad judicial resuelve la admisión o rechazo del hecho nuevo alegado. En caso de admisión se traslada a la otra parte a efecto de pronunciarse sobre la defensa correspondiente.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>

<p><b><u>DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO</u></b>                  ¿Qué criterios se utilizan para delimitar el objeto del proceso?</p>	<p>Se la concibe como la pretensión contradicha.                  Si solo existe demanda y no reconvencción, el objeto del proceso se basa en la pretensión señalada en la demanda.                  Si existe demanda y reconvencción, el objeto del proceso se funda en las pretensiones insertas por ambos actos.                  Si por inasistencia de una de las partes es declarado el desistimiento de la demanda o la reconvencción, el objeto del proceso es constituido por la pretensión del acto de proposición subsistente.                  Si se declara el desistimiento de la demanda y en su caso la reconvencción, ya no existe objeto del proceso.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿La cuestión de puro derecho a la que refiere el Art. 367.IV del C.P.C. implica ser declarada expresamente en resolución por la autoridad judicial?</p>	<p>No. Porque a la demanda también se la considera una <i>propuesta</i> hecha por la parte actora, que manifiesta su interés por la vía procesal, consiguientemente la tramitación por la vía de hecho o de derecho y, en caso de no estar adecuada conforme al Código, la autoridad judicial la rechazará por ser improponible (art. 113. II. C.P.C.). De este modo la demanda formalmente idónea surte los cinco efectos previstos en el art. 116 del C.P.C. Estando idónea la demanda en la que indica la vía procesal, la autoridad judicial la admite, consiguientemente se halla establecida la cuestión de puro derecho o de hecho, que posteriormente puede ser revisada a tiempo de la contestación o audiencia preliminar. (127 del C.P.C.).</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p><b><u>DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE LA PRUEBA</u></b>                  ¿Qué se entiende por determinación, ordenamiento y diligenciamiento de los medios de prueba?</p>	<p>Inicialmente implica la determinación de los hechos a probar (Art. 142 del C.P.C.)                  El ejercicio del poder-deber de la autoridad judicial de rechazar la prueba inadmisibles, inconducente o prohibidas por las reglas del derecho, como también la incorporación o sustitución de otros medios de prueba, según el caso. El orden y forma de producir la prueba.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>

	<p>¿Cómo y en qué momento se debe resolver la objeción a la prueba documental?</p> <p><b>C.P.C. Art. 153. Desconocimiento.</b>  <b>I</b> Los documentos presentados con la demanda o reconvencción sólo podrán ser objetados a momento de la contestación.  <b>II.</b> Los documentos presentados en audiencia, deben ser objetados en audiencia.</p>	<p>La objeción de la prueba se resuelve en la audiencia preliminar a momento de la ordenación de la prueba, donde admite, rechaza y ejercita el control probatorio con el poder jurisdiccional previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 24 del C.P.C.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
	<p>¿EN QUÉ MOMENTO SE PROCEDE A LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA O ILEGAL?</p>	<p>Qué trámite debe darse cuando se dispone la intervención de un tercero, si el Art. 367.II.4) determina la “suspensión” de la audiencia</p>	
	<p>¿Cuál es el entendimiento del "hecho relevante" como hecho a probar, previsto en el art. 135.I del C.P.C. ?</p>	<p>El artículo 135.I del C.P.C. establece como objeto de la prueba a los hechos “relevantes o controvertidos”.                  Cuando se trate de las exclusiones del artículo 127.III. del C.P.C., se podría entender como la aplicación del criterio de “hecho relevante” toda vez que ante un eventual allanamiento, no existirían hechos controvertidos.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
Producción de la prueba	<p>¿Cuál es el alcance o límite de la verdad material y la iniciativa probatoria judicial?</p>	<p>La verificación de los hechos propuestos por las partes en atención al principio dispositivo.                  La iniciativa probatoria judicial no puede ser sustitutiva de la negligencia de la parte en asumir la carga de la prueba.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
	<p>¿Cuál es el orden de producción de la prueba?</p>	<p>Depende de la naturaleza de la pretensión, en la que la autoridad judicial debe planificar la prueba. Generalmente se sugiere la confesión provocada, inspección judicial, testifical, etc.  <i>“Las pruebas serán producidas en audiencia, conforme a lo dispuesto para cada proceso, salvo disposición contraria”</i> (Art. 138 del C.P.C.).</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
	<p>¿Cuáles son los alcances o límites de la prueba trasladada señalada en el art. 143 C.P.C?                  ¿Se puede trasladar todo tipo de prueba o solo a la prueba documental?</p>	<p>Se puede trasladar todo tipo de prueba, y la parte ratificará la prueba trasladada. La autoridad judicial a tiempo de dictar sentencia valorará la prueba trasladada en forma integral con las restantes pruebas.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>

<p>¿Cuál es el plazo para tachar a los testigos?</p>	<p>Por un principio de derecho, la parte demandada debe objetar la prueba en la primera oportunidad hábil y razonable, prevista en el art. 125 del C.P.C., que es una manifestación de la garantía constitucional del derecho de defensa y velada por los principios contradictorio y de la equidad que nacen de las leyes; consiguientemente el plazo para tachar testigos será el mismo plazo que de la contestación a la demanda.</p> <p>Y los tres días señaladas en la norma, disponiendo que corren a partir de la notificación con la prueba testifical, es decir, cuando se incorporan nuevos hechos que probar acompañando testigos, de este modo la contraparte tendrá los tres días a partir del día siguiente de la notificación, según las previsiones del art. 170 C.P.C.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿Es posible la confesión por poder?</p>	<p>Excepcionalmente sí, conforme señala el art. 42 del C.P.C.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>El derecho no se prueba. ¿Qué pasa con las normas del nuevo sistema procesal?</p>	<p>En cuanto a la prueba del derecho no existen cambios substanciales en el nuevo orden procesal civil, porque tanto el derecho interno como el externo por regla general no necesitan ser probados bajo el adagio “<i>iura novit curia</i>”, sin embargo el Código Procesal Civil ha introducido un cambio substancial en el tratamiento del derecho extranjero (art. 141 Párrafo II), estableciendo que la norma y costumbre extranjera solo necesitan ser probados cuando la autoridad no los conozca y, aun cuando las partes aporten las pruebas sobre la vigencia y extensión de la norma extranjera, la autoridad judicial está facultada para indagar sobre su existencia contenido y vigencia.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
<p>¿En qué casos se produce la prueba fuera de sede judicial? (Art. 139 del C.P.C.)</p>	<p>En los siguientes casos: Entre la audiencia preliminar y complementaria. Como medida preparatoria según el art. 306.I.6 del C.P.C. En la prórroga de la audiencia complementaria, según el art. 368.II del C.P.C.) Como parte de la audiencia preliminar, conforme la naturaleza del caso.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>

	<p><b><u>AUDIENCIA COMPLEMENTARIA</u></b></p> <p>¿En las diligencias para mejor proveer, es necesario declarar un cuarto intermedio o solo para dictar sentencia?</p>	<p>Si se dispone la producción de prueba para mejor proveer se puede señalar la audiencia respectiva.</p> <p>Esta prueba de oficio igualmente se sujeta al principio contradictorio.</p> <p>Solo en el caso que existan las diligencias en la vía de mejor proveer, se puede postergar la audiencia para dictar sentencia hasta por 30 días, conforme al art. 208 del C.P.C.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
	<p>¿Qué ocurre si ambas partes no concurren a la audiencia complementaria?</p>	<p>No se suspende la audiencia de acuerdo a las previsiones del art. 368 del C.P.C.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
	<p>¿En qué caso se puede prorrogar la audiencia complementaria?</p>	<p>De oficio o a petición de parte, únicamente cuando faltare el diligenciamiento de alguna prueba que deba cumplirse fuera del ASIEN TO JUDICIAL, por lo que se señalará la reanudación de la audiencia dentro de los 15 días siguientes, según las previsiones del art. 368 II. del C.P.C.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>

ETAPA	PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN NORMATIVA	SOLUCIÓN, RESPUESTA O PROPUESTA EN EL CURSO TALLER.	ACEPTACIÓN
FASE DE DECISIÓN	<p>Sentencia</p> <p>¿Sí una o ambas partes no asisten a la audiencia señalada para la lectura de la sentencia, se suspende la misma? (216.II del C.P.C.)</p>	<p>La audiencia no se suspende y se da lectura a la sentencia.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>
	<p>¿Qué se entiende por pretensiones análogas o conexas, previstas en el art. 114 del C.P.C.?</p>	<p>Es la relación de semejanza que existe entre dos o más pretensiones que tiene origen diferente sea en razón de las partes, de los hechos o del derecho que las sustentan. En el art. 114 del C.P.C., debe entenderse que una pretensión expuesta junta a otra u otras pretensiones, deben concurrir los tres requisitos citados en la norma procesal.</p>	<p>Sí, hubo acuerdo en sala.</p>



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ

# PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y COMPLEMENTARIA DEL PROCESO CIVIL

La Paz – Bolivia  
Julio de 2015

## CONTENIDO

### PRESENTACIÓN

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN
2. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN AUDIENCIAS PRELIMINAR Y COMPLEMENTARIA
3. MODELOS DE PROVIDENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES PROCESALES

## PRESENTACIÓN

A partir de la Constitución Política del Estado (CPE) de 2009 se ha asumido el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario desarrollando una serie de normas que –como el Código Procesal Civil– pretenden plasmar el ideario constitucional sobre la justicia y el proceso como medio para alcanzarla.

En ese contexto, el proceso por audiencias se convierte en el eje central de la reforma procesal civil, no sólo porque implica un cambio radical respecto de la anterior estructura vigente con el Código de Procedimiento Civil, sino también por la necesidad de construir nuevas habilidades en los operadores de justicia así como en los abogados litigantes.

Éste es el fundamento que ha impulsado a los jueces civiles del Distrito Judicial de La Paz a diseñar un *Protocolo de Actuación en las Audiencias Preliminar y Complementaria del Proceso Civil por audiencias*, entendiendo la centralidad de esta etapa procesal y la necesidad de contar con criterios básicos que guíen la actuación de los sujetos procesales, con el fin de generar una acción pedagógica que permita desarrollar las audiencias con menor margen de contingencias procesales.

El trabajo se desarrolla en tres partes. La primera describe sucintamente el perfil del juez civil en el entorno constitucional, como fundamento de la segunda parte que desarrolla su actuación al interior de las audiencias preliminar y complementaria. En la tercera parte, se propone algunos modelos de providencias y otras actuaciones que permiten el desarrollo del proceso.

Finalmente, se hace énfasis en el compromiso y aporte de los jueces y juezas civiles en la producción de este documento que al ser una obra humana adolece de limitaciones emergentes fundamentalmente de su carácter *a priori*, por ello, se constituye en una obra de constante perfectibilidad sobre la base de los aportes emergentes de la aplicación y práctica del Código Procesal Civil.

La Paz, julio de 2015.

## 1. A MODO DE INTRODUCCIÓN

A más de 35 años de aplicación del Código de Procedimiento Civil, los primeros diagnósticos revelan una serie de insuficiencias. A saber: a) La sobrecarga judicial; b) La retardación de justicia; c) La poca transparencia en la administración de justicia; d) El “cuello de botella” de los actos de comunicación; e) La falta de convicción de los jueces a tiempo de dictar sentencia; f) La denegación del acceso a la justicia; y g) Un sistema procesal que no motiva a la superación profesional.<sup>1</sup>

En ese contexto, nace la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 que promulgó el Código Procesal Civil (CPC) como una respuesta sustentada en cinco pilares: *“el proceso por audiencia, las notificaciones con actos procesales en secretaría, facilidad en la obtención de medidas cautelares restringiendo la contracautela, introducción de los procesos de estructura monitoria y prevalencia de algunos procesos voluntarios”*. MINISTERIO DE JUSTICIA (2011, S/P).

El Órgano Judicial es parte del Estado Plurinacional Comunitario, en consecuencia, desde su función principal de impartir justicia, se sujeta en su actuación a los principios ético-morales, valores, así como a los fines y funciones del Estado sostenidos y diseñados en los artículos 8 y 9 de la Constitución Política del Estado en el entorno del *vivir bien*. Es por ello que se afirma que el proceso tiene un carácter **instrumental**, es decir, está destinado a realizar ese ideario constitucional.

En esa lógica, el CPC incorpora una nueva forma de juzgamiento de las causas civiles (*el proceso por audiencias*) acompañada de un juez con un rol diferente que escapa a la función tradicional *pasiva* o *inquisitiva*; se trata de un **Juez Director, activo**, que desarrolla la gestión del proceso bajo el **principio de eficiencia** y en la búsqueda de lograr la **tutela judicial efectiva** de las pretensiones insatisfechas puestas a su consideración. Y con este propósito la autoridad judicial se encuentra dotado de poderes.

Sin embargo, el ejercicio de esta función directiva debe respetar los principios, derechos y garantías que configuran el diseño constitucional de todo proceso y sirven de límites al ejercicio jurisdiccional.<sup>2</sup> Se debe tener claro que tratándose del proceso civil fuertemente permeado por el **principio dispositivo**, estos derechos y garantías se materializan con diferente estándar a otras materias precisamente por la naturaleza de los derechos que se discuten en el área civil.

Entonces, si bien un cambio esencial que asume la nueva legislación es el referido al proceso por audiencias y al rol directivo del juez civil, la propia constitución modula sus exigencias iniciales apartando al juez de una eventual función inquisidora lo cual hace que se respeten las **cargas procesales** de las partes y los efectos emergentes de su incumplimiento.

1 Diagnóstico extraído del Informe PTEDC/IA N° 170/2011, Primer Producto, presentado por el Consultor Dr. José Cesar Villarroel Bustios al Coordinador del Programa Técnico Especializado de Desarrollo Constitucional el 15 de octubre de 2011.

2 Es el caso del derecho a la defensa, igualdad de las partes en el proceso, debido proceso y otros que se constituyen vallas de contención frente al exceso en el ejercicio de los poderes-deberes con que cuenta el juez.

Una consecuencia inicial de este entendimiento es la concepción sobre la *verdad material*. Al tratarse de un principio que orienta el ordenamiento jurídico, tiene un contenido que debe interpretarse en un contexto histórico y conforme al área del derecho en que se materialice.

En el área civil, transversalizado por el principio dispositivo, la *verdad material* se encuentra limitada por los hechos que aportan cada una de las partes, de modo que la *iniciativa probatoria judicial* (manifestación de la verdad material) debe circunscribirse a desarrollar una *verificación* de estos hechos en el marco del respeto de los derechos y garantías fundamentales de las partes en el proceso.

## 2. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN AUDIENCIAS PRELIMINAR Y COMPLEMENTARIA

El protocolo es una **sugerencia** de actuación “ideal” en las audiencias preliminar y complementaria del proceso civil y no cuenta con un carácter normativo.

Esta guía se plasma en un cuadro construido en forma vertical y horizontal. Una **PRIMERA COLUMNA** identifica “*Actividades de la Audiencia*” que a su vez está dividida en ETAPAS Y SUB ETAPAS DE LA AUDIENCIA conforme el programa normativo establecido en los artículos 365, 366 y 367 del CPC:

### AUDIENCIA PRELIMINAR

#### I. ETAPA INTRODUCTORIA

1. Convocatoria a la Audiencia Preliminar
2. Instalación de la audiencia

#### II. ETAPA DE RATIFICACIÓN

1. Ratificación de la demanda, contestación y reconvencción.
2. Alegación de hechos nuevos por el demandante / demandado, que no modifiquen sus respectivas pretensiones.
3. Aclaración de extremos oscuros o imprecisos.

## III. ETAPA DE CONCILIACIÓN

1. Tentativa de conciliación

## IV. ETAPA DE SANEAMIENTO

1. Fase de instrucción (extraordinaria)
2. Fase de decisión

## V. ETAPA DE FIJACIÓN DEFINITIVA DEL OBJETO DEL PROCESO Y DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE LA PRUEBA.

## VI. ETAPA DE ORDENAMIENTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

## VII. ETAPA DE DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA.

### AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

#### I. ETAPA INTRODUCTORIA

1. Convocatoria a una audiencia complementaria
2. Instalación de la audiencia.

#### II. Etapa de diligenciamiento de la prueba

1. Diligenciamiento probatorio.

#### III. Etapa conclusiva y de sentencia

1. Adopción de medidas para “mejor proveer”.
2. Alegatos.
3. Emisión de la sentencia.

En una **SEGUNDA COLUMNA** se identifican **LINEAMIENTOS DE ACCIÓN** frente a probables situaciones procesales que pudieran presentarse, sugiriendo salidas a las mismas.

El cuadro finaliza con una **TERCERA COLUMNA** que realiza algunos **COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES** en la finalidad de aclarar situaciones y fomentar buenas prácticas.

# ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA - ÓRGANO JUDICIAL

AUDIENCIA PRELIMINAR INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL		
ACTIVIDADES DE LA AUDIENCIA	LINEAMIENTOS DE ACCIÓN	COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES
<b>I. ETAPA INTRODUCTORIA</b>		
<p><b>1. CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA PRELIMINAR</b></p>	<p>a) Emisión del auto de convocatoria de audiencia preliminar.</p>	<p><b>RECOMENDACIÓN:</b> A tiempo de convocar a la audiencia Preliminar, se considera pertinente advertir de manera expresa a las partes, concurrir a la audiencia en forma personal asistidos de sus abogados (carga procesal). La inasistencia del abogado no suspenderá la audiencia. (VER MODELO DE AUTO EN EL PUNTO 3)</p>
<p><b>2. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA</b></p>	<p>Verificación de la asistencia de las partes a la audiencia:</p> <p><b>A. COMPARECENCIA:</b></p> <p>a) <b>Personal y con abogado:</b> Se prosigue con las siguientes etapas.</p> <p>b) <b>Por Representante:</b> Durante la <b>etapa escrita</b> del proceso podrá admitirse el apersonamiento del apoderado.</p> <p>En caso de exhibirse el poder <b>en la audiencia de juicio</b>, deberá considerarse los siguientes criterios:</p> <p>1) Se pone en conocimiento de la parte contraria, si no existe observación, se continua la audiencia con el apoderado;</p> <p>2) En caso de observación, el Juez debe resolver si tiene o no por justificado el motivo, atendiendo criterios de razonabilidad y flexibilidad (caso fortuito y fuerza mayor), siempre y cuando no se obstaculice la finalidad del proceso (resolución del conflicto).</p> <p>c) <b>De las partes sin abogado:</b> Se continuará con la audiencia por corresponder la observancia diligente de la referida carga procesal. No implica suspensión de la audiencia ni aplicación de sanciones previstas para la inasistencia de la parte.</p> <p><b>B. INCOMPARECENCIA:</b></p> <p>a) <b>Del Demandante:</b> Se suspende la audiencia, <b>fijando</b> nueva audiencia para el cuarto día siguiente, advirtiendo a las partes que de no</p>	<p><b>RECOMENDACIÓN:</b> El juez debe verificar solo la justificación y no el contenido del poder en relación a las facultades especiales, toda vez que las partes estarán a las <b>cargas procesales</b> respectivas.</p> <p><b>COMENTARIO:</b> Si fue declarado rebelde, se notificará por cédula en su domicilio real. En los demás casos en Secretaría.</p>

<p><b>2. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA</b></p>	<p>justificar documentalmente su inasistencia en el plazo previsto por el art. 365.II se aplicará las sanciones previstas por el art. 365.III.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Si no se justifica su inasistencia se declara el desistimiento en audiencia.</li> </ul> <p><b>b) Del Demandado:</b> La suspensión observará el mismo procedimiento que el inciso anterior.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Si no justifica su inasistencia se dicta sentencia, teniendo por ciertos los hechos alegados por el actor, en todo cuanto no hubiere probado o contrario y no se trate del caso del Art.127. (Esto <b>no autoriza</b> a prescindir del diligenciamiento de la prueba propuesta por las partes, sin perjuicio de hacer valer la presunción).</li> </ul> <p><b>c) De ambas partes:</b> No incumbe la terminación del juicio, se suspende la audiencia y en caso de no justificar documentalmente su inasistencia en el plazo previsto por el art. 365.II se aplicarán las sanciones previstas por el art. 365.III.</p>	<p><b>COMENTARIO:</b> La sanción del art. 365. III (desistimiento) de la demanda no conlleva el desistimiento de la reconvencción.</p> <p><b>RECURSOS:</b> Son impugnables a través del recurso de reposición, apelación alternativa o apelación directa, en el efecto diferido.</p> <p><b>NOTA:</b> La justificación de la inasistencia se sujetará a trámite incidental, para todos los casos.</p>
--	--	--

II. ETAPA DE RATIFICACIÓN		
<p><b>1.- RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN</b></p> <p><b>2.- ALEGACIÓN DE HECHOS NUEVOS POR EL DEMANDANTE, EL DEMANDADO QUE NO MODIFIQUEN SUS RESPECTIVAS PRETENSIONES</b></p>	<p>Se concede el uso de la palabra a los abogados de cada parte por su turno, puntualizando el juez cuales son los actuados que van a cumplir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a) Ratificar</b> su demanda, su contestación y reconvencción (respectivamente)</li> <li><b>b) Alegación de hechos nuevos</b> que no modifiquen sus pretensiones, con indicación de los medios de prueba que pretende utilizar para acreditar este nuevo hecho.</li> </ul> <p><i>Excepción: La alegación de nuevos hechos que modifiquen la pretensión, se aceptan cuando implican la <b>reducción</b> de la pretensión.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>c) Resolución</b> de admisión o rechazo sobre los <i>Hechos Nuevos</i> alegados.</li> <li><b>d)</b> En caso de admisión correr traslado a la parte adversa para que pueda manifestarse sobre este hecho nuevo y proveer su material probatorio al respecto.</li> <li><b>e)</b> Puntualizar cuales son los hechos considerados <b>oscuros</b> o <b>imprecisos</b>:             <ul style="list-style-type: none"> <li><b>i.</b> Determinados por el Juez</li> <li><b>ii.</b> Determinados por las partes                 <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En los alegados por las partes el Juez debe establecer la pertinencia del hecho</li> <li>▪ que se considera oscuro o impreciso (el juez puede rechazarlo o admitirlo),</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>	<p><b>RECOMENDACIÓN:</b> Se recomienda que la formulación de las aclaraciones a los aspectos oscuros o imprecisos debe ser sobre aspectos concretos y en lo posible de forma asertiva (SI o NO).</p> <p><b>Únicamente para la alegación de hechos nuevos</b> se otorgará la palabra determinando un tiempo preciso para cada intervención, con posibilidades de una pequeña ampliación en caso necesario (buscando que este acto se cumpla de manera puntual y precisa por los abogados)</p> <p><b>RECURSOS:</b> Son impugnables a través del recurso de reposición, apelación alternativa o apelación directa, en el efecto diferido.</p>

<p>3.- ACLARACIÓN DE EXTREMOS OSCUROS O IMPRECISOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ verificando que las observaciones sean <b>solo sobre cuestiones concretas.</b></li> <li>▪ <b>El límite</b> de la aclaración es la no transformación de los hechos</li> <li>▪ Cuando la respuesta no es clara y no quiere aclarar (siendo reactivo o evasivo) se tendrá presente señalando que la respuesta que efectuó no absuelve la aclaración solicitada y se tendrá presente al efecto legal atribuible (Art. 125 num. 2).</li> </ul>	<p><b>RECOMENDACIÓN:</b> En casos excepcionales y de complejidad y si existe un pedido, se recomienda otorgar un tiempo para que la parte pueda plantear su contestación o recabar su material probatorio. Si la naturaleza del caso amerita, se puede prorrogar la audiencia para una nueva fecha.</p>
--	--	---

<p>III. ETAPA DE CONCILIACIÓN</p>		
<p>1. TENTATIVA DE CONCILIACIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se convoca a las partes para avenirse a una solución conciliada del proceso, explicando (el juez) los beneficios de esta solución y puntualizando la calidad de cosa juzgada del acuerdo así como de su ejecución forzosa para el caso de no cumplirse voluntariamente.</li> <li>b) Convenir si permanecerán o no los abogados en la conciliación</li> <li>c) Desarrollo de la audiencia (uso libre del Juez sobre las técnicas de conciliación que considere convenientes y útiles).</li> <li>d) Si las partes llegan a acuerdo se redactará el Acta de Conciliación precisando los puntos del acuerdo, que firmarán las partes, sus abogados y el Juez.</li> </ul>	<p><b>RECOMENDACIÓN:</b> En caso de que los abogados permanezcan en audiencia, se adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo al caso, para facilitar la conciliación en forma directa por las partes.</p>

<p>IV. ETAPA DE SANEAMIENTO</p>		
<p>1. FASE DE INSTRUCCIÓN (EXTRAORDINARIA)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Recepción de la Prueba relativa a excepciones Precisar las excepciones planteadas a la demanda como a la reconvencción o incidentes.</li> <li>b) Precisar si existen hechos susceptibles de prueba (relativas a las excepciones), siempre que hubieren sido pedidas por la parte en el planteamiento de las excepciones o incidentes.</li> <li>c) Desestimar en forma precisa y <b>fundamentada</b> aquella prueba que habiendo sido pedida por las partes en sus excepciones no correspondan a hechos susceptibles de prueba. <b>Excepcional</b> prórroga de la audiencia - instrucción (art. 366.I.5)             <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Cuando <i>no se hubiera podido producir la totalidad de la prueba</i>, difiriéndose la recepción hasta otra, que se realizará en plazo no mayor a <b>10 días</b>.</li> <li>ii. Cuando <i>no pudiera dictar resolución</i>.</li> </ul> </li> </ul>	<p><b>RECURSOS:</b> Son impugnables a través del recurso de reposición, apelación alternativa o apelación directa, en el efecto diferido.</p>

<p><b>2. FASE DE DECISIÓN</b></p>	<p><b>a)</b> Resolución Interlocutoria de Excepciones.- Superada la fase anterior, pronunciará un Auto o Resolución interlocutoria.</p> <p><b>b)</b> Por regla se resuelven TODAS las:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>i.</b> Nulidades y Excepciones (art. 129.II);</li> <li><b>ii.</b> De oficio o a petición de parte, la improponibilidad y legitimación en la causa (cuando puedan ser resueltos)</li> <li><b>iii.</b> Cualquier otra cuestión conexas o accesorias.</li> </ul> <p>Excepción: No se resolverán otras cuestiones, cuando la autoridad judicial se declare incompetente (art. 367.III).</p> <p><b>c)</b> Formas de la Resolución de Excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>i.</b> Declara Improbadas las excepciones: Entonces continuará con la siguiente etapa del proceso, sin perjuicio de la apelación que se interpusiere,</li> <li><b>ii.</b> Declara Probadas las excepciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Incompetencia, dispondrá la remisión o se acuda a la autoridad competente que determine el Juez.</li> <li>- Incapacidad o personería: concederá un plazo de 10 días, para la subsanación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda.</li> <li>- Litispendencia: se ordenará el archivo de obrados o la acumulación cuando corresponda.</li> <li>- Demanda defectuosa: se dispondrá que la parte subsane los defectos en la misma audiencia; en cuyo caso se permitirá al demandado complementar su contestación.</li> <li>- Emplazamiento de 3º: dispondrá la intervención del tercero, ordenado su citación conforme a procedimiento.</li> <li>- Prescripción o caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y desistimiento del derecho: concluirán con el proceso por excluir el objeto del proceso.</li> </ul> </li> </ul> <p><b>d)</b> Posibilidad de Recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Excepciones probadas: sobre incompetencia, prescripción o caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y desistimiento del derecho, procederá apelación en efecto suspensivo.</li> <li>- Demás excepciones probadas o improbadas: procederá apelación con efecto diferido.</li> </ul>	
-----------------------------------	--	--

V. ETAPA DE FIJACIÓN DEFINITIVA DEL OBJETO DEL PROCESO y DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE LA PRUEBA	Delimitación de los puntos planteados en las pretensiones postuladas (demanda, reconvencción y sus modificaciones).	
<p><b>1. FIJACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO</b></p>	<p>El <b>objeto del proceso</b> está constituido por la pretensión o pretensiones contradichas (problema jurídico) que las partes han introducido a la causa (insatisfacción), en mérito a la demanda, reconvencción, sus respuestas, y cuando el objeto sea de orden público o sobre derechos indisponibles; que se determina por una petición declarativa, constitutiva o de condena. Se fija mediante una resolución interlocutoria.</p> <p><b>Ejemplo:</b> Reivindicación  <i>“Establecer la entrega del inmueble...”</i></p> <p><b>POSIBILIDADES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Si solo existe demanda y no reconvencción, el objeto del proceso es la pretensión que se ha fijado en la demanda.</li> <li>▪ Si existe demanda y reconvencción, el objeto del proceso estará constituido por las pretensiones insertas por ambos actos de proposición.</li> </ul>	<p><b>COMENTARIO:</b> El objeto del proceso está ligado al principio de congruencia. El Juez, al determinarlo, se sujeta a las pretensiones que las partes han introducido al proceso mediante los actos de proposición como límite objetivo al cual debe sujetarse la sentencia.</p> <p>En el caso de existir un allanamiento a la pretensión, cuando el objeto sea de <b>orden público o sobre derechos indisponibles</b>, la contradicción de la pretensión emerge de esa naturaleza.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Si por inasistencia de una de las partes se declara el desistimiento sea de la demanda o reconvencción, el objeto del proceso estará constituido por la pretensión del acto de proposición subsistente.</li> <li>▪ Si se declara el desistimiento de la demanda y en su caso de la reconvencción, ya no existe objeto del proceso.</li> </ul>	<p>Tanto el objeto del proceso y de la prueba en la práctica se funde en una sola actividad.</p> <p><b>RECURSOS:</b> Es impugnabile a través del recurso de reposición, apelación alternativa o apelación directa, en el efecto diferido.</p>
<p><b>2. DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE LA PRUEBA</b></p>	<p>Los hechos <b>relevantes</b> o <b>controvertidos</b> que deben dilucidarse respecto a la pretensión contradicha.</p> <p>a) El <b>Tribunal identifica</b> los hechos que no necesitan ser probados (admitidos, notorios y evidentes) y <b>fija</b> los hechos que necesitan ser probados (los <i>controvertidos</i> y <i>relevantes</i> conforme a los supuestos contenidos en la norma).</p>	<p><b>RECURSOS:</b> Es impugnabile a través del recurso de reposición, apelación alternativa o apelación directa, en el efecto diferido.</p>

VI. ETAPA DE ORDENAMIENTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS		
	<p>a) El Tribunal de oficio pasa a pronunciarse expresamente sobre la <b>admisión</b> de cada uno de los medios de prueba propuestos por las partes, para que se integren válidamente al proceso.</p> <p><b>Parámetros para la ADMISIBILIDAD de la prueba:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Legales</li> <li>▪ Conducentes</li> <li>▪ Pertinentes</li> </ul> <p><b>Parámetros para la INADMISIBILIDAD de la prueba:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Ilegales e ilícitas</li> <li>▪ Inconducentes</li> </ul> <p>En este último caso, de oficio o a petición de parte se <b>rechazará</b> el diligenciamiento de aquellos medios de prueba (art. 142).</p> <p>b) Una vez fijado el objeto del proceso y de la prueba, las partes podrán proponer nuevos medios de prueba que se refieran a hechos nuevos o rectificaciones (art. 366.II)</p> <p>c) El tribunal podrá ejercer su <b>iniciativa probatoria</b>, no como un deber sino como una potestad que nace de la <b>necesidad de verificar los hechos</b> sobre los cuales fundará sus decisiones; ordenando la producción de prueba necesaria para la verificación de los hechos aportados por las partes (art. 134), siempre y cuando:</p>	<p><b>COMENTARIO:</b> La integración al proceso dependerá del carácter de cada medio probatorio. V.gr. documental con la simple agregación.</p> <p><b>RECOMENDACIÓN:</b> Debe tenerse presente la siguiente distinción en relación a la prueba:</p> <p><b>Pertinencia.</b>- Es la relación del medio probatorio con el objeto de la prueba.</p> <p><b>Conducencia.</b>- Es la idoneidad jurídica del medio probatorio con relación al hecho a probar.</p> <p><b>Prueba ilegal.</b>- aquella contraria al ordenamiento jurídico.</p> <p><b>Prueba ilícita.</b>- Aquella que vulnera derechos y garantías constitucionales en su obtención.</p>
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No desconozca el principio dispositivo (no modifica los hechos aportados por las partes – art. 134).</li> <li>2. No vulnere derecho o garantía fundamental.</li> <li>3. No desconozca la cosa juzgada.</li> <li>4. No desconozca los derechos adquiridos.</li> <li>5. No supla la negligencia de las partes.</li> <li>6. No transgreda la naturaleza del proceso</li> </ol> <p>La oportunidad procesal para el ejercicio de esta potestad, es entre la audiencia preliminar y hasta antes de los alegatos.</p>	

VII. ETAPA DE DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA		
<p><b>a) DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA</b></p>	<p><b>a)</b> El ordenamiento y diligenciamiento de los medios de prueba se efectuará de acuerdo a la naturaleza de la pretensión.</p> <p><b>Ejemplo:</b> En una usucapión, es recomendable diligenciar prioritariamente la prueba de inspección judicial y posteriormente la prueba testifical.</p>	<p><b>COMENTARIO:</b> La ordenación dependerá de que surjan pruebas a recibir; De prueba admitida que no se encuentre incorporada al proceso, o de prueba que para su incorporación no requiera la realización de actos previos.</p>

AUDIENCIA COMPLEMENTARIA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL		
ACTIVIDADES DE LA AUDIENCIA	LINEAMIENTOS DE ACCIÓN	COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES
<p><b>1. ETAPA INTRODUCTORIA</b></p>	<p>La audiencia complementaria es de realización eventual y no necesaria, cuando la prueba no pudo ser diligenciada total o parcialmente, o por su naturaleza debiera diligenciarse fuera de audiencia y que se hayan efectuado (cumplidas) en oportunidad de la audiencia complementaria. El Juez debe adoptar todas las medidas necesarias para que las pruebas a ser producidas fuera de audiencia se efectivicen. (Ejemplo: en el caso del Art. 167, puede comisionar la realización de un acto a autoridades administrativas, incluso considerando el término de distancia (Art. 139))</p>	
<p><b>1. Convocatoria a audiencia complementaria</b></p>	<p><b>a)</b> Al término de la audiencia preliminar, deberá señalarse la audiencia complementaria, la cual tiene que efectuarse dentro de los 15 días siguientes.</p> <p><b>b)</b> En este intervalo de tiempo, se verificarán las diligencias que deben realizarse fuera de audiencia, como inspecciones, pericias, informes y otras.</p>	<p><b>RECOMENDACIÓN:</b> A tiempo de convocar a la audiencia complementaria, se considera pertinente advertir de manera expresa a las partes, la concurrencia a la audiencia, asistidos de sus abogados, así como la adopción de las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba de cada parte.</p>

<p><b>2. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.</b></p>	<p>Verificación de la asistencia de las partes a la audiencia:</p> <p><b>A. COMPARECENCIA.</b></p> <p><b>a) Personal y por representante.</b> El código no establece la exigencia de la comparecencia personal de las partes, por lo que no existe óbice para que concurran por medio de representante.</p> <p><b>b) Comparecencia con abogado:</b> Se continúa con la audiencia.</p> <p><b>c) Comparecencia sin abogado:</b> Al igual que en la audiencia preliminar, no impide la continuación y desarrollo de la audiencia.</p> <p><b>B. INCOMPARECENCIA.</b></p> <p><b>a) Del demandante:</b> Su inasistencia no suspende la audiencia, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado. En caso de estar acreditado y comprobado el caso de fuerza mayor, antes o en la audiencia, deberá disponerse el diferimiento de la audiencia. <b>Efecto de la incomparecencia:</b> Solo determina una presunción desfavorable, asimismo acarrea las consecuencias respecto a los actos desarrollados en la audiencia y que por su inasistencia no puede hacer valer.</p> <p><b>b) Del demandado:</b> Su inasistencia no suspende la audiencia, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado. En caso de estar acreditado y comprobado el caso de fuerza mayor, antes o en la audiencia, deberá disponerse el diferimiento de la audiencia. <b>Efecto de la incomparecencia:</b> Solo determina una presunción desfavorable, asimismo acarrea las consecuencias respecto a los actos desarrollados en la audiencia y que por su inasistencia no puede hacer valer.</p> <p><b>c) De ambas partes:</b> Se llevará a cabo la audiencia y se cumplirá con todos los actos previstos en los que fuera posible (se sustenta en el poder-deber de impulso procesal del Juez, en algunos casos se aplica a procesos de derechos indisponibles).</p> <p><b>EXCEPCIÓN: Prórroga de la audiencia complementaria.</b> Excepcionalmente la audiencia puede prorrogarse de oficio o a petición de parte, solo una vez, si falta el diligenciamiento de prueba que deba cumplirse fuera del asiento judicial. Se aplica el criterio similar respecto a la comparecencia e incomparecencia.</p>	<p><b>NOTA:</b> La fecha para reanudación de la audiencia debe ser señalada dentro de 15 días siguientes.</p>
---	--	---

# ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA - ÓRGANO JUDICIAL

ETAPA DE DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA		
<b>Diligenciamiento probatorio.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se recibirán todos los medios de prueba.</li> <li>b) Los testigos y peritos deben ser oídos por su orden y deben permanecer en el acto a efecto de efectuar aclaraciones o careos posibles, salvo que el juez autorice su retiro</li> <li>c) Los testigos y peritos suscribirán el acta.</li> </ul>	

ETAPA CONCLUSIVA Y DE SENTENCIA		
<b>Adopción de medidas para “mejor proveer”.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Luego de la recepción de las pruebas, conforme al Art. 207.II, en forma <b>excepcional</b>, el Juez podrá disponer la prueba que considere necesaria para “mejor proveer” para formar criterio, en tal caso <b>debe señalar la forma y el tiempo</b> en que deben ser recibidas.</li> <li>b) En cuanto al momento en que pueden ordenarse estas medidas, debe tenerse presente la previsión del Art. 208.I.</li> </ul>	<p><b>RECOMENDACIÓN:</b> Debe exponer las razones por las cuales no se dispuso oportunamente el diligenciamiento de las pruebas como medida para mejor proveer.</p> <p>Dichas medidas, deben ser dispuestas y diligenciadas antes de la sentencia.</p>
<b>Alegatos.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Seguidamente se oirá los alegatos de las partes asignando un tiempo de 10 minutos a cada parte, que puede ser prorrogado por un lapso similar.</li> </ul>	<p><b>RECOMENDACIÓN:</b> Por la complejidad del caso puede concederse una ampliación de tiempo que satisfaga la necesidad de alegar adecuadamente dicha situación</p>
<b>Emisión de la sentencia.</b>	<p>Se pueden presentar las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La sentencia <b>puede ser emitida en su integridad</b>, caso en el cual se dará lectura a los efectos de su notificación. En este caso, el Juez <b>puede</b> retirarse (Art. 207.I. y 208.III.) para fundar su decisión y pronunciar sentencia. El cuarto intermedio decretado por el Juez no puede superar el mismo día.</li> <li>b) Según las circunstancias del caso, <b>puede dictar solo la parte dispositiva</b>, caso en el cual deber señalar audiencia (diferimiento de fundamentación) la cual no debe superar el plazo de 20 días.</li> </ul>	

ACTA DE AUDIENCIA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL		
<b>Acta de audiencia</b>	El acta debe labrarse de forma <b>resumida y sucinta</b> , debe contener la relación circunstancia de lo obrado, las peticiones de las partes, las resoluciones de autoridad judicial sobre admisión o rechazo de prueba controvertida, así como la deducción de recursos.	<b>RECOMENDACIÓN:</b> El acta resumida debe labrarse en el transcurso de cada audiencia, a efectos de que sea arrimada al expediente a su conclusión. (VER MODELO DE ACTA EN EL PUNTO 3)

### 3. MODELOS DE PROVIDENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES PROCESALES

En forma concordante con lo desarrollado en el cuadro precedente, se sugieren las siguientes providencias así como la estructura del acta de audiencia.

#### MODELO DE AUTO DE CONVOCATORIA A AUDIENCIA PRELIMINAR

<p>La Paz, a 15 de agosto de 2015</p> <p><b>VISTOS:</b> De acuerdo al estado de la causa, se convoca a las partes a audiencia preliminar a celebrarse el día 25 de agosto de 2015 a horas 10:00 a.m. y siguientes, debiendo concurrir a la misma en forma personal asistidas de sus abogados, sea bajo alternativa de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 365.III del Código Procesal Civil.</p> <p>Asimismo, se advierte que la incomparecencia de los abogados al acto no suspenderá el desarrollo del mismo.</p>
---

**MODELO DE ORDENACIÓN DEL OBJETO DE LA PRUEBA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS**

DERECHO PRETENDIDO	HECHOS CONSTITUTIVO	CALIFICACIÓN DEL HECHO	TIPO PRUEBA	CARGA PROBATORIA	DILIGENCIAMIENTO
Reconocimiento de mejor derecho	Propiedad sobre el lote de terreno ubicado en la Urbanización Villa Alemania N° 227, manzano 15-B, de la ciudad de El Alto. De 300 mts.2 de superficie	Hecho controvertido	Documental - Título de propiedad del demandante - Título de propiedad del demandado - Tradición propietaria	Demandante Demandado	Audiencia preliminar
	Ubicación del lote de terreno	Hecho controvertido	Informe - A la GAMEA para la ubicación del lote de terreno. Inspección judicial	Demandante Demandado De oficio	Audiencia complementaria
Reivindicación	Posesión del inmueble por parte del demandado	Hecho admitido		Demandante y demandado	
	Construcción de muralla y tres habitaciones	Hecho admitido		Demandante y demandado	
Pago de daños y perjuicios	Celebración y resolución del contrato de arrendamiento	Hecho controvertido	Documental - Contrato de arrendamiento - Documento de resolución	Demandante	Audiencia preliminar
	Devolución de montos de dinero	Hecho controvertido	- Documental - Recibos	Demandante	Audiencia preliminar

## **ACTIVIDAD PROBATORIA**

Se prueban:

- Los hechos relevantes afirmados por una parte (quien pretende un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su pretensión).
- Los hechos controvertidos por una parte (Quien contradiga la pretensión de su adversario, debe probar los hechos impeditivos, modificatorios o extintivos del derecho de la parte actora).
- Los hechos expresa o tácitamente admitidos si así lo dispone la ley.

No se prueban:

- Los hechos admitidos por la parte adversa, salvo las limitaciones señaladas por la ley.
- Los hechos notorios conocidos por la generalidad de las personas, salvo sea el fundamento de la pretensión y no sean admitidos por las partes.
- Los hechos evidentes.
- Las presunciones legales

## **EXCLUSIÓN DE PRUEBA**

- Rechazar sin sustanciación la prueba inadmisibles en relación al objeto de la controversia
- Determinados los hechos a probar, el juez puede rechazar de oficio o a petición de parte el diligenciamiento de las pruebas inconducentes o prohibidas (art. 142)
- A tiempo de dictar sentencia, puede desestimar las pruebas impertinentes al objeto del proceso.

## PROCESO EXTRAORDINARIO - INTERDICTOS

### INTERDICTOS

Son el producto de un estado de necesidad que se presentan en los casos en que el **poseedor** de un bien sobre el cual no tenía título con que reclamar sus derechos o la protección del Estado frente a comportamientos de extraños que perturban su posesión o lo despojaban de ella.

### INTERDICTOS DE CONSERVAR Y RECUPERAR LA POSESIÓN

Es la fórmula legal expedida por medio de la cual se protege el derecho de la posesión, sin prejuzgar sobre sus fundamentos y frente a la perturbación y el despojo de terceros.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

### INTERDICTOS POSESORIOS



Conservar la posesión



Recuperar la posesión

**No adquirir la posesión**

### NATURALEZA JURÍDICA

**Teoría de la paz:** Muy general.

**Teoría de la presunción:** Posesión presume la propiedad, porque es como una avanzada de la propiedad.

**Teoría de la personalidad:** Proteger el mundo intrínseco de quien ejerce posesorios con derechos.

**Teoría de la continuidad:** Protección provisional que no inquieta el problema de la titulación del derecho y alienta el deseo de permanencia de continuidad.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## ACCIÓN: CONSERVAR LA POSESIÓN

Art. 1462 c.c.

El poseedor de inmueble o de DD.RR. sobre inmueble que sea perturbado en la posesión, puede pedir dentro del año transcurrido desde que se le perturbó, se le mantenga en ella. La acción se concede si la posesión ha durado por lo menos un año.

## ACCIÓN: RECUPERAR LA POSESIÓN

Art. 1461 c.c.

Todo poseedor de inmueble o de DD.RR., sobre inmueble, puede entablar dentro del año transcurrido que fue despojado, demanda para recuperar su posesión contra el despojante o sus herederos universales, así como contra los adquirentes a título particular que conocían el despojo.

## NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Art. 369. II señala:

Se tramitarán por la vía del proceso extraordinario las controversias relativas, particularmente, a los interdictos de **conservar y recuperar la posesión**, así como los de obra nueva perjudicial, de daño temido y desalojo de vivienda, sin perjuicio de conciliación previa o adopción de medidas preparatorias y cautelares.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## LESIÓN POSESORIA

- Actuar contra la voluntad del poseedor.
- *Animus turbandi*.
- Actos materiales actuales o anteriores.
- Identificado el perturbado (legitimación pasiva)
- El perturbador debe buscar la posesión.
- Si se trata de un perturbado. Por conducta negativa del mismo que se abstiene de cumplir con su obligación.

## INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN

Es un procedimiento judicial "sumario y de tramitación sencilla, cuyo objetivo es atribuir la posesión de una cosa" a una determinada persona física o jurídica frente a otra, de manera provisional.

## ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN (C.P.C. 1976)

Ante Juez de Instrucción en lo Civil, en base de un título auténtico de dominio sobre la cosa y que la misma no se hallare en poder de un tercero con título de dueño o usufructuario.

## INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN. UN DEBATE OCIOSO

- Trámite moroso (sumario).
- Alegaciones falsas.
- En realidad es un proceso en que se debate el derecho sustancial.
- Sentencia falsa (Injusta).
- Ordinarización

**Trabajo grupal:** Identificación del concepto contradictorio lógico.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## LEY DEL NOTARIADO

Art. 92.a)

Interdictos de retener (conservar) y recuperar la posesión (Sujeto a reglamentación)

## POSTULACIÓN EN INTERDICTOS DE CONSERVAR Y RECUPERAR LA POSESIÓN

**Forma:** Art. 110 del Código Procesal Civil.

**Fondo:** Pretensión.

## LA PRETENSIÓN EN PROCESOS: INTERDICTOS DE CONSERVAR Y RECUPERAR

Es la manera en que el demandante expresa su querer o aspiración con trascendencia jurídica consistente en lograr una sentencia declarativa que le permita satisfacerlo, operando o surtiendo efecto sobre el demandado de forma de obtener del mismo la prestación debida de abstención de perturbación o de entrega del bien que fue despojado.

## PRETENSIÓN DECLARATIVA

Consiste en el esfuerzo o aporte que hace el demandado, absteniéndose del bien o entregando el mismo al actor.

*La sentencia, sólo acoge y declara el hecho, no el derecho sustancial.*

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN

- Auto atribución de legitimación activa, de modo de operarse ante la jurisdicción en condición de titular de la pretensión.
- Denuncia de legitimación pasiva. Así quedará identificado de una manera precisa o señalado genéricamente el sujeto que deberá soportar los efectos buscados por la sentencia.
- Afirmación de hechos constitutivos de la causa o motivo de la pretensión.
- Identificación de los objetos pretendidos.
- Auto atribución del derecho subjetivo.
- Alegación razonable del interés de obrar, ya que de lo contrario no se configuraría un real conflicto justificativo de la operatoria jurisdiccional.

**Trabajo grupal:** Redactar la pretensión de la demanda interdictal de conservar o recuperar la posesión.

## PROCESO EXTRAORDINARIO - OBRA NUEVA PERJUDICIAL, DAÑO TEMIDO

### INTERDICTOS PROHIBITIVOS

#### Naturaleza jurídica del trámite:

- Acciones posesorias especiales.
- Acción de juicio ordinario (efectos).
- Niegan carácter posesorio.
- Acciones cautelares.

### MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES

Consagradas ante la eventualidad de que una obra nueva altere el normal ejercicio posesorio o el valor intrínseco del bien poseído, o una obra ya realizada presente, circunstancias que hacen temer un daño futuro.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

### OBRA NUEVA PERJUDICIAL

#### Art. 1463.I c.c.:

El poseedor puede denunciar obra nueva perjudicial de su vecino, siempre que no esté concluida y no haya transcurrido un año desde su inicio.

#### Art. 1463.II c.c.:

El juez puede ordenar provisionalmente se suspenda o continúe la obra y se otorguen garantías en el primer caso, para resarcir el daño causado por la suspensión. En el segundo caso para demoler la obra y resarcir el daño que pueda causar la continuación permitida si el denunciante obtiene sentencia favorable.

### MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES

Consagradas ante la eventualidad de que una obra nueva altere el normal ejercicio posesorio o el valor intrínseco del bien poseído, o una obra ya realizada presente, circunstancias que hacen temer un daño futuro.

### DAÑO TEMIDO ART. 1460 C.C.

El poseedor cuando tiene razón para temer por un edificio, que amenaza ruina, o un árbol u otra cosa que origine peligro, puede denunciar el hecho ante el juez y pedir se haga demoler o reparar el edificio, se quite el árbol o se provean otras medidas a fin de evitar el peligro.

Se puede disponer se den garantías por daños eventuales.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## CARACTERES DEL HECHO GENERADOR DE DAÑO TEMIDO

- Existencia de una obra y que se presuma daño.
- El daño debe ser grave y próximo.
- Las condiciones propias de la obra.
- El ejercicio de la acción no está sujeta a caducidad.
- Legitimado pasivo. Es el propietario o titular de derecho real, que amenaza.
- Legitimado activo. Afecta un bien poseído por el afectado.

## POSTULACIÓN

**Forma:** Art. 110 del Código Procesal Civil.

**Fondo:** Pretensión

## LA PRETENSIÓN PROCESAL. INTERDICTOS, OBRA NUEVA PERJUDICIAL Y DAÑO TEMIDO.

Es la manera en que el denunciante expresa su querer o aspiración con trascendencia jurídica consistente en lograr una sentencia cautelar que le permita satisfacerlo, operando o surtiendo efecto sobre el denunciado de forma de obtener del mismo la prestación debida de adecuación a la norma o la demolición o la reparación respectiva.

### PRETENSIÓN CAUTELAR

Consiste en el esfuerzo o aporte que hace el denunciado del bien adecuándose a la norma o destruyendo la obra, demoliendo o reparando o retirando la amenaza.

La sentencia, sólo acoge y declara el hecho, no el derecho sustancial.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN

- Auto atribución de legitimación activa, de modo de operarse ante la jurisdicción en condición de titular de la pretensión.
- Denuncia de legitimación pasiva. Así quedará identificada de una manera precisa o señalado genéricamente el sujeto que deberá soportar los efectos buscados por la sentencia.
- Afirmación de hechos constitutivos de la causa o motivo de la pretensión.
- Identificación de los objetos pretendidos.
- Auto atribución del derecho subjetivo.
- Alegación razonable del interés de obrar, ya que de lo contrario no se configuraría un real conflicto justificativo de la operatoria jurisdiccional.

**Trabajo grupal:** Redactar la pretensión de la demanda de obra nueva perjudicial o daño temido.

## PROCESO EXTRAORDINARIO - DESALOJO DE VIVIENDA

### DESALOJO O DESAHUCIO

Tiene por objeto recuperar o reintegrar en el uso y goce (tenencia) de un inmueble a quien reclama su libre disposición frente a quien no tiene ningún título pero se encuentra ocupando sin derecho a permanecer en él y sin pretensiones a la posesión.

### CARÁCTER JUDICIAL

El proceso extraordinario se sustancia en una sola audiencia en la que se concentra todo el trámite y el pronunciamiento de la sentencia sobre el fondo de la pretensión jurídica sustentada en la demanda, así como sobre la defensa y las excepciones opuestas por la contraparte.

### LA PRETENSIÓN EN EL DESALOJO DE VIVIENDA

Es la manera en que el demandante expresa su querer o aspiración con trascendencia jurídica consistente en lograr una sentencia condenatoria que le permita satisfacerlo, operando o surtiendo efecto sobre el demandado de forma de obtener del mismo la prestación debida de devolución del bien arrendado.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

### PRETENSIÓN DE CONDENA

Consiste en el esfuerzo o aporte que hace el demandado de la vivienda adecuándose al requerimiento de devolución del bien arrendado.

### CAUSALES DE DESALOJO

Ley del Inquilinato, 11 de diciembre de 1959.

*Trabajo grupal:* Redactar la pretensión de la demanda de desalojo de vivienda y fundamento. Sólo si corresponde el de parqueo y baulera.

## PROCESOS MONITORIOS (ARTS. 375 A 396 CPC)

---

---

---

---

---

---

---

---

### ARTÍCULO 375 C.P.C.

Es el régimen conforme al cual, presentado el documento o documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos del proceso que se pretende, acoge la demanda mediante una sentencia inicial.

### PROCESOS MONITORIOS

- Ejecutivos.
- Entrega del bien.
- Entrega de la herencia.
- Resolución de contrato por incumplimiento de la obligación de pago.
- Cese de la copropiedad.
- Desalojo en régimen de libre contratación.
- Otros expresamente señalados por ley.

### REQUISITOS

Acompañar documento auténtico o legalizado por autoridad competente, excepto cuando se trate de desalojo en régimen de libre contratación o de entrega del bien derivada de contrato verbal

### INTIMACIÓN PREVIA

- Resolución de contrato.
- Desalojo por falta de pago.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

### PROCESO EJECUTIVO COBRO DE DINERO

- Documentos públicos y privados (Reconocimiento firmas)
- Títulos valores, documentos mercantiles Fuerza Ejecutiva.
- Las cuentas aprobadas judicialmente.
- Documentos por expensas comunes.
- Créditos por arrendamiento.
- Confesión de deuda líquida y exigible.
- La transacción no aprobada judicialmente
- En todos los casos en que exista acreedor a promover este tipo de acción.

## PROCEDIMIENTO

- Demanda escrita acompañando título.
- Sentencia inicial. (embargo y ejecución).
- Citación del ejecutado y Excepciones.
- Ejecutoria o sentencia definitiva.
- Si no existe reconocimiento de firma se intima.
- Oposiciones de excepciones limitadas.
- Rechazo de excepciones innominadas.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## EXCEPCIONES NOMINADAS Y PLAZO DE 10 DÍAS (ART. 381 C.P.C.)

- Incompetencia.
- Falta de personería en el ejecutante o en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- Falta de fuerza ejecutiva.
- Litispendencia, por existir otro proceso ejecutivo.
- Falsedad o inhabilidad del título con que se pidiere la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin lugar a discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma, no procederá la excepción de falsedad.
- La prescripción o caducidad.
- Pago documentado total o parcial.
- Compensación de crédito líquido, resultante de documento que tuviere fuerza ejecutiva.
- Remisión, novación, transacción, conciliación y compromiso documentado.
- Cosa juzgada.
- Beneficio de excusión u orden o división.

## RESOLUCIONES

- En audiencia (proceso extraordinario)
- Las excepciones se resuelven en sentencia definitiva.
- Caso de incompetencia (auto interlocutorio).
- Contra la sentencia definitiva se puede recurrir de apelación en efecto devolutivo.
- Proceso ordinario posterior.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO MONITORIO

Es la manera en que el ejecutante o coactivante expresa su querer o aspiración con trascendencia jurídica consistente en lograr una **sentencia de condena** que le permita satisfacerlo, operando o surtiendo efecto sobre el ejecutado o coactivado de forma de obtener del mismo la prestación debida.

### PRETENSIÓN DE CONDENNA

Consiste en el esfuerzo o aporte que hacer el ejecutado o coactivado, pagando, entregando o haciendo.

La sentencia monitoria (inicial), declara la validez y procedencia del documento base de la acción monitoria.

*Trabajo grupal: Redactar la parte de la pretensión en proceso monitorio, tomando como título cualquiera de naturaleza comercial.*

## OTROS PROCESOS MONITORIOS (ART. 387 C. PROCESAL CIVIL)

- Cumplimiento de obligación de dar bienes, Con origen legal, testamento contrato, acto administrativo o declaración unilateral.
  - Entrega de bien mueble o inmueble que no sea dinero
- Entrega de herencia. En poder de un tercero.
  - El tercero sin derecho alguno que obstaculiza la toma de posesión de bienes de herederos.
- Resolución de contrato por falta de pago.
  - Intimación previa.
  - Se busca el cumplimiento del obligado
- Cese de la copropiedad.
- Desalojo en régimen de libre contratación.
  - Previa intimación (si es verdad)
  - Desahucio.

---

---

---

---

---

---

---

---

# ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA - ÓRGANO JUDICIAL

<b>PROCESO EXTRAORDINARIO INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL</b>		
<b>PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN NORMATIVA</b>	<b>SOLUCIÓN, RESPUESTA O PROPUESTA EN EL CURSO TALLER.</b>	<b>ACEPTACIÓN</b>
¿Conforme el art. 369.II del C.P.C., por la vía del proceso extraordinario, se tramitaran controversias relativas a interdictos de conservar y recuperar la posesión, existirá alguna contradicción con el art. 92 de la Ley del Notariado Plurinacional que otorga la facultad a la Notaria o Notario de Fe Pública de retención o recuperación de la posesión?	No existe contradicción por cuanto en la vía notarial de acuerdo al art. 108 del Reglamento de la Ley del Notariado, se tramitará cuando exista consentimiento y no conflicto de acuerdo a la naturaleza voluntaria del acto ante notaria o notario; sin embargo se tramitaran en el proceso extraordinario las controversias o conflictos relativos a recobrar o retener la posesión.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿En el art. 369.II del C.P.C., al referirse a que el proceso extraordinario se interpondrá “sin perjuicio de conciliación previa” implica que la conciliación será optativa o la misma deba cumplirse previamente en forma obligatoria?	La fase de la conciliación previa es obligatoria en el proceso extraordinario, porque el art. 294 del C.P.C., dispone que la conciliación será optativa únicamente para los procesos ejecutivos y los otros procesos monitorios.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿Conforme el art. 370 del CPC, el proceso extraordinario se regirá por lo establecido para el ordinario en lo “pertinente”, no existiendo plazo específico de respuesta, cuál será el plazo para contestar?	Se considera el mismo plazo para contestar una demanda ordinaria es decir de 30 días, conforme establece el art. 370 del C.P.C., pudiendo la parte peticionante, solicitar en su demanda las medidas precautorias correspondientes de acuerdo al art. 336.II numerales 1 y 2 del C.P.C., cuyas medidas inclusive la autoridad judicial las puede decretar de oficio.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿Se aplicarán las reglas de la rebeldía del proceso ordinario al extraordinario?	Efectivamente y, a momento de su declaratoria de rebeldía se debe también disponer la notificación con el señalamiento de audiencia a la o el demandado.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿Se aplicará las mismas reglas del proceso ordinario ante la comparecencia o no de las partes?	Sí, porque en ambos procesos generalmente se trata de intereses privados o pretensiones dispositivas, por ello, ante la incomparecencia de la parte demandante y, vencido el plazo para que pueda justificar su inasistencia, se debe declarar por desistida su pretensión. Y en caso de incomparecencia de la parte demandada en la nueva audiencia debe dictarse sentencia previa producción de la prueba correspondiente.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿Para la fijación de los puntos de debate en el proceso extraordinario, previsto en el numeral 1 del art. 370 del C.P.C., deben seguirse los mismos criterios que para el proceso ordinario?	Si, la autoridad judicial debe fijar el objeto del proceso, determinar los hechos a probar, seleccionar los medios probatorios. Cualquier observación de las partes deberá ser hecha a través del recurso de reposición con alternativa de apelación en el efecto diferido.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿La referida fijación de los puntos de debate debe efectuarse a través de auto o providencia?	La fijación de los puntos del debate, debe ser a través de providencia, porque es un asunto de mera sustanciación, sujeto al recurso de reposición.	Sí, hubo acuerdo en sala.

# MÓDULO 6

PROCESOS CONCURSALES Y  
PROCESOS VOLUNTARIOS.





## PROCESOS CONCURSALES (ARTS. 432 A 447 CPC)

---

---

---

---

---

---

---

---

### PROCESO CONCURSAL

Tiene por objeto la regulación del concurso de acreedores. La finalidad es buscar una solución a la situación de insolvencia de un deudor respecto a varios de sus acreedores, para que el primero pueda finalmente cumplir con sus obligaciones.

### NUEVO MODELO

- Entrega de bienes al inicio del proceso.
- A cargo de un síndico (operador de la liquidación de bienes).

### UNIVERSALIDAD

Porque el proceso comprende a todos los acreedores del deudor insolvente y a la totalidad de los bienes de este.

### PROCESO CONCURSAL, NECESARIO Y VOLUNTARIO

**Necesario:** Puede ser promovido por cualquier acreedor, que reúna los requisitos señalados por ley.

**Voluntario:** Es promovido por el deudor insolvente. Formula protesta de entregar sus bienes.

**Trabajo práctico:** Elaborar el acto de grados y preferidos.

---

---

---

---

---

---

---

## PROCESOS VOLUNTARIOS (ARTS. 448 A 491 CPC)

### CONCEPTO

Asuntos en los que no exista conflicto u oposición de intereses.

### OBJETO

- Asegurar la realización válida y legítima de determinados actos jurídicos para controlar la legalidad de ellos.
- Comunicar formalmente ofertas, iniciativas u otros actos de voluntad.

### PROCEDIMIENTO

- Demanda escrita.
- Prueba pertinente.
- A veces citar a la parte interesada o notificar a tercero interesado.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

### OPOSICIÓN

- Solo si se formulare oposición sobre el fondo se declarará la contención.
- Quien dedujo oposición debe formalizar su demanda en 30 días.
- Sino formaliza demanda se tiene a la oposición por no promovida.

### CONTENCIÓN

La persona que se sienta perjudicada por un proceso voluntario puede promover proceso contencioso.

### EFICACIA

- Las determinaciones del proceso voluntario gozan de certidumbre.
- Se presume la buena fe de terceros que adquieren o hubieren derivado derechos basados en dichas determinaciones.

*Cosa juzgada formal.*

PROCESOS CONCURSALES INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL		
PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN NORMATIVA	SOLUCIÓN, RESPUESTA O PROPUESTA EN EL CURSO TALLER	ACEPTACIÓN
OBJETO		
¿Admitido el concurso, la autoridad judicial que criterios tomará en la designación del síndico?	Deberá tomar en cuenta los parámetros de idoneidad, capacidad y experiencia	
¿Cuáles son los parámetros de idoneidad que el síndico debe reunir para su nombramiento?	Los parámetros son muy subjetivos, empero se debe considerar la obligatoriedad que establece el art. 445.I del C.P.C., que exige a los tribunales departamentales de justicia abran un registro de quienes podrían inscribirse como síndicos, que también debe estar acompañado de un reglamento estableciendo los requisitos para ser síndico.	<b>Si, aceptación del pleno</b>
¿Dentro de la junta de acreedores por qué se abstienen de votar las o los acreedores privilegiados, hipotecarios y prendarios?	Las acreencias de los acreedores privilegiados, hipotecarios y prendarios están debidamente registradas y como su nombre genérico lo señala son privilegiados y, no tienen necesidad de intervenir con voz y voto en las asamblea. El proceso concursal esencialmente es un proceso para los acreedores quirografarios.	
De existir proposiciones de arreglo aprobadas por voto de la mayoría de los acreedores, deberán ser respetados dichos acuerdos a los acreedores privilegiados, hipotecarios y prendarios?	En todo en lo que fuere pertinente, ya que dichos acuerdos en ningún momento podrían afectar los privilegios y preferencias que poseen los acreedores privilegiados, hipotecarios y prendarios, que es un mandato legal.	
¿Es correcto el procedimiento previsto para la ejecución de sumas de dinero, cuando el síndico disponga la venta de los bienes de la parte deudora?	Sí, es correcta la aplicación de la reglas del procedimiento para la ejecución de sumas de dinero, vale decir las normas relativas al remate y adjudicación; empero no es correcto señalar que se deba acudir a la ejecución coactiva de sumas de dinero porque implica un nuevo proceso.	
¿Si se declara probada la excepción de incompetencia, que procedimiento se seguirá?	Se remitirán antecedentes a conocimiento de la autoridad competente, quien tramitará el proceso en el estado en que se encuentre, resolviendo las demás excepciones, siendo válido todo lo actuado por la primera autoridad judicial Arts. 383.I y art. 384 del C.P.C.	
¿En el proceso concursal se dicta sentencia de grados y preferidos?	No, se dicta resolución de aprobación del estado de grados y preferidos de los créditos emitidos por el síndico definitivo.	

PROCESOS VOLUNTARIOS INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL		
PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN NORMATIVA	SOLUCIÓN, RESPUESTA O PROPUESTA EN EL CURSO TALLER.	ACEPTACIÓN
¿Qué se entiende sobre el “fondo del asunto”, dentro de la oposición suscitada y como debe ser planteada, aspecto previsto en el art. 452.I del C.P.C.?	Versará sobre el derecho material y, planteada la oposición, sin necesidad de mayor fundamentación, el opositor tendrá treinta días para la formalización de la respectiva demanda, que deberá estar debidamente fundamentada.	
¿En caso de no formalizarse la demanda ordinaria en el plazo de treinta días previsto por el art. 452.II del C.P.C., cuál sería el efecto o consecuencia?	Se tendrá por no promovida la oposición y se continuará el proceso voluntario hasta su conclusión.	
¿Cuál será el procedimiento a seguir en la posesión prevista por el art. 457 del C.P.C., cuando la aceptación de la herencia se la realizó ante notario de fe pública?	La o el interesado acudirá ante la autoridad judicial quien señalará día y hora de posesión, para el caso de los herederos simplemente legales, porque los herederos forzosos no necesitan pedir posesión judicial de los bienes hereditarios.	<b>Si</b>
¿Si el bien o los bienes objeto de la herencia se encuentran en posesión de terceras personas, la posesión implicará desapoderamiento?	La o el heredero que no tenga la posibilidad inmediata de entrar en ejercicio posesorio de los bienes hereditarios, deberá acudir al proceso de estructura monitoria de entrega de herencia cuando los bienes estén en manos de terceros y; acudir al proceso ordinario de petición de herencia cuando los bienes estén en manos de otros coherederos.	
¿Para la comprobación, apertura y protocolización de un testamento cerrado, ante que autoridad se debe acudir?	Conforme al art. 460 del C.P.C., se debe acudir a la autoridad judicial.	

# MÓDULO 7

PROCESOS DE EJECUCIÓN.





## PROCESOS DE EJECUCIÓN, EFICACIA Y EFICIENCIA DE LA SENTENCIA

---

---

---

---

---

---

---

---

### EJECUCIÓN Y PROCESO DE EJECUCIÓN

- Ejecución del fallo, como estado de hecho.
- Proceso de Ejecución, como mecanismo para lograr el resultado de hecho pretendido.

### CUMPLIMIENTO

- El juez de 1ra. Instancia ejecuta:
  - La cosa juzgada formal
  - La cosa juzgada material
- Objeto de ejecución: Sentencias de condena, declarativas (meramente declarativas), constitutivas y cautelares.

### CONCEPTOS LEGALES ART. 398 C.P.C.

- La ley no reconoce en el pleito otra instancia ni recurso.
- Las partes consienten expresa o tácitamente en su ejecutoria.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Certidumbre.
- Definición y estabilidad de Derechos.
- Seguridad jurídica (*non bis in idem*)
- División de funciones del Estado. (especialidad).

### FUNDAMENTO POLÍTICO

Seguridad jurídica, orden y paz social

### CARACTERÍSTICAS

- Inimpugnable
- Coercible
- Inmodificable

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

### CÓMO EJECUTAR LA SENTENCIA?

Art. 397 C.P.C. (Procedencia). I. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán sólo a instancia de parte interesada, sin alterar ni modificar su contenido, por la autoridad judicial de primera instancia que hubiere conocido el proceso.

### INTERPRETACIÓN DE LAS RESOLUCIONES A EJECUTARSE

- Buscar el sentido y alcance de la decisión judicial.
- Persona
  - Objeto
  - Causa

## PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN

- De jurisdiccionalidad.
- De unidad de cognición y ejecución.
- De ejecutoriedad.

**Trabajo grupal:** Interpretar los fallos según su sentido o línea procesal (Coincidente o no) e indicar lo correcto en cada caso.

---

---

---

---

---

---

---

---

## PROCESOS DE EJECUCIÓN. EJECUCIÓN DE COSA JUZGADA POR VÍA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

---

---

---

---

---

---

---

---

### PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DE LA EJECUCIÓN DE FALLOS

- Principio dispositivo
- El principio de interpretación finalista del fallo
- Principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal
- El principio de prohibición de ejecuciones fraudulentas o simuladas
- El principio de la diligencia debida o continuidad.
- El principio de ampliación de la legitimación
- El principio de equivalencia.

### DERECHO DE DAÑOS, CONCEPTO DOCTRINAL "TORT LAW"

Derecho de responsabilidad civil, positivado.

Art. 8.II, 345.3 y 347.I C.P.E.

### PRINCIPIO PROCESAL CUMPLIMIENTO POR EQUIVALENCIA

Cuando no sea posible el cumplimiento forzado de la Sentencia, entonces deberá agregarse el patrimonio del obligado mediante la cuantificación del daño en la vía incidental, de manera tal que se brinde una tutela efectiva al victorioso.

### PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN (ART. 397 C.P.C.)

I. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán sólo a instancia de parte interesada, sin alterar ni modificar su contenido, por la autoridad judicial de primera instancia que hubiere conocido el proceso.

### ARTÍCULO 1465 C.C. (PRINCIPIO)

El acreedor puede ocurrir ante la autoridad judicial para que disponga la ejecución forzosa de la obligación por el deudor, ya mediante el cumplimiento de la prestación misma o ya por equivalente con el embargo y venta forzosa de los bienes.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

### PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN (ART. 397 C.P.C.)

III. Si no fuere posible la ejecución de la sentencia en la forma determinada, la autoridad judicial liquidará en la vía incidental los daños y perjuicios que ocasionan el incumplimiento de la sentencia.

### VÍAS JUDICIALES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

**Demanda principal** (arts. 12 y 110 C.P.C.)

Pretensión: prevista, justificable con antelación y de señalización de cuantía.

**Demanda incidental** (arts. 397 y 338 C.P.C.).

Pretensión: No prevista inicialmente, justificable posteriormente y determinación del monto indemnizable, justificable posteriormente y determinación del monto indemnizable.

## INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado:

- El cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación.
- A la reparación del mal causado.

## PRUEBA

- En obligaciones pactadas la culpa se presume. (carga de la prueba a cargo del obligado)
- El dolo no se presume y debe probar, quien señala el hecho.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## DAÑOS PATRIMONIALES Y MORALES.

**Daño patrimonial:** Debe ser resarcido. Provoca una disminución de un medio, una situación personal o de utilidad social de un individuo que termina siendo compensable con dinero o con bienes intercambiables por dinero.

*Daños morales: ¿Son o no son compensables?*

## DAÑOS MORALES

Da un paso más allá, porque concibe haberse producido una reducción del nivel de las aptitudes personales o sociales imposibles de reparar.

## ELEMENTOS DEL DAÑO MORAL

- El impacto moral del hecho sobre la víctima.
- Consecuencias exteriorizables de lesión física o psíquica, permanentes o temporales, parciales o totales.
- Las condiciones personales de la víctima, en especial sus facultades de recuperación.
- El tiempo de postración, incapacidad o convalecencia.
- El dolor físico cargado por el acto ilícito.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## PRINCIPIO DE REPARACIÓN

En toda reparación del daño es necesario afirmar la relación de causalidad entre acción y resultado.

## ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA EXTENSIÓN Y LA VALORACIÓN MONETARIA DEL DAÑO MORAL

- Del nivel económico previo del que padece el daño moral.
- Cómo se exteriorice el daño del bien jurídico perjudicado.
- Coste que pueda tener el reestablecimiento de la actividad normal de convivencia.
- Dentro del fuero interno de cada uno, la capacidad de superar el perjuicio causado.

## VALORACIÓN DAÑO MORAL

El daño moral tiene múltiples consecuencias en la vida real, tales como un deterioro de la integridad física, la aflicción moral o la pérdida de oportunidades o de calidad de vida.

## CONCLUSIÓN DOCTRINAL

“Hay daño moral exclusivamente cuando se ha atentado a un derecho inmaterial de la persona“

*Su valoración debe tener un punto de vista restrictivo*

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## CLASES DE DERECHOS FUNDAMENTALES, VALORES Y JUSTICIA

- C.P.E. Arts. 13.III. Los derechos constitucionales no determinan jerarquía ni superioridad. (Ver art. 15.I).
  - Generalmente cuando hay principios jurídicos contradictorios, también hay valores contradictorios.
  - Debate sobre clases de justicia en cuanto a valores.
    - Justicia distributiva.
    - Justicia comunitaria.
    - Justicia restaurativa versus justicia retributiva
- EQUIDAD

**DEMANDA PRINCIPAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

Clases:

- Contractual
- Extracontractual

**DEMANDA INCIDENTAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

Enumeración:

- Incumplimiento de la sentencia
  - Arts. 59.III, 215, 397, 405, 429, 430 y 431. C.P.C.
- Cuestiones coyunturales del proceso
  - Arts. 44, 46, 61, 198, 269, 289, 323, 402, 405 y 407.
- Temeridad o mala fe
  - Art. 64 C.P.C.

---

---

---

---

---

---

---

---

## PROCESOS DE EJECUCIÓN. VICISITUDES DE LA COSA JUZGADA

---

---

---

---

---

---

---

---

### OBJETO DEL PROCESO

Determinación del objeto en fase de tramitación:

Pretensión contradicha

(Hasta antes de la sentencia ejecutoriada)

- Pretensión disponible
- Pretensión indisponible.
- Pretensión de orden público.



### OBJETO DEL PROCESO EN EJECUCIÓN DE FALLOS

Pretensión insatisfecha

Busca su cumplimiento

Categoría procesal:

Obligación sujeta a coerción

---

---

---

---

---

---

---

---

### VICISITUDES

- Todo se halla en movimiento constante. Entre ellos el objeto del proceso.
- Nueva legislación. Aplicable al caso. Novedad en la C.P.E., códigos, leyes.
- Nuevas corrientes modulatorias. Sentencias constitucionales, jurisprudencia.
- Acuerdos de partes. Conciliación, transacción, arbitraje.
- Rechazo del demandado al cumplimiento de la sentencia.

### PRINCIPIOS DE LA EJECUCIÓN DE FALLOS.

- Principio dispositivo.
- El principio de interpretación finalista del fallo.
- Principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal.
- El principio de prohibición de ejecuciones fraudulentas o simuladas.
- El principio de la diligencia debida o continuidad.
- El principio de ampliación de la legitimación.

---

---

---

---

---

---

---

---

### PRINCIPIOS PARA FALLOS VINCULANTES (ART. 203 C.P.E.)

- Pertinencia
- Identidad
- Oportunidad
- Ponderación
- Adecuación de supuestos fácticos
- Decisión motivadora

**Trabajo grupal:** Proseguir o suspender o dar por concluido el proceso coactivo civil según nuevo C.P.C. / Cómo ejecutar el bien parcialmente perecido. (acciones).

PROCESOS DE EJECUCIÓN INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL		
PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN NORMATIVA	SOLUCIÓN, RESPUESTA O PROPUESTA EN EL CURSO TALLER	ACEPTACIÓN
Art. 269.III del C.P.C. ¿Qué criterios debe establecer la autoridad judicial para estimar la oposición de la parte perdedora a la ejecución provisional de la sentencia?	Si la parte perdedora se opone a la medida de ejecución provisional, debe demostrar que la ejecución de la sentencia le ocasionará un gravísimo perjuicio y su carácter de irreparable; a más de otorgar garantía real.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿Qué ocurre si las partes acuerdan ejecutar la sentencia con autoridad de cosa juzgada material, en base a un acuerdo conciliatorio o transaccional?	La autoridad judicial debe aceptar esa forma de ejecución. Por ejemplo: Sí la parte demandante victoriosa, solicita únicamente la división y partición del bien, renunciando al pago de daños y perjuicios, en su caso frutos civiles.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿Para la ejecución parcial de la sentencia, será necesaria la otorgación de garantía, ante la eventualidad de gastos judiciales, daños y perjuicios?	No corresponde, toda vez que se trate de ejecuciones provisionales.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿Es necesario el pronunciamiento expreso y previo de un auto de ejecutoria de sentencia, para el cumplimiento de la misma?	No se requiere ejecutoria expresa, para iniciar a instancia de parte el proceso de ejecución de sentencia. Aunque en nuestro medio los abogados y algunos jueces, exigen esta formalidad.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿Desde cuándo se computa el plazo de noventa días para el reclamo de daños y perjuicios?	Desde la notificación con el decreto de “cúmplase” emitido por la autoridad judicial de primera instancia, porque esa autoridad es la competente. Ejemplo: El retardo en la devolución de expediente.	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿Será necesaria la ejecución coactiva en mérito a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando bien sabemos que la ejecución está a cargo de la autoridad judicial de primera instancia?	Sí, para viabilizar la ejecución inmediata de fallos ejecutoriados pronunciados en el exterior.-	Sí, hubo acuerdo en sala.
¿Con qué anticipación debe efectuarse la primera publicación para subasta y remate del bien?	Por aplicación análoga del art. 422.III del C.P.C., es decir con una anticipación de cinco días al día del remate.	Sí, hubo acuerdo en sala.

# MÓDULO 8

PROCESO FAMILIAR POR AUDIENCIAS.





Por razones pedagógicas los contenidos de este módulo están en el CD adjunto.



# MÓDULO 9

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS  
RESOLUCIONES JUDICIALES.





## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

---

---

---

---

---

---

---

---

### IMPUGNABILIDAD, LEGITIMACIÓN Y CLASES

- Todas las resoluciones judiciales son impugnables, salvo disposición expresa de la ley (art. 250.I. C.P.C.).
- Renuncia (250.II. C.P.C.):
  - - Expresa.
  - - Tácita.
- Legitimados:
  - - Las partes.
  - - Los terceros
- Clases:
  - - Reposición.
  - - Apelación.
  - - Casación.
  - - Compulsa.
  - - Revisión extraordinaria de sentencia.

### REPOSICIÓN

- Procedencia (art. 253 C.P.C.):
  - Providencias.
  - Autos interlocutorios.
- En cualquier momento del proceso.
- Procedimiento (art. 254 C.P.C.):
  - Verbalmente (en audiencia, con resolución inmediata).
  - Por escrito (3 días de notificación).
  - Puede ser inmediato, manteniendo, modificando o dejando sin efecto o anulando.
  - Con traslado (tres días).
  - La "reposición" de los autos puede ser alternada.
- Su resolución es inimpugnable; pero, puede fundarse la misma a momento de apelar la resolución final.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

### APELACIÓN

- Recurso ordinario concedido a favor del impugnante, de una resolución que le causa agravio, con el objeto de ser modificada, revocada, se deje sin efecto o anule (art.256 C.P.C.).
- Los errores de derecho, que no afecten la parte resolutive no es causal de apelación (art. 257.II. C.P.C.).
- No procede, contra las resoluciones de simple sustanciación y contra las cuales estén prohibidas por ley (expresada específicamente, art. 258 C.P.C.).
- Efectos (art. 259 C.P.C.):
  - Suspensivo (desde la concesión).
  - Devolutivo.
  - Diferido.

## APELACIÓN - PROCEDENCIA

- Procede contra sentencias, autos definitivos y otras establecidas en la ley (art. 257.I. C.P.C.).
- Suspensivo (260.I C.P.C.):
  - **Sólo en ordinarios y de sentencias y autos definitivos** (den fin al litigio o imposibiliten su continuación), como ser:
    - Auto desestimatorio por improponibilidad de demanda (sin recurso posterior, art. 113.II. C.P.C.)
    - Auto definitivo de extinción del proceso por inactividad (sin recurso posterior, art. 248-II).
    - Auto interlocutorio que resuelve excepciones previas de incompetencia, prescripción, caducidad, transacción, conciliación y cosa juzgada (art. 367.I C.P.C.).

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## APELACIÓN - PROCEDENCIA

- Devolutivo (art. 260.II C.P.C.):
  - **Procede contra todas las que no sean suspensivas y diferidas.**
    - Rechazo de no intervención de terceros (art. 50.IV C.P.C.).
    - Auto de procedencia o desestimatorio de llamamiento de evicción (art. 59.IV numerales 1 y 2 C.P.C.).
    - Auto de aprobación y pago de costas (en el plazo de 3 días sin recurso posterior, art. 225.III. C.P.C.).
    - Negativa de homologación de transacción (art.233.III. C.P.C.).
    - Resolución de exención de costos y costas (art.302.V. C.P.C.).
    - Resolución de rechazo de diligencia previa (art. 309 C.P.C.).
    - Resolución de admisión o negación de medida cautelar (art. 322 C.P.C.).
    - Resolución de rechazo de intervención de terceros (art. 359.II).
    - **Sentencia Definitiva que resuelve excepciones en procesos monitorios (art. 385 C.P.C.).**
    - **Resolución final en procesos voluntarios (art. 451.III. C.P.C.).**

## APELACIÓN - PROCEDENCIA

- Diferido (art. 260.III numerales 1-2-3-4. C.P.C.):
- Autos interlocutorios que resuelvan cuestiones previas (excepto el art. 367.I numeral 3 C.P.C.), incidentes, sobre la prueba (proposición, producción, denegación y diligenciamiento) y los que no corten procedimiento.
  - Resoluciones de rechazo, producción y diligenciamiento de la prueba (sin otro recurso, art.146 C.P.C.).
  - Resoluciones en incidentes antes de sentencia (art. 344.II C.P.C.).
  - Auto interlocutorio que resuelve excepciones previas (art. 367.I numeral 2 C.P.C.).

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## APELACIÓN – TRÁMITE

- SENTENCIAS Y AUTOS DEFINITIVOS (art. 261):
  - En el plazo de 10 días y con traslado.
  - Adhesión, en el mismo plazo y en la contestación.
  - Diligenciamiento de prueba:
    - De común acuerdo.
    - No diligenciadas y sin culpa del oferente.
    - Sobre hechos posteriores a la emisión de sentencia.
    - Para desvirtuar documento (?).
- AUTOS INTERLOCUTORIOS (art. 262):
  - Plazo de 3 días, para resoluciones fuera de audiencia.
  - OJO: Debe sólo anunciarse apelación en audiencia.
- CONCESIÓN (art. 263 y el traslado?):
  - 24 horas para remisión, si hay rechazo o concesión en otro efecto, debe compulsarse.

## RESOLUCIONES SIN RECURSO

- **Inobjetables:**
  - Llamamiento a tercero (por él mismo, art. 60).
- **Inimpugnables:**
  - Aceptación de inhibitoria (art. 21-II).
  - Auto definitivo de aprobación de conciliación previa (art. 296-VII).
  - Resolución del Tribunal Departamental sobre acumulación de procesos (art. 346-V).
  - Resolución probada o desestimatoria de incidente de recusación (art. 355-III).

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## TRÁMITE EN ALZADA (arts. 264 y 265).

- Suspensivo:
  - Radicatoria y audiencia en 15 días para prueba.
  - Conclusiones y relación de la causa en 20 días.
  - 3 días para audiencia de lectura de auto de vista.
- Devolutivo:
  - Radicatoria y sorteo.
  - Auto de vista en 15 días.
- El auto de vista se limita a los puntos resueltos e impugnados.
- No perjuicio *in peius*.
- Decisión sobre puntos omitidos en la sentencia, que hubiesen sido reclamados.

## TRÁMITE EN ALZADA (arts. 266, 267, 268 y 269).

- Disidencia y su fundamento al pie del fallo.
- Ante insuficiencia de votos, se llama por turno a la otra sala civil, sino, a la social, penal y después suplente, 20 días de plazo.
- Notificaciones en Secretaría de sala.
- Casación, sólo para los casos previstos.
- Ejecución provisional:
  - De sentencias de condena, con garantía suficiente por gastos judiciales, daños y perjuicios.
  - Misma autoridad de primera instancia, sustanciándose conforme el trámite de ejecución de sentencias.
  - Oposición por perjuicio grave y de difícil reparación.
  - En lugar de ésta, puede adoptarse medidas cautelares.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## CASACIÓN

- Procedencia:
  - Sólo para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y otros casos de ley (art. 270-I).
  - No, en casos derivados de resoluciones pronunciadas en procesos extraordinarios (art. 270.II).
- Causales (art. 271):
  - Por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, en el fondo o en la forma.
  - Por error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba, evidenciada por documentos y actos auténticos.
  - Por infracción o errónea aplicación de normas procesales esenciales reclamadas oportunamente.
  - Los errores de derecho que no afecten la parte resolutive, no es causal de casación.

## CASACIÓN

- Legitimación (art. 272):
  - El agraviado.
  - No puede casar, el que no apeló la sentencia o se adhirió a ella, cuando se confirmó la misma (?).
- Plazo (art. 273):
  - 10 días, de la notificación con el auto de vista.
- Requisitos (art. 274):
  - Por escrito, ante el mismo tribunal.
  - Claridad y precisión del auto recurrido y foliación.
  - Claridad y precisión en la ley infringida, violada, aplicada indebidamente o erróneamente interpretada, en la forma o en el fondo.
- Se la negará cuando:
  - Extemporánea impugnación.
  - La resolución sea inimpugnable.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## CASACIÓN

- Efecto: presentado el recurso, se suspende el cumplimiento definitivo de la sentencia (art. 275).
- Trámite (arts. 276, 277 y 278):
  - Por escrito, ante el mismo tribunal.
  - Traslado, concesión y remisión inmediata.
  - Caducidad y ejecutoria, en caso de no pago de gastos de remisión en el plazo de 15 días (?).
  - 10 días para examinar requisitos e improcedencia.
  - 48 horas de admitida para sorteo y 30 días para relación.
  - Solicitud de audiencia para aclaraciones.
  - 3 días para aclaraciones o entrega a los magistrados.
  - Proyecto, aprobación por mayoría absoluta; disidencias.

## COMPULSA

- Procedencia (art. 279):
  - Negativa indebida del recurso de apelación.
  - Negativa indebida del recurso de casación.
  - Concesión errónea en el efecto del recurso.
- Plazo y forma (art. 280):
  - Escrito y en el plazo de 3 días.
- Procedimiento (art. 281):
  - Remisión de copias legalizadas, previa provisión de recaudos en dos días, bajo prevención de caducidad.
  - Responsabilidad disciplinaria por incumplimiento y el superior puede ordenar remisión de antecedentes.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## COMPULSA

- Resolución (art. 282):
  - 3 días de recibida la causa.
  - Declarando ilegalidad o legalidad de la compulsa.
  - Si es legal, ordenará sustanciación o concesión, mediante provisión compulsoria.
- Nulidad e inadmisibilidad (art. 283):
  - Nulo de pleno derecho lo actuado, si hay legalidad de la compulsa.
  - La resolución que resuelve la compulsa es inimpugnable.

## RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE SENTENCIA

- PROCEDENCIA (art. 284):
  - De sentencias ejecutoriadas en procesos ordinarios.
  - Proceso fundado en documentos declarados falsos.
  - Proceso fundado en declaraciones falsas.
  - Ganado con cohecho, violencia o fraude procesal.
  - Se hubieren recobrado documentos decisivos.
- LEGITIMACIÓN (art. 285):
  - Las partes, sucesores o causahabientes.
- PLAZO (art. 286):
  - 1 año de ejecutoriada la sentencia.
  - Protesta.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE SENTENCIA

- Admisibilidad (art. 287):
  - Sentencia y ejecutoria certificada.
  - Causa invocada y alegación de fundamento.
  - Indicación del juzgado y copias.
- Procedimiento (art. 288):
  - 10 días para remisión del expediente previa admisión.
  - 30 días para contestar y conforme proceso incidental.
- Recurso fundado (art. 289):
  - Nueva sentencia anulando o modificando la anterior.
- Irrecorribilidad (art. 290):
  - Sólo aclaración, enmienda o complementación.